

I. El siglo XIX: los orígenes. . . . .	263
1. José María Lozano . . . . .	264
2. Ignacio L. Vallarta . . . . .	265
3. Miguel Mejía . . . . .	267
4. Fernando Vega . . . . .	271
5. Emilio Rabasa. . . . .	274
II. La discusión sobre el amparo casación en el siglo XX. . . . .	281
1. El proyecto de Carranza . . . . .	281
2. El debate en el Congreso Constituyente de 1917 . . . . .	282
3. El primer congreso nacional de juristas . . . . .	286
4. Teófilo Olea y Leyva . . . . .	293
5. Alejandro Ríos Espinoza . . . . .	295
6. Ignacio Burgoa . . . . .	297
7. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo . . . . .	298
8. Felipe Tena Ramírez . . . . .	300
9. Alfonso Noriega Cantú . . . . .	301
10. Héctor Fix-Zamudio . . . . .	306
11. Juventino V. Castro. . . . .	310
12. José Ramón Cossío . . . . .	315
13. Julio Patiño Rodríguez . . . . .	318
14. Héctor Fix-Fierro . . . . .	320
III. Revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo casación en México . . . . .	322
1. ¿Ataca el amparo casación la soberanía de los Estados? . . . . .	323
2. ¿Ataca el amparo casación el principio de la cosa juzgada? . . . . .	328

3. ¿Es necesario uniformar la jurisprudencia relativa a la interpretación de las leyes locales? . . . . .	331
4. El problema de la subjetividad en la “correcta” aplicación de la ley . . . . .	337
5. La cuestión de la calidad de los jueces locales. . . . .	341
6. La discusión sobre la mejor aptitud del juez del fuero común para interpretar y aplicar la ley local . . . . .	342
7. La polémica sobre el amparo casación como recurso de los ciudadanos de las entidades federativas para contrarrestar la influencia que personajes poderosos ejercen sobre la justicia local . . . . .	348
8. El argumento de la “degeneración del amparo” . . . . .	351
9. El debate sobre el efecto del amparo directo en la opinión pública local . . . . .	354
IV. Conclusión. . . . .	356

CAPÍTULO QUINTO  
EL AMPARO CASACIÓN EN MÉXICO: TRAYECTORIA  
DE UN DEBATE<sup>420</sup>

I. EL SIGLO XIX: LOS ORÍGENES

Hoy en día se debate sobre la pertinencia o la inconveniencia de conservar el llamado amparo casación o de legalidad en México. El debate no es nuevo. De hecho, desde su mismo nacimiento, esta institución, que es pieza fundamental del sistema de justicia mexicano, ha estado sometida a una discusión en la que han participado las mentes más brillantes de la ciencia y la práctica jurídicas de nuestro país. En el presente capítulo haremos una revisión de dicho debate, a efecto de identificar los argumentos que en pro y en contra se han desarrollado sobre esta vertiente del amparo. Con base en dicho estudio histórico, estaremos en posibilidad de sopesar los distintos argumentos, a efecto de proponer nuestra propia contribución a la discusión referida.

El debate nacional en torno al amparo-casación se inicia algún tiempo después de la aprobación de la Constitución de 1857. De hecho, es con posterioridad a la restauración de la República, cuando las instituciones previstas por aquella norma suprema comenzaron a tener operatividad real, que la discusión sobre esta institución cobró relevancia. Como se sabe, entre las nuevas instituciones previstas por la norma fundamental de 1857, se encontraba el amparo, pero un amparo que no contemplaba expresamente el amparo de legalidad como ahora lo conocemos.

<sup>420</sup> Fragmentos del presente capítulo han sido publicadas ya en los siguientes trabajos: Serna, José María, “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, enero-junio de 2003; Serna, José María, “El debate sobre el amparo casación en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México, Porrúa, 2005, y Serna, José María, “El amparo casación en el pensamiento de Emilio Rabasa”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.

En efecto, la Constitución de 1857 no contempló una base constitucional expresa relativa al amparo judicial como hoy día lo conocemos. Debido a esta circunstancia, lo que ocurrió en aquellos años fue que los litigantes comenzaron a invocar el artículo 14 de la Constitución de 1857, para pedir la intervención de los tribunales federales a efecto de conseguir la revocación o modificación de sentencias dictadas por los tribunales locales, bajo el argumento de que la ley (local) no había sido “exactamente aplicada” al caso concreto controvertido. Esta posibilidad quedó abierta, en virtud de la redacción del mencionado artículo 14, que a la letra disponía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado*; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.<sup>421</sup>

De esta manera, los tribunales federales comenzaron en algunos casos a otorgar amparos en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales locales. Sin embargo, no todos los tribunales federales actuaron de esta manera. Incluso la Suprema Corte de Justicia mostró una actitud vacilante respecto al tema.

Los más destacados juristas de la época adoptaron posiciones diversas en torno a la nueva práctica, que no tenía un firme asidero constitucional. En las líneas que siguen analizaremos los principales argumentos esgrimidos por especialistas como José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Manuel Mejía, Fernando Vega y Emilio Rabasa. Estos autores nos muestran las preocupaciones, los argumentos y el tono del debate sobre el amparo judicial en el México del siglo XIX.

### 1. *José María Lozano*

En su obra *Tratado de los derechos del hombre*, José María Lozano sostuvo la tesis de que el amparo judicial procedía únicamente en materia criminal, pero no en negocios civiles. Esta opinión se basaba en la interpretación que dio a la expresión del artículo 14 de la Constitución de 1857 según la cual “nadie puede ser juzgado ni sentenciado...”. Para Lozano, la expresión “juzgado” solamente podía referirse a alguien sometido a juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. En cambio, al tratarse de negocios civiles, se hablaba de actor o demandado. Quien es *juz-*

<sup>421</sup> El énfasis es nuestro.

*gado* en una controversia civil —decía Lozano— es el negocio y los derechos que se controvierten. Además, continúa Lozano, en los negocios civiles no podía decirse que las partes eran “sentenciadas”. En propiedad, se podía decir que el asunto civil había sido fallado o sentenciado, pero no que así hubiera ocurrido respecto de la persona demandante o demandada. La expresión “sentenciado” solamente podía aplicarse con propiedad a los asuntos criminales, en los que el reo sí es quien resulta sentenciado. Luego entonces, concluía Lozano, el amparo judicial cuya base se encuentra en el artículo 14 constitucional solamente podía pedirse en la materia penal.<sup>422</sup>

## 2. Ignacio L. Vallarta

Vallarta suscribió el argumento de Lozano, y lo complementó de la siguiente manera. En primer lugar, recurrió a un argumento gramatical: el pronombre “nadie” solamente podía aplicarse a las personas, y no a las cosas. De esta suerte, la formulación del artículo 14 se refería, con la expresión “ser juzgado y sentenciado”, a personas y no a cosas, y solamente en juicios criminales se juzgaba a personas, mientras que en los juicios civiles tal no era el caso.<sup>423</sup>

Asimismo, Vallarta interpretó el vocablo “exactamente” en el sentido de “literalmente”. Y consideró que, al ser la aplicación “literal” de la ley posible solamente en el ámbito penal (puesto que en el ámbito civil la interpretación de la ley, la analogía, la mayoría de razón y los principios generales del derecho, a falta de ley, eran necesarios), entonces el artículo 14 constitucional solamente podía entenderse referido a los juicios penales.<sup>424</sup>

<sup>422</sup> Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876. Cita tomada de Mejía, Manuel, *Errores constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 140 y 141 (este trabajo de Mejía fue publicado originalmente en 1886).

<sup>423</sup> Vallarta, *Votos*, t. I, referido por Rabasa, Emilio, “El juicio constitucional”, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993, pp. 46 y 47. Este argumento gramatical de Vallarta lo refuta Rabasa, aludiendo al argumento de que el alcance del artículo 14 no podía restringirse a una discusión meramente gramatical (sobre el pronombre “nadie” y el sentido de “juzgado y sentenciado”), sino que debía remitirse al uso de tales términos en textos jurídicos, legislativos y doctrinales. Rabasa demostró que los verbos *juzgar* y *sentenciar* se usaban en la práctica para referirse tanto a negocios penales como civiles. Véase Rabasa, pp. 46-50.

<sup>424</sup> Rabasa también refuta este argumento: “El dilema resulta, pues, sin vigor ninguno, porque la necesidad que la disyuntiva supone es falsa, o como se dice en las escuelas,

Por otra parte, Vallarta esgrimió en sus *Votos* un argumento adicional: el artículo 14 constitucional estaba para proteger los derechos del hombre. Pero según él, los derechos civiles no eran derechos del hombre, en razón de que aquéllos eran "...los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización o las condiciones especiales de cada pueblo".<sup>425</sup> Luego entonces, la mala aplicación de la ley civil no constituía una violación del artículo 14 y por tanto no había lugar al amparo.<sup>426</sup>

Por último, Vallarta recurrió al argumento de la "soberanía" de las entidades federativas: si el artículo 14 tuviera aplicación en los negocios judiciales civiles, "la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por

porque hay medio entre los extremos de la disyunción, pues entre aplicar todas las leyes literalmente o interpretarlas todas, hay el medio de aplicarlas bien, sujetándose los jueces a los preceptos de aplicación que dan las leyes mismas y los buenos principios de la ciencia jurídica". Además, "comete un error gravísimo... cuando dice que toda ley penal debe aplicarse a la letra, rechazando absolutamente la interpretación y el arbitrio judicial". *Ibidem*, pp. 58-60.

<sup>425</sup> De "derechos del hombre" aceptaba Vallarta la siguiente definición: son "los que resultan de la propia naturaleza y que son la base y condición para poder adquirir otros". Citado por Rabasa, *op. cit.*, nota 423, p. 68.

<sup>426</sup> Rabasa se encargó de refutar a Vallarta en este aspecto, esgrimiendo los siguientes argumentos: a) la definición de Vallarta de "derechos civiles" es tan amplia que en ella entran también la ley penal, mercantil, fiscal y las administrativas. b) La sección I de la Constitución de 1857 provocaba una confusión que hizo caer a Vallarta en el error. Al declarar la mencionada sección que los derechos del hombre eran la base y objeto de las instituciones sociales, inducía a suponer que lo que contenía era un listado de los derechos del hombre. Pero no era así. La declaración (impropia como declaración didáctica y metafísica en una Constitución), no precedía una lista de derechos del hombre perfectamente definidos, sino una serie de garantías cuyo objetivo era imponer limitaciones al poder público para que no cometa abusos. c) "Derechos del hombre" tenía entonces una doble connotación: una abstracta (como derechos abstractos) y otra concreta. Y entonces razona Rabasa:

"Si en el argumento de que los derechos civiles no son derechos del hombre, se da a éstos el sentido abstracto, aquél no tiene valor, porque estos derechos no están definidos, ni pueden, por tanto, aceptarse seriamente en la práctica jurídica; si se les da la significación concreta, única empleada por la Constitución misma en los artículos 1o. (segunda parte), 15, 29 y 101, el argumento queda reducido a una simple petición de principio, pues equivale a decir que los derechos civiles no son derechos del hombre porque no están comprendidos en el artículo 14, que es precisamente lo que trata de demostrarse". *Ibidem*, p. 74.

los mismos tribunales federales, llegaría a ser tan monstruosa que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció”.<sup>427</sup>

En resumen, por los argumentos arriba reseñados, para Vallarta el amparo judicial sólo era procedente en asuntos penales, pero no en negocios civiles.

### 3. Miguel Mejía

Mejía emprende la contradicción de los argumentos de Lozano y Vallarta, calificando como falsa y desatinada “...la idea de que los términos *juzgado* y *sentenciado* no son aplicables a las personas comprometidas en los procesos civiles”.<sup>428</sup> En primer lugar, este autor invoca legislación, doctrina y discursos de constituyentes para demostrar que los verbos juzgar y sentenciar sí podían y solían aplicarse a personas en negocios civiles.<sup>429</sup>

En segundo lugar, y contra el argumento de que los constituyentes de 1857 jamás tuvieron la intención de permitir el amparo judicial en materia civil, Mejía cuestionó la legitimidad de inquirir la intención de una persona cuando los términos de la ley son tales, que no daban lugar a ninguna confusión. Refiere que estaba plenamente probado que los términos “juzgado” y “sentenciado”, usados por la segunda parte del artículo 14 de la Constitución de 1857, se aplicaban y se habían aplicado siempre por las leyes, por las Constituciones, por la doctrina y por el *usus loquendi*, tanto a negocios civiles como a los penales: “...¿quién nos autoriza para meternos a investigar *otra intención*, *otra* voluntad, *otro* espíritu distinto del manifestado claramente por el legislador?”. Además, señaló la dificultad de encontrar un supuesto “espíritu” del Constituyente: “¿En dónde hemos de buscar ese espíritu? ¿En las opiniones de la comisión de Constitución, formada de unos cuantos individuos? ¿En los discursos de algunos diputados? Unos y otras son fuentes muy inseguras para la revelación de la voluntad de todo un Congreso”.<sup>430</sup>

Más aún, observó Mejía, del debate constituyente se veía claramente la intención de proteger a los individuos contra todo género de arbitrariedad-

427 Vallarta, citado por Mejía, *op. cit.*, nota 422, p. 315.

428 *Ibidem*, p. 153.

429 *Ibidem*, pp. 150-153

430 *Ibidem*, pp. 176, 179 y 180.

des, abusos, injusticias, iniquidades, y preguntó: “¿se negará que los jueces puedan realizar arbitrariedades, abusos, injusticias e iniquidades? La intención del Constituyente —concluyó— fue proteger contra esta posibilidad, en todo tipo de materias”.

En tercer lugar, contra el argumento de que la expresión “exactamente aplicable al caso” únicamente podía referirse a la materia penal (puesto que no se puede pronunciar sentencia en materia penal por analogía, mayoría de razón, o por principios generales de derecho, sino conforme a una ley expresa que prevea delito y pena), Mejía contesta que la expresión no se refería al principio de legalidad en materia penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), sino al hecho de que las leyes debían ser bien, racional y recatemente aplicadas, según su texto o según su espíritu, y no de una manera arbitraria y caprichosa. A eso se referían los constituyentes —afirmó— al decir que las leyes se aplicaran exactamente al caso, no sólo en las cuestiones relativas a la vida y la libertad, de que se ocupan los procesos criminales, sino en los concernientes a la propiedad, objeto de los juicios civiles.<sup>431</sup>

Además, en los juicios civiles también era posible resolver por leyes exactamente aplicadas al hecho controvertido. Incluso, Mejía argumenta que es imposible, legalmente hablando, que los jueces puedan juzgar y sentenciar de otra manera y por otras causas, que no sea aplicando las leyes. “Los jueces no tienen competencia o autoridad constitucional más que para aplicar las leyes”. Y no la tienen para aplicar opiniones de sabios o doctrinas.<sup>432</sup>

En cuarto lugar, contra el argumento de que con el amparo casación se atacaba la soberanía de los estados, Mejía sostuvo lo siguiente:

...la base y el objeto de las instituciones sociales son los derechos naturales del hombre, cuyo principio está grabado en el frontispicio de nuestro

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>432</sup> Se preguntó entonces Mejía, qué pasaba cuando no había texto legal expreso. “¿Qué cosa es el arbitrio judicial? ¿es la facultad de inventar teorías, sistemas, doctrinas, o leyes obligatorias, para adoptarlas al caso propuesto y resolver por ellas la controversia suscitada? Nada de esto. En buena jurisprudencia no debe ser otra cosa que la facultad otorgada a los jueces para ocurrir a las reglas de interpretación, a la analogía, los ejemplos, los antecedentes, la práctica de los tribunales, las enseñanzas de los autores, etc., y llegar por este medio a conocer la verdadera inteligencia de la ley que parezca aplicable al caso. Nunca el arbitrio judicial debe suplir las leyes, inventar nuevos vínculos de obligaciones, y crear por lo mismo, leyes obligatorias para los individuos, con usurpación de las facultades propias del legislador”. *Ibidem*, p. 256.



código fundamental; que estados, soberanías de estados, Federación, Constituciones, leyes y la sociedad misma, no existen sino para bien de la humanidad, para la mejor protección de sus derechos, ¿qué nos importa que esa decantada soberanía sufra alguna restricción en provecho de una garantía individual?... Los Estados no son naciones independientes. Su soberanía no es absoluta sino relativa. No subsiste sino en los casos, y con las condiciones determinadas y establecidas por el código fundamental de la República.

No podían entonces los estados, en función de su pertenencia a la unión, contravenir a la Constitución, y tenían la obligación de respetar y sostener las garantías individuales, a sufrir la intervención y la acción de los tribunales federales sobre los de los mismos estados en los innumerables casos de los artículos 97 y 98 de la Constitución, en las cuestiones jurisdiccionales entre autoridades de diversos Estados, y en los casos de amparo por violación de garantías o invasión de la esfera de la autoridad federal, y culminó: “Infiérese de aquí que los estados no son soberanos para violar la Constitución general, ni para atacar las garantías individuales á pretexto de administrar justicia”.<sup>433</sup>

Además, Mejía señaló una incoherencia en el argumento de Vallarta: ¿el amparo judicial en materia penal no es un ataque a la soberanía de los estados, y en materia civil sí?<sup>434</sup>

Por último, Mejía se propuso contradecir el siguiente argumento: no es posible determinar cuándo la ley ha dejado de aplicarse exactamente. Según este argumento, que expone Mejía con algún detalle para poder después contradecirlo, como todas las leyes adolecen en alguna medida de oscuridad; como por tal motivo los tribunales están investidos de la soberana facultad de interpretarlas, y como no hay reglas precisas y exactas para fijar, con la interpretación, el significado de las leyes, en realidad esto depende del variable criterio de los jueces, por más que hayan de procurar uniformar sus opiniones inspirándose en las mejores fuentes de interpretación, como la analogía, la mayoría de razón, los ejemplos, los precedentes, etcétera. Por ello, dar a los jueces de amparo la facultad de revisar si el juez ordinario ha interpretado bien o mal la ley, y exactamente, es sólo “cambiar de lugar las dificultades con que suelen los jueces tropezar en la inter-

<sup>433</sup> *Ibidem*, pp. 319-321.

<sup>434</sup> *Ibidem*, pp. 324 y 325.

pretación de los textos oscuros o dudosos, sin adquirirse la seguridad de que los tribunales de la Unión, al otorgar el amparo solicitado, procedan en materia con mejor acierto que los funcionarios judiciales del fuero común”.<sup>435</sup>

Frente a este argumento, Mejía propuso otro para contradecirlo, proporcionando un criterio para distinguir cuándo se ha aplicado la ley exactamente y cuando no, caso este segundo en que se justificaría la intervención de los tribunales federales, vía el amparo judicial. Para Mejía, “inexacta aplicación de la ley” significaba abuso o arbitrariedad del juez común. Así, el juez ordinario que interpreta “más o menos bien una ley que por su oscuridad, confusión, oposición con otros textos legales igualmente obligatorios, o por cualquier otro motivo racional de duda sobre su verdadera inteligencia, necesita del remedio de la interpretación, no hace más que usar de una facultad legítima que le está reconocida: la de interpretar las leyes dudosas; no comete *abuso* ni ninguna *arbitrariedad*, sea cual fuere la opinión que siga, y el recurso de amparo es en tal caso improcedente, pues “...sólo debe haber lugar a tal recurso por violación del inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer la aplicación de la ley al hecho, los jueces han procedido arbitrariamente”.<sup>436</sup> Sólo por infracción manifiesta y notoria inobservancia de las leyes por parte del juez común, podía proceder el amparo. El amparo no debía entonces otorgarse contra actos más o menos justificados, sino contra actos arbitrarios. La garantía aludida no era, en opinión de Mejía, una garantía imposible, y a ella no se oponía la facultad de interpretar las leyes que tienen todos los jueces, porque “la ley habrá sido exactamente aplicada si ha sido racionalmente interpretada”.<sup>437</sup>

Nosotros preguntaríamos: ¿y cuándo es racionalmente interpretada una ley? ¿cuándo hay arbitrariedad en su interpretación y cuándo no?, ¿depende esto del variable criterio de los jueces, o hay un criterio objetivo que pudiera servir para distinguir una interpretación racional de otra que no lo es? Éstas fueron algunas de las preguntas que Mejía dejó sin contestar.

<sup>435</sup> *Ibidem*, p. 358.

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 361.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 367.

#### 4. *Fernando Vega*

En su ensayo titulado “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”,<sup>438</sup> se pronuncia Vega contra la idea de la exacta aplicación de la ley civil como garantía individual: en principio, solamente ha de proceder el amparo cuando la sentencia viola algún derecho del hombre de los detallados en la Constitución. Sin embargo, como en la práctica percibía que el amparo judicial se iba imponiendo, no sin dudas y debates, entró a discutir el tema del alcance de la sentencia de amparo en relación con los tribunales locales.<sup>439</sup>

Este autor reseña los vaivenes a los que había estado sujeta la Corte en cuanto al tema, pero nos refiere también que finalmente, y después de largo tiempo de fluctuación, había vuelto la Corte a conceder amparos por violación de la ley civil. En este sentido, Vega describió el debate del momento de la siguiente manera, aludiendo a las argumentaciones en contra del amparo judicial:

Que la justicia federal no puede invadir la jurisdicción de los jueces ordinarios; que no puede invadir la soberanía interior de los estados; que la cosa juzgada es un *sancta sanctorum* que la nación misma no puede profanar; que la justicia federal no puede imponer a la ordinaria sus opiniones científicas en los casos controvertidos; que la Corte no puede hacer declaraciones *generales* contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios y en fin, que no puede ni debe haber dos tribunales de casación con diversa nomenclatura y desigual sustanciación, son argumentos declamatorios cuando se trata de fallos protectores otorgados por el Areópago de la República. Esas objeciones no se dirigen al fallo de la Corte, sino a la institución, a la escuela proclamada por sus ministros, o al sistema.<sup>440</sup>

<sup>438</sup> Vega, Fernando, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, 1889, pp. 68-94, reproducido en *Pemex-Lex*, núms. 35-36, 1991, pp. 40-51.

<sup>439</sup> “En otros términos: la escuela filosófica no reconoce como garantía humana la exacta aplicación de la ley en materia civil; pero fuera de esa garantía utópica, reconoce y declara la procedencia del recurso de amparo en dicha materia por violaciones de distinto género consagradas en el pacto federativo... la aplicación exacta de la ley al hecho, en materia civil, es una quimera que no puede aspirar a los honores de una garantía individual”. *Ibidem*, p. 40.

<sup>440</sup> *Ibidem*, p. 41.

Por otro lado, Vega trata de responder la siguiente pregunta: ¿está obligada la justicia civil a consagrar los fundamentos de derecho invocados por la Corte al otorgar su amparo, o conserva la independencia jurisdiccional bastante para poder pronunciar otro fallo violatorio igual al reclamado?"<sup>441</sup> En esta parte, Vega se refiere al problema técnico típico de la casación, relativo a los efectos de la sentencia del tribunal de casación.<sup>442</sup>

La pregunta fue planteada por Fernando Vega, en atención a casos como el siguiente: actuando como abogado del señor Pedro del Valle, Ignacio L. Vallarta promovió el amparo contra una sentencia del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, que había declarado *denunciabiles* las minas de Iturbide y Zaragoza. La Corte concedió el amparo por violación al artículo 27 de la Constitución, lo cual implicó que las cosas debían ser *restituidas a su estado anterior*. Por su parte, el Tribunal de Hidalgo pronunció nueva sentencia, y al hacerlo reprodujo el fallo anulado hasta en sus considerandos y puntuación, sin tomar en cuenta los fundamentos presentados por la Corte para conceder el amparo.<sup>443</sup> Vallarta entabló el recurso de queja por defecto de ejecución, y el mismo le fue adverso.

La Corte estableció que siendo el efecto único de las sentencias de amparo restituir las cosas a su estado anterior, ese efecto estaba satisfecho con la simple retroacción del juicio al estado de citación para la vista. Entre los fundamentos aducidos por ella, parece como que deslizó la idea de que la nueva violación ameritaba un nuevo juicio de amparo, confiriendo al segundo fallo del tribunal, el carácter de un nuevo *caso* de controversia. Esa idea condujo a los quejosos al camino trazado en la sentencia, a un nuevo amparo de garantías, pero esta demanda fue igualmente adversa. La Corte estableció, que tratándose de un caso igual enteramente al que había sido

441 *Idem*.

442 Sobre los distintos modelos existentes en el derecho comparado, véase Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", en Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa, México, 1999, pp. 244 y 245.

443 Vega describió la actitud de un tribunal cuya sentencia es casada de la siguiente forma: "Un tribunal, unitario o colegiado, se cree profundamente herido, objeto tal vez de una ofensa, cuando sus decisiones son casadas o anuladas. Esa anulación, si no argulle (*sic*) precisamente ignorancia, justifica sí, divagación, falta de estudio, ligereza (*sic*) tal vez en el *jus dicere*. Esta consideración altera la calma, la impasibilidad del Magisterio y alarma al reclamante. Cuando los funcionarios se colocan en semejante emergencia, acogen benévolo hasta las doctrinas más extravagantes si alimentan sus pasiones, si satisfacen su amor propio. Tal así aconteció con el Tribunal de Hidalgo". *Ibidem*, p. 44.

fallado ya en suprema ejecutoria, era improcedente el recurso por prohibirlo la ley reglamentaria.<sup>444</sup>

Dicho lo anterior, Vega opinó que limitar el efecto de un amparo de garantías por violación de la ley en juicios civiles a la simple restitución de las cosas a su anterior estado, traería consecuencias disolventes para el país. Describió entonces este autor que el amparo tiene un doble efecto: uno directo y otro reflejo. El primero consiste en la restitución de las cosas a su estado anterior, al declarar la nulidad constitucional del acto que provocó la queja. Pero el efecto reflejo o secundario, consiste en vincular al Tribunal a *quo* en el dictado de su nuevo fallo, no con libertad absoluta, sino atendiendo las razones de la Corte. Señaló entonces Vega:

Armonizar la nueva decisión, vaciarla en el molde de la sentencia protectora, en tales términos que revelen con claridad que se cumple con el mandato de la Corte, tal es en sinopsis lo que denominarse puede, efecto implícito o secundario de un amparo de garantías... No necesito fundamentos más vigorosos para persistir con una fe inquebrantable, en que dentro de la nulidad del acto violatorio, palpita una verdad jurídica, que no es impalpable, que asume una forma real, que es como la alma que alienta las resoluciones de la Corte, tangible con el escalpelo de la ciencia, ser intelectual que está incrustado ya en los motivos o considerandos de la resolución, ya en las proposiciones resolutivas, y esto en términos tan precisos, que se descubre el grado de su existencia con la misma sencillez matemática que el del calor en un termómetro.<sup>445</sup>

Los tribunales federales de amparo guían, entonces, a la justicia local, por virtud de ese efecto secundario, en la interpretación y aplicación de la ley local. Sin embargo, Vega identificó los límites del amparo casación; límites que en último término protegen al juez de primera instancia del fuero común: “Sólo una barrera reconocen estas máximas: *la soberanía en la apreciación de los hechos*. Ni la Corte de casación, ni los tribunales de *renvoi*, tienen jurisdicción para retocar la apreciación de hechos. ¡Ultimo y no menos sorprendente punto de contacto entre las dos instituciones que

<sup>444</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

<sup>445</sup> *Ibidem*, p. 43.

acabo de trazar!”.<sup>446</sup> Es decir, el juez de amparo suple en cuanto al derecho no en cuanto al hecho.

### 5. *Emilio Rabasa*

Culminamos esta revisión del debate sobre el amparo casación en el México del siglo XIX, con una referencia al pensamiento de Emilio Rabasa. Es cierto que la obra de la que hemos extraído sus ideas sobre el tema fue publicada ya dentro del siglo XX. Sin embargo, al ser sus puntos de referencia el artículo 14 de la Constitución de 1857, así como los argumentos de Lozano y de Vallarta, creemos perfectamente legítima y lógica la inclusión de Rabasa entre los juristas que participaron en el debate decimonónico sobre el amparo de legalidad en nuestro país.

Uno de los méritos de Rabasa en el debate sobre el amparo casación en México es el hecho de que realiza una especie de pausa para emprender una revisión del debate mismo, así como para desarrollar a partir de dicha revisión una serie de reflexiones propias. En tres de sus obras fundamentales (*El artículo 14 constitucional*, de 1906, *La Constitución y la dictadura*, de 1912, y *El juicio constitucional*, de 1919), se refirió al debate, haciendo la crítica de lo que él denominó la “corrupción del juicio de amparo”.<sup>447</sup>

En la primera de las obras mencionadas, describe Rabasa cómo es que, lejos de ser producto de una decisión consciente de los constituyentes de 1857, el amparo de legalidad surge a partir de una manera de interpretar el artículo 14 de la Constitución de dicho año; pero antes explica cuál fue el origen del mencionado artículo. En efecto, al decir de Rabasa, el proyecto de la Comisión de Constitución incluía en lugar del artículo 14, otros dos que a la postre fueron retirados,<sup>448</sup> y sustituidos con una redacción proveniente del artículo 9o. de las Bases Orgánicas de 1843.<sup>449</sup> De esta for-

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>447</sup> Rabasa, Emilio, “El juicio constitucional”, *cit.*, nota 423, p. 313.

<sup>448</sup> Se trataba de los artículos 21 y 26 del proyecto de la Comisión de Constitución, que a la letra decían: “21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”. Y “26. Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”. Rabasa, *ibidem*, p. 269.

<sup>449</sup> El retiro de estos artículos se debió, en primer lugar, a la consideración de que el primero estaba comprendido en el segundo (en el caso del artículo 21), y al empeño de los

ma, se tomó el grueso del texto de dicho artículo 9o., y retocándolo con algunos elementos de los artículos del proyecto de la Comisión de Constitución retirados, el artículo 14 quedó redactado de la siguiente manera: “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

De manera interesante, Rabasa señala que en la redacción del artículo 14, la Comisión

...suprimió otras palabras y conservó la suya “exactamente” del artículo 26, con tan mala atención que resultó en el nuevo afectando a la aplicación de las leyes sustantivas y del procedimiento, cuando en el 26 se refería sólo a las *formas*; es decir, a las que ordenan el juicio, y esto de un modo general.<sup>450</sup>

Fue esta redacción la que abrió la puerta para considerar que las leyes debían aplicarse exactamente, por lo cual, el juicio de amparo procedería por inexacta aplicación de la ley, como violación del artículo 14.

Nos recuerda Rabasa que en una primera época, nadie imaginó siquiera que los tribunales federales pudiesen intervenir en los juicios comunes para corregir la inexacta aplicación de la ley común. De hecho, la Ley de Amparo de 1869 señaló expresamente, en su artículo 8o., que el amparo no procedía en asuntos judiciales. Sin embargo, en una segunda época, que Rabasa sitúa entre 1872 y 1875, los tribunales federales vacilaron entre una interpretación que negaba a la palabra exactamente valor alguno, y otra interpretación según la cual había violación de garantías cuando la ley no hubiese sido aplicada con exactitud.<sup>451</sup> En una tercera época, que podríamos ubicar entre 1876 y 1882, se impuso la doctrina, planteada inicialmente por Lozano y pulida por Vallarta, consistente en la idea de que el amparo por inexacta aplicación de la ley procedía en materia penal, pero no en la civil; doctrina que prevaleció

abolicionistas de la pena de muerte, quienes veían en la frase “Nadie puede ser privado de la vida... sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente”, la puerta por la que se podría colar la mencionada pena. Lo cual llevó al retiro del artículo 26 y a su sustitución, apresurada y sin el debido debate y reflexión (al decir de Rabasa), del artículo 14 que finalmente fue aprobado por los constituyentes de 1857. *Ibidem*, pp. 269 y 270.

<sup>450</sup> *Ibidem*, p. 270. Véase *supra*, nota 449.

<sup>451</sup> Rabasa, “El artículo 14”, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, cit., nota 423, pp. 30 y 31.

en la Suprema Corte, no sin oposición, durante la presidencia de Vallarta, pero que sucumbió al salir éste de dicho cargo.

La procedencia del amparo judicial tanto en asuntos civiles como en los penales terminó por imponerse. Tal fue el cambio en la práctica judicial y en la doctrina que incluso la Ley de Amparo de 1882 estableció en su artículo 57 el término para interponer el amparo en los negocios judiciales civiles (con lo cual la legislación aceptaba ya de manera expresa dicha procedencia). No obstante, refiere Rabasa que el debate continuó, lo que no impidió finalmente que la procedencia del amparo en negocios tanto penales como civiles terminara por imponerse.<sup>452</sup>

Dicho lo anterior, los argumentos de Rabasa en contra del amparo casación podrían ordenarse de la siguiente manera:

*A. El argumento “federalista”. Al considerarse el modo de aplicación de la ley una garantía individual, todas las leyes se vuelven constitucionales y esto sirve para echar fuera de la Constitución la independencia judicial de los Estados*<sup>453</sup>

Según Rabasa, la Constitución federal, expresión suprema de la soberanía, puesto que en ella la nación determina su propia competencia, sin sujeción a poder extraño, es la negación de la soberanía de cada estado particular, toda vez que ella limita, determina y mide el poder de cada fracción federal, cuyo radio de competencia se establece por aquel poder superior.<sup>454</sup> Es decir, para Rabasa, los estados no son soberanos. Sin embargo, acepta que la idea de la soberanía de las entidades federativas, proveniente del acta constitutiva de 1823, apareció en nuestra historia constitucional como una manera de apaciguar los ánimos y tranquilizar al país, llamando a los estados independientes, libres y *soberanos* en su artículo 60. No obstante, a pesar de ello, en estricto sentido jurídico-constitucional, tal soberanía

<sup>452</sup> “...y esta práctica se impuso quizá por necesidad en el espíritu de los nuevos magistrados que iban renovando el personal de la Corte”. Rabasa, “El juicio constitucional”, *ibidem*, p. 272.

<sup>453</sup> *Ibidem*, p. 43. Es de notarse la circunstancia de que no emplea el término de “soberanía” judicial de los estados, sino el de “independencia” judicial de los estados. Esto es congruente con su concepción de la naturaleza del sistema federal y la idea de soberanía que le corresponde.

<sup>454</sup> *Ibidem*, p. 78.



nía —afirma Rabasa— es “ilusoria”. No tienen soberanía, sino derechos dentro de la organización federal: ningunos fuera de ella ni sobre ella.<sup>455</sup>

Los estados, entonces, no tienen soberanía, sino “libertad interior”, dice Rabasa. Sin libertad interior de los estados no hay sistema federal posible. Ahora bien, el régimen interior de un estado está constituido por el ejercicio de las atribuciones que competen a los tres poderes que forman el gobierno. Ciertamente es que hay limitaciones expresas que la Constitución establece para tales poderes, los cuales son necesarios para mantener la comunidad de principios.

Pero si una regla general de la Constitución somete los actos y determinaciones de cualquiera de los tres poderes locales a la revisión del poder central, el régimen interior no será ya obra del estado particular, ni será éste libre para proveer a su prosperidad como él quiera entenderla, ni habrá sistema federal en el gobierno.<sup>456</sup>

Por ello es que concluye:

Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora, del sistema que la nación proclamó e hizo vencer, cuando se ejecuta en el campo del Poder Judicial: si todos los actos de las autoridades del ramo en los estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad de revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente a cargo de aquéllos las primeras instancias de los juicios.<sup>457</sup>

#### *B. La naturaleza diversa de la garantía individual contenida en el artículo 14 constitucional*

Por otra parte, Rabasa argumenta que la garantía que consagra el artículo 14, tiene un carácter enteramente diverso del de las otras contenidas en la Constitución. A diferencia de las demás, diseñadas con un objetivo eminentemente práctico, la del 14 es una “nota disonante” pues raya en la abs-

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>456</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>457</sup> *Ibidem*, pp. 82 y 83.

tracción al dar a los tribunales federales la investidura sagrada de declarar en todo caso, cuándo no se ha otorgado completa e imparcialmente justicia. Así, dice Rabasa, el artículo 14 contiene la garantía absoluta de la realización de la justicia, justicia que es un ideal perseguido por las sociedades, pero que no puede ser una garantía individual asegurada por las Constituciones.<sup>458</sup> Cabe aclarar que para Rabasa, la justicia, referida a los tribunales, es la recta e impecable aplicación de las leyes, expresión aparentemente sencilla pero que en realidad es resultado de factores muy complejos, factores que envuelven, tanto al juez federal como al juez local.

Además de lo anterior, señala el mismo autor que mientras el resto de las garantías individuales contiene un mandamiento que la autoridad puede obedecer por su propia voluntad, la del 14 encierra un precepto que no se cumple con sólo buena voluntad.<sup>459</sup> Esto era así, comentamos nosotros, debido a que era difícil encontrar un criterio objetivo para determinar cuándo la ley local era aplicada “exactamente” y cuándo no.

### *C. Argumento relativo a la calidad de los jueces*

Asimismo, señala Rabasa que el artículo 14 supone que el juez local es malo, pero al remitir el remedio de las malas sentencias a los tribunales federales, supone también que éstos no están servidos por jueces, y lo cierto, afirma Rabasa, es que los jueces federales no son más infalibles que los otros. En el artículo 14 el juicio federal tiene exactamente el mismo fin y los mismos medios de obtenerlo que el juicio ante los tribunales comunes. Para aceptar la autoridad del fallo federal, dice Rabasa, es necesario suponer que los jueces federales son hombres superiores a los demás, “dotados del don supremo de conocer la justicia y de la suprema virtud de no negarla nunca”.<sup>460</sup>

Por otro lado, nos recuerda Rabasa que los defensores del artículo 14 y de su interpretación favorable al amparo casación argumentan que la administración de justicia en los estados es mala en ocasiones, y poco independiente en relación con los gobernadores y jefes políticos, y que solamente la justicia federal da garantías de independencia e imparcialidad. Así, el artículo 14 sería una especie de “válvula de seguridad para desaho-

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 91.

go de rencores que, de otra suerte, se acumularían dentro del estado, rencores producidos por la injusticia de los fallos, si ella llegara a consumarse en irremediables expoliaciones”.<sup>461</sup>

Pero Rabasa arremete contra el señalado argumento, indicando que si bien es cierto que hay en los estados jueces malos, es falso que los encargados de restablecer el derecho que ellos vulneran, es decir, los ministros de la Suprema Corte, hayan de ser siempre buenos.<sup>462</sup>

En este sentido, para Rabasa, bastan los recursos comunes para evitar la injusticia del fallo. Los jueces venales han de contenerse del abuso, ante el peligro de la responsabilidad y el temor al castigo. “Esto, naturalmente, cuando sobre los malos jueces hay buenos tribunales de apelación, o sobre malos tribunales hay gobiernos honrados”.<sup>463</sup>

#### *D. Argumento sobre la dependencia de la justicia local de los gobernadores*

En opinión de Rabasa, en un país como México, la responsabilidad de los jueces la exige el gobernador. Es él —afirma— quien hace entre nosotros el papel de la opinión pública en los países más avanzados. Así que la buena o mala justicia, mientras no se logre en México la “soberanía de la ley”, depende de los jefes de gobierno. Y al decir esto recuerda Rabasa la afirmación en el sentido de que “Si se borra el artículo 14, se dice, quedará al arbitrio de los gobernadores la justicia local”. A ello, responde Rabasa admitiendo el mal, pero sugiere ver si el remedio no es peor que el mal que se trata de combatir. En su argumento, afirma que la justicia depende de una cultura de la legalidad, de una moral cívica de reconocimiento y ejercicio de los derechos de todos, de un sentimiento de responsabilidad de nuestra propia conducta. Ahora bien, según Rabasa, el amparo casación impide el surgimiento de tal moral cívica en los estados. Esto era así por la siguiente razón:

Los Estados, faltos de justicia, vienen a buscar en los tribunales de la Federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos; y... buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder

461 *Ibidem*, pp. 111 y 112.

462 *Ibidem*, p. 112.

463 *Ibidem*, p. 116.

local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública.<sup>464</sup>

Pero la opinión pública no puede nacer ni vivir en tales circunstancias. La tutela que ejerce el Poder Judicial de la Federación desnaturaliza los sentimientos que el fallo injusto debiera provocar en la sociedad y los desvía del objeto a que debieran dirigirse. Dirige las censuras y los reproches sobre la Corte y no sobre el tribunal local.<sup>465</sup>

Finalmente, en un párrafo magistral resume Rabasa el pasado y ve en el futuro la evolución posible del amparo casación:

Ahora bien, lo peor de la tutela judicial que para los Estados se reclama, es que apareció un día, no como ideada, sino como descubierta, en las entrañas de la Constitución, y ahora pasa por preconcebida. Los legisladores no la habían soñado siquiera; los Estados la vieron con repugnancia al principio; los tribunales, aun el más prominente, la rechazaron durante mucho tiempo; pero después se fue venciendo la repugnancia, nos fuimos acomodando con sus pasajeras ventajas aparentes, y comenzando por reconocer que está dentro de la Constitución escrita, hemos ido dejando que penetre en la sangre del cuerpo social como un elemento necesario del organismo: tal el veneno en el cuerpo desmembrado del morfinómano. Y allí se quedará, si a tiempo no se pone remedio, hasta prostituir para siempre todo sentimiento de independencia local, o hasta que los Estados, crecidos, educados y vueltos a la conciencia de sus libertades, exijan el restablecimiento de su integridad judicial; pero en este caso, como sucede siempre que de vicios institucionales se trata, no podrán obtenerla con la tranquila exposición de su querrela, sino que habrán menester de las reclamaciones violentas de la reivindicación.<sup>466</sup>

En resumidas cuentas, el debate sobre el amparo casación en el México del siglo XIX estuvo marcado por el hecho de que no había mención expresa de esta institución jurídica en la Constitución de 1857. Fue la presión de los litigantes la que llevó poco a poca a que la Corte admitiera el amparo judi-

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>465</sup> “La ley no será nunca fuerte ni respetada a menos de que la sostenga el sentimiento popular. Si el pueblo de un Estado hace malas leyes, padecerá por ellas; será el primero a quien aflijan. Dejad que así sea. El padecimiento y nada más, implantará aquel sentimiento de responsabilidad que es el primer paso hacia la reforma”. *Ibidem*, p. 121.

<sup>466</sup> *Ibidem*, p. 123.

cial, no sin vacilación y titubeo. Eventualmente, el amparo judicial terminó por imponerse en la práctica, lo cual no fue óbice para que la discusión sobre la conveniencia o no de conservar este instrumento de control de legalidad, continuara ya iniciado el siglo XX, como veremos a continuación.

## II. LA DISCUSIÓN SOBRE EL AMPARO CASACIÓN EN EL SIGLO XX

### 1. *El proyecto de Carranza*

En el mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Congreso Constituyente al presentar su proyecto de Constitución, aludió de manera detallada al debate decimonónico sobre el amparo casación. Por la relevancia de los conceptos expresados por Carranza en relación con el objeto que nos ocupa en este trabajo, transcribimos a continuación los cuatro párrafos que dedicó al tema:

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.<sup>467</sup>

Como sabemos, el artículo 107 del proyecto de Constitución de Carranza, incluyó una serie de bases expresas relativa a la interposición del amparo en contra de sentencias de los tribunales locales, dictadas tanto en juicios civiles como penales. Pretendía con ello superar la etapa de incertidumbre y ambigüedad que había caracterizado al amparo casación durante el siglo XIX. No obstante, como se verá, las bases constitucionales propuestas por Carranza encontraron una fuerte oposición en el seno de la asamblea constituyente.

## 2. *El debate en el Congreso Constituyente de 1917*

En efecto, el amparo judicial fue motivo de acalorado debate en el Congreso Constituyente de 1917. La discusión respectiva se dio entre el 20 y el 22 de enero de 1917, teniendo como principales protagonistas a los constituyentes Medina, Jara y Meza (quienes proponían la desaparición del amparo judicial) y Pastrana Jaimes, González Alberto, Lizardi, Truchuelo y Macías (a favor de la subsistencia del amparo judicial).<sup>468</sup>

<sup>467</sup> Mensaje del primer jefe ante el Constituyente de 1916, tomado de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1995, pp. 750 y 751.

<sup>468</sup> Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones, cit.*, nota 114, t. X, H, pp. 545-582.

Los argumentos en contra y en pro del amparo judicial podrían resumirse de la siguiente forma:

A. *En contra*

- a) El amparo judicial nulifica la justicia local, al centralizar la administración de justicia. La Suprema Corte debe conocer de cuestiones netamente constitucionales. La soberanía de un estado no es tal cuando no tiene la última palabra en materia de legalidad local, y sus tribunales quedan sometidos a la Corte. Esto lleva al desprestigio de los tribunales de los estados. Además, el amparo judicial lleva a que los asuntos judiciales se concentren en la ciudad de México en manos de unos cuantos abogados, a quienes se les califica como únicos abogados competentes, con demasiada influencia sobre los magistrados de la Corte. El amparo judicial significa que tenemos a la jurisprudencia local muerta, siendo que debiera existir. Fue por esto que se centralizó la justicia. Requerimos de estados independientes en su régimen interior, en donde el Poder Judicial sea un poder independiente dentro de la soberanía de los estados.
- b) No hay peligro alguno para la unidad del país, si desaparece el amparo judicial. En una República federal, compuesta por estados libres y soberanos en lo que toca a su régimen interior, no tiene nada de extraño ni debe asustar a nadie, que haya otras tantas jurisprudencias, que haya 28 poderes locales, con 28 ejecutivos locales, 28 legislaturas locales y 28 poderes judiciales locales. No hay nada de extraño en que haya 28 poderes judiciales, que tengan la última palabra en los asuntos civiles y penales.
- c) Sin el amparo judicial no habría necesidad de ocurrir a la ciudad de México a la justicia federal, “pues es bien sabido que nunca se ha encontrado justicia en la ciudad de México”.<sup>469</sup> ¿De qué lado está la justicia? ¿En la Corte? ¿En los tribunales de los Estados? Se sugiere que los tribunales federales han llegado a soluciones injustas, desbaratando la justicia que había sido hecha por los tribunales locales. ¿Qué se hace cuando haya un fallo injusto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

<sup>469</sup> *Ibidem*, p. 558.

- d) El amparo judicial nace de un error del Constituyente de 1857, con la redacción infortunada del artículo 14. Algunos veían en dicho artículo una garantía individual. Otros no. La Corte vacilaba entre una y otra posición. Se decía que no la contenía, debido a que “ningún entendimiento humano puede encontrar una exacta aplicación de la ley, porque se trata de elementos morales que no son capaces de una apreciación matemática que reproduce la palabra exacta”.<sup>470</sup>
- e) Una cosa es cuidar que no se violen garantías individuales en los juicios civiles y penales y otra cosa que la Corte intervenga para ver si se ha aplicado bien la ley.
- f) En los estados ha habido y hay buenos abogados. “Por lo tanto, en el fondo, esta cuestión es en realidad si los estados deben administrar justicia o es la Corte la que debe administrarla, la que debe decir la última palabra”.<sup>471</sup>
- g) Ninguno es más apropiado para administrar justicia en los diversos estados, que el que conoce a fondo lo que ha hecho, que conoce la propia ley. Por ello, los tribunales de los estados, en los juicios civiles, están en mejor condición para dictar su fallo en el mismo asunto que la Corte Suprema de Justicia.

### B. *En pro*

- a) Sin el amparo judicial, habría un caos en la República, con 28 poderes judiciales en todo el país. Cada uno haría lo que quisiera, en un estado no habría garantías individuales, en otros sí. No tendríamos un poder que consideráramos como la unidad de nuestra ley fundamental.
- b) En los estados falta personal, faltan los conocimientos sobre asuntos constitucionales, que el Poder Judicial Federal sí tiene. Es cierto que el amparo judicial ha recargado de trabajo a la Suprema Corte, pero ese no es argumento válido para quitar la institución, protectora de garantías tan preciadas.
- c) El amparo casación no constituye otra instancia, puesto que no entra a revisar el fondo de la cuestión.

<sup>470</sup> *Ibidem*, p. 561.

<sup>471</sup> *Ibidem*, p. 563.



- d) La soberanía de los estados no se ataca con el amparo judicial. Esto es así debido a que la soberanía de los estados no es absoluta. Al contrario, es limitada, relativa. “La soberanía de un estado termina donde comienza la de la Federación”. La Federación tiene la responsabilidad constitucional de proteger la libertad del hombre en todo el territorio de la República. Si las garantías individuales no se pueden proteger cabalmente dentro de los estados, por ineficacia de los gobiernos, o porque no están en condiciones de hacerlo, allí tiene que ir el auxilio moral de la Federación, mediante el amparo. Y no hay ataque alguno a la soberanía de los estados. Al sujetarse al pacto federal, los estados se han desprendido de determinados derechos y atribuciones que garantiza la nación entera.
- e) El amparo ha sido una institución universal que ha llegado al “vulgo”, ha llegado a todas las inteligencias y a todas las conciencias. Quizás sea el único recurso que ha llegado hasta el fondo de las masas populares.
- f) Debe tomarse en cuenta que los estados, al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinados derechos. Entre ellos, la protección de las garantías individuales. Esto es lo que hace la Suprema Corte en el amparo casación: proteger las garantías individuales. No revisa, corrige ni modifica las sentencias de los tribunales estatales. Sencillamente dice si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los estados, no a la Corte, reparar la violación del acto.<sup>472</sup>
- g) Dijo Lizardi, defendiendo el amparo casación (pero al mismo tiempo e involuntariamente haciendo una crítica a la manera en que evolucionó) que:

...la casación tiene por objeto unificar la interpretación de la ley, y como todos los estados tienen sus leyes especiales, es lógico que los tribunales de los estados sean los que fijen la manera de interpretar esas leyes; en tanto que el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los estados, sino tiene por objeto cuidar de que los actos que se ejecutan en virtud de las leyes de los estados, no violen las garantías individuales, que está obligada la Federación a cuidar.<sup>473</sup>

<sup>472</sup> *Ibidem*, pp. 566 y 567.

<sup>473</sup> *Ibidem*, p. 567.

### 3. *El primer congreso nacional de juristas*

El primer congreso jurídico nacional, convocado por la Orden Mexicana de Abogados y reunido en la ciudad de México entre el 14 y el 12 de octubre de 1921, fue otra oportunidad en la que se enfrentaron los argumentos favorables y los contrarios al amparo casación. La intervención de Emilio Rabasa fue central en dicho congreso, puesto que sentó las bases de la discusión sobre varios temas, entre los que destacaron los siguientes: reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Suprema Corte de Justicia como un tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda; reforma del artículo 107 de la Constitución Federal, según la experiencia de los últimos años, modificando aquellas de sus fracciones que la práctica ha demostrado ser incompatibles con la buena administración de justicia; modificaciones que deben introducirse en la substanciación de los amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>474</sup> En este apartado nos referiremos al debate que en aquel Congreso se dio sobre el amparo directo.

La argumentación de Rabasa podría resumirse de la siguiente manera:

- a) Siguiendo la idea que ya antes había calificado como la “imposible tarea de la Corte”, relativa a la abrumadora carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia creada por el amparo casación, señaló Rabasa que el artículo 107 de la Constitución de 1917 no había sino consagrado a nivel constitucional el problema que desde el siglo anterior se había generado vía interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857.<sup>475</sup>

Con esto, sugería Rabasa, se desvirtuaba a la Suprema Corte en su carácter de poder del Estado, y se le atribuían funciones de un tribunal, carác-

<sup>474</sup> Memoria. *Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, M. León Sánchez, 1922, pp. 11 y 19.

<sup>475</sup> “...el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. Lo que la Constitución de 1917 hizo fue ampliar el surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca...”. “El artículo 107 hizo constitucional y expresó lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dio entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subrepticio”. La solución que se halló fue la división en salas de la Suprema Corte de Justicia. Rabasa, *ibidem*, pp. 20 y 21.

ter este último que Rabasa se negaba a asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera decía:

La Corte Suprema de la nación no es un tribunal: es un Poder nacional supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieran querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de ministros.<sup>476</sup>

Además, afirmó que:

La Corte Suprema fue instituída como poder limitador de los poderes nacionales, revestida de la majestad serena del Poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la Ley de las leyes, de la ley de los Poderes... Esto no es un tribunal, es el Poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.<sup>477</sup>

- b) Asimismo, para Rabasa, las funciones que la Constitución asigna a la Corte en su artículo 104 no pertenecen a la naturaleza intrínseca de dicho órgano, sino que son anexas, adicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto.<sup>478</sup> Con el amparo casación sucede lo mismo. Podría asignarse a otro órgano, sin que con ello la Corte sufriera ninguna merma como Poder del Estado.
- c) No obstante, Rabasa abandona en este Congreso la propuesta de suprimir la revisión que los tribunales federales hacen de las sentencias de los jueces locales por inexacta aplicación de la ley. Ve la situación existente como irremediable y propone en cambio una idea

<sup>476</sup> Rabasa, *ibidem*, p. 21.

<sup>477</sup> “Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe única y solamente interpretar la Constitución federal y mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del gobierno se desequilibra y desconcierta; es un elemento primordial de la vida orgánica de la nación. Y esto no es un tribunal”, *idem*.

<sup>478</sup> “La Corte es, pues, un poder según la teoría científica, según su origen y precedentes históricos, según la Constitución, cuya única atribución esencial es la interpretación final de los preceptos de la ley suprema; una institución política con función fundamentalmente política. Su papel judicial procede de atribuciones anexas, adicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto”. *Ibidem*, pp. 21 y 22.

distinta: la creación de un Tribunal central de casación encargado del control de legalidad hasta ese momento desempeñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>479</sup> Rabasa propone entonces reducir las funciones de la Corte, a las que, según él, realmente le corresponden. Citando a autores franceses que explican cómo funciona la Corte de Casación gala, explica que esta corte se diseñó cuidando que no fuera a convertirse en un tercer grado de jurisdicción, sino que fuese solamente un recurso contra la violación o la falsa aplicación de las leyes, y asegurar por este medio la unidad y fijeza de la jurisprudencia. Asimismo, recordó que la Corte de Casación se rige por el principio esencial de que nunca puede entrar en el fondo de la cuestión resuelta por el fallo recurrido, sino que solamente examina si se ha hecho una exacta aplicación de la ley. Sin embargo, apunta Rabasa, el amparo se ha convertido en una tercera instancia pródiga, desordenada y desorganizadora. Y además, se entra por el amparo en el fondo de todas las cuestiones.<sup>480</sup>

- d) Adelantándose a la crítica, señala que alguien podría objetar lo siguiente: “Un tribunal central que tenga por objeto uniformar la ju-

479 “Nuestro gobierno federal necesita la Corte Poder a la altura de los otros poderes de gobierno e interviniendo en sus funciones; y nuestra hibridación centralista, *ya irremediable*, requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales. La reunión de ambas funciones en un solo cuerpo constituye una institución monstruosa; invasora por derecho propio, cuando obra como tribunal revisor, por lo que tiene de poder; mezquina y humillada, cuando obra como poder, por lo que tiene de tribunal revisor de los negocios comunes. Si los dos cuerpos nos son necesarios, tengamos uno y otro; pero tengámoslos separados: el uno, con las limitaciones de tribunal que nunca puede invadir la esfera de los poderes supremos, que sólo y exclusivamente conoce de la inexacta aplicación de todas las leyes, fuente de la jurisprudencia, capaz de ser espejo de sabiduría, matriz de la ciencia jurídica y brújula del foro nacional; el otro con la amplitud y la alteza del poder supremo, engranado por la Constitución con los poderes activos en el mecanismo de la República, intérprete de la ley organizadora del gobierno, equilibrador de las fuerzas expansivas y de la acción codiciosa el mando. Restauremos en la Suprema Corte de la Nación al poder que, por medio del vigoroso juicio de amparo, garantiza el derecho individual como sagrado, la independencia de los estados como base del sistema de gobierno, la separación de los poderes como esencia de las libertades públicas; y *lejos de ella, sin conexión con ella, sin semejanza con ella*, creemos el Tribunal central de Casación con sus funciones propias, con su recurso depurador, *no con los misterios de iniciación que tuvo antes, ni con fórmulas cabalísticas y restricciones prohibitivas, sino franco y claro, limitado a su objeto; pero abierto siempre a todas las querellas legítimas y a todas las enmiendas de la rectitud judicial*”. *Ibidem*, pp. 26 y 27.

480 *Ibidem*, p. 26.

risprudencia, es inadmisibles en país federado en que no hay unidad de legislación”. Ante esta afirmación, contestó Rabasa que el argumento constituía una ficción pura que venía a añadirse al acervo de ficciones de nuestros principios teóricos.

La verdad es que la legislación común es uniforme en la República; la diversidad del derecho civil y del derecho penal ha quedado en potencia para los Estados; la que había ha sido casi o totalmente suprimida; un tribunal común para examinar su aplicación sin falsedad, realizaría mejor la unidad, y haría sin violencias una tarea de corrección al defecto necesario del sistema federal. Ficción también el argumento mencionado, porque supone que el oficio del Tribunal de casación sería algo nuevo, siendo que la Corte Suprema lo ha desempeñado sin restricciones ni método y en trabajo premioso y precipitado durante treinta años.<sup>481</sup>

Por su parte, y apoyando a Rabasa, José Mariano Pontón agregó un elemento más a la argumentación a favor de la creación de un Tribunal de casación en México. Según él, el hecho de que los procedimientos y las sentencias definitivas sean revisados por la Corte,

...no sólo es atentar a la soberanía de los estados en una de sus funciones esenciales, la justicia, sino desconocer el principio fundamental de la cosa juzgada que, a la vez que reestablece el equilibrio momentáneamente alterado por el conflicto entre dos derechos, establece la autoridad de los tribunales que aplicaron la ley. Sólo al recurso de casación es dado remediar el abuso, exceso, o agravio inferido por las sentencias firmes de los tribunales de apelación, cuando han sido dictadas contra ley o contra la doctrina legal, o con infracción de los trámites o formas sustanciales del juicio.<sup>482</sup>

Asimismo, se pronunció Pontón por la desaparición del amparo judicial, que asimiló al recurso de casación, en los siguientes términos:

Que el recurso de casación debía de desaparecer de nuestras leyes, es punto ya definido, no por las dificultades de orden jurídico respecto de su interposición... sino porque dado nuestro sistema de gobierno, no puede existir un

481 *Ibidem*, p. 27.

482 *Ibidem*, p. 39.

tribunal de casación para toda la República, y en todo caso, para que pudiera aquél fijar la jurisprudencia en el procedimiento y en la ley, debería ante todo ser uniforme la legislación civil y penal, como lo es la mercantil, y a esta unidad legislativa habrá de oponerse por mucho tiempo la soberanía de los Estados, rémora para la resolución de problemas que, como los de la escuela, la tierra y el trabajo, requieren como campo de acción toda la República.<sup>483</sup>

Por su parte, la comisión nombrada para formular conclusiones (integrada por Miguel S. Macedo, Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro) declaró en su proposición segunda, que no era de recomendarse la supresión del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia. En favor de esta conclusión señaló la comisión que:

La autoridad y prestigio de los fallos aumenta muy considerablemente cuando ellos emanan de la corte, lo que es tanto más importante cuanto que en el amparo frecuentemente se juzga de actos de otros poderes, sea de la Federación o de los estados. Además, hay notoria ventaja en que todos los amparos sean resueltos por un solo tribunal, lo que es una importante garantía de la unidad de jurisprudencia.<sup>484</sup>

Además, señaló la comisión que:

el establecimiento de una Corte Central de Casación daría al traste con el sistema federal. Reconoció que era cierto que la legislación común, tanto penal como civil, era por regla general uniforme en las entidades federativas. Pero también era verdad que esa uniformidad había nacido de manera espontánea de la voluntad de las legislaturas locales, mismas que habían tomado como modelo la ley elaborada en la capital de la República. Sin embargo, los miembros de la comisión se apresuraron a aclarar que de todas maneras existían diferencias importantes entre las leyes locales.

Los integrantes de la comisión veían el peligro para el sistema federal bajo la siguiente óptica:

Y una de dos cosas, o se limita en la Constitución Federal la soberanía de los poderes locales, dando a la Federación el derecho único de legislar en

<sup>483</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>484</sup> *Ibidem*, pp. 53-54.

toda la República, lo que sería un golpe de muerte a la libertad e independencia de los Estados en su régimen interior; o se les ordena, en el mismo pacto federal, lo que daría el mismo resultado, que sus poderes legislativos debieran uniformar esa legislación, para que el tribunal de casación, con sus facultades propias, vigile esa unidad que hoy aparentemente existe, y que puede desaparecer de un momento a otro, sin que sea difícil, tanto por la capacidad constitucional que para legislar libremente tienen los estados, como por necesidades imperiosas, debidas a las distintas condiciones y medios de unas y otras regiones del país.<sup>485</sup>

La comisión señaló también que no era a título de uniformar la jurisprudencia que la Suprema Corte resolvía los conflictos por aplicación inexacta de la ley, sino que lo era

...a título de salvaguardar las libertades públicas, y para evitar que se vulneren o restrinjan las garantías individuales, que sí son y deben ser las mismas en todo el territorio de la República, iguales para todos los ciudadanos, las mismas cualquiera que sea el lugar en que les toque en suerte ver la luz primera, y cualquiera que sean sus condiciones sociales y políticas.<sup>486</sup>

Además, contradijeron a Rabasa y a Pontón, sosteniendo que una Corte Central de Casación vendría a debilitar al Poder Judicial, al dividirlo, por no hablar de que el nuevo tribunal sería susceptible de dar margen a amparos, por supuestas o reales violaciones de garantías, que tendrían que ser resueltos por la otra corte, es decir, la Corte de Amparo.

En su momento —afirmó la comisión— el argumento de Vallarta en el sentido de que el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil era inconstitucional, se basó en la idea de que no había texto expreso en la Constitución que así lo permitiera. Desde su punto de vista, esa falta de texto expreso hacía que el amparo directo en materia civil representara una violación a la soberanía de los estados. Sin embargo, el texto expreso ya existía en la Constitución de 1917, por lo que tal violación a la soberanía local y tal inconstitucionalidad, dejaban de ocurrir. Por ello, no habría violación al sistema federal por la intervención de los tribunales federales para conocer de la

<sup>485</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 55.

<sup>486</sup> *Ibidem*, p. 55.

exacta aplicación de la ley local, como garantía individual, pero si la habría si se pretendiese que el mismo poder interviniera a título de uniformador de la jurisprudencia, mediante la unidad de la legislación.<sup>487</sup>

Por otro lado, y contra el argumento de Rabasa de que la centralización judicial era ya algo irremediable, el licenciado Jenaro Fernández MacGregor se pronunció por devolver a los estados la facultad de decidir sobre la recta aplicación de sus leyes. Opinó, además, que el Tribunal de Casación sería imposible, porque ninguna legislatura local la aprobaría (dentro del proceso de reforma constitucional respectivo). Y afirmó: “El federalismo, que no existe en la vida política de México, existe en la vida psíquica de los mexicanos, como estado de conciencia, y es tan respetable o más que si fuera un hecho tangible”.<sup>488</sup>

Por su lado, el licenciado Antonio Ramos Pedraza no consideró a la Corte de Casación como un elemento centralista, puesto que “...no hay un tipo único de gobierno federal”. Sin embargo, consideraba preferible el amparo a la casación, que funcionó en México 50 años y fracasó.

Miguel S. Macedo aclaró que la propuesta de Rabasa no era suprimir el amparo por violación de garantías, sino que los casos de inexacta aplicación de la ley en negocios judiciales pasaran a un tribunal de casación, que sería un nuevo tribunal federal. Argumentó que el amparo es ya una especie de casación fácil y sencilla. Y remató:

Quando se trata de la exacta aplicación de la ley y de la salvaguardia de las formas fundamentales del procedimiento que son las titulares de la justicia, sea por la vía de amparo o de la casación, el fin que se persigue es el mismo y el efecto que se produce es idéntico. Es notorio el efecto unificador que la jurisprudencia de la corte está produciendo en todo el país sobre la aplicación de los códigos de las diversas entidades federativas. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación, en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que la reponga.<sup>489</sup>

<sup>487</sup> Además, se esperaba que la división de la Corte en salas haría posible mayor rapidez y eficiencia en la tramitación y resolución de los amparos directos de que aquellas salas conocieran. *Ibidem*, pp. 56 y 57.

<sup>488</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>489</sup> *Ibidem*, p. 63.



Afirmó, finalmente, que con un tribunal de casación, nada se suprimiría. El tribunal de casación haría exactamente lo que ya estaba haciendo la Suprema Corte. Sólo se dividirían las funciones entre dos tribunales.

El licenciado Antonio Pérez Verdía criticó a quienes se oponían al tribunal de casación bajo el argumento de que vulneraría el pacto federal y la soberanía de los estados, sin detenerse a considerar que las leyes federales dejaban pocas materias a las legislaturas de las entidades federativas. Acaso el federalismo en México no sea más que una máscara, mencionó, por la centralización que de hecho existe.<sup>490</sup>

Al final de las discusiones en la Comisión, Rabasa tuvo la oportunidad de replicar. Después de rechazar el cargo de centralista, reiteró algunos de sus argumentos iniciales y señaló:

...en México el Poder Judicial tiene la función de limitar a los otros poderes. Suprimiendo el amparo por inexacta aplicación de la ley, no quedan sin defensa la vida, la libertad ni la propiedad, porque al subsistir el amparo por violación de esas garantías sólo una línea del artículo 14 se suprimiría. La creación del tribunal de casación sería relativamente sencilla desde el punto de vista legal, bastando agregar una nueva facultad a las del Congreso de la Unión. En cuanto a la uniformidad de las leyes de los estados, que se dice se necesitaría para que fuera viable una casación de carácter nacional, el opinante no ha dicho que deba privarse a los estados de su soberanía para legislar, sino que la jurisprudencia no sería difícil que se uniformara ya que todos los estados han adoptado los códigos del Distrito Federal.<sup>491</sup>

#### 4. Teófilo Olea y Leyva

En la década de los cincuenta, el tema volvió a suscitar vivo interés, en el contexto de la discusión que eventualmente llevó a las importantes reformas a la estructura y atribuciones del Poder Judicial Federal en aquellos años. Podemos citar así un trabajo publicado en 1953, en el cual Teófilo Olea y Leyva propone aceptar francamente el amparo como la expresión clara de una *casación constitucional federal*, con las modalidades propias

<sup>490</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>491</sup> *Ibidem*, p. 65.

de nuestro genio de lo mexicano en el derecho.<sup>492</sup> Este autor nos recuerda, citando al magistrado del Tribunal Supremo Español, don Manuel de la Plaza, que la labor de la casación consiste en unificar la jurisprudencia y depurar el derecho objetivo interpretándolo, lo cual es garantía para que el ciudadano goce de la certeza necesaria para el tráfico jurídico. La casación es así un sistema de fiscalización de las actividades judiciales y de unificación de la jurisprudencia, que logra la certeza en las relaciones jurídicas, “pero que además coloca a los justiciables en un plano de igualdad en relación con las normas jurídicas”.<sup>493</sup>

Además, invocó Olea y Leyva en favor del amparo casación, el argumento de la tradición centralista y “latina” prevaleciente en México, distinta de la tradición angloamericana que nuestro país, formalmente hablando, había seguido:

La garantía consignada en el artículo 14 constitucional pudo exclusivamente haberse desenvuelto a través de la garantía del *debido proceso legal* (*due process of law*) contenida en la enmienda quinta de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América... Pero lo cierto y positivo es que la vida, expresada por hábitos inveterados y costumbres de gobierno, optó por la exacta aplicación de la ley que contiene el artículo 14 como trasunto de su tradición de latinidad, más cercana de España, Francia e Italia y menos de las instituciones sajonas que forjaron el debido proceso legal, muy propio como garantía de Colonias que llegaron a una Confederación, totalmente distintas de una Colonia que como la Nueva España que de una centralización absoluta pugnaba por transformarse en federación compuesta de simples regionalismos, que nunca tuvieron autonomía...

Finalmente, para este autor.

El debido proceso legal significa el respeto al proceso singular instituido para cada Colonia Norteamericana, en tanto que la garantía de la exacta aplicación de la ley, procede en línea directa en su genealogía de la casación, más de acuerdo con nuestras tradiciones judiciales y costumbres hispanas y latinas.<sup>494</sup>

<sup>492</sup> Olea y Leyva, Teófilo, “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal”, en Azuela, Mariano *et al.*, *Problemas jurídicos y sociales de México, Anuario 1953*, México, Jus, 1955, p. 77.

<sup>493</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>494</sup> *Ibidem*, pp. 77 y ss.

### 5. Alejandro Ríos Espinoza

Ya en los años sesenta, en su obra titulada *Amparo y casación*,<sup>495</sup> Alejandro Ríos realizó una especie de resumen sobre el debate relativo al amparo casación, al agrupar a quienes estaban en contra y a favor de dicha institución en dos doctrinas: la ortodoxa y la heterodoxa. Entre los primeros ubica a Mariano Azuela, J. Ramón Palacios, Tena Ramírez, Rodolfo Reyes, Antonio Carrillo Flores, Roberto Molina Pasquel, Hugo B. Margáin, Manuel Herrera y Lasso, Gustavo Molina Ibarra, Miguel Alatraste de la Fuente y Sergio Corona Blake. En la segunda doctrina, localiza a Burgoa, Teófilo Olea y Leyva y a Fix-Zamudio.

Según Ríos, la doctrina ortodoxa se apoya en los siguientes postulados:

- a) El origen y objeto del juicio de amparo fue proteger los derechos del gobernado y por una confusa redacción del artículo 14 constitucional, permitió que los litigantes desvirtuaran la institución, transformándola en un recurso ordinario, de orden inferior. El constituyente de 1917 no meditó las consecuencias de elevar a rango constitucional la garantía de exacta aplicación de la ley.
- b) El amparo como medio de control de legalidad ataca la autonomía de los tribunales locales, despojándolos de la facultad de producir y reformar su propia jurisprudencia. Además la función de dichos tribunales se pervierte, al quedar sin interés ni responsabilidad moral de las sentencias que dictan.
- c) El procedimiento de amparo, que era comprendido como “juicio de equidad”, se ha convertido en un proceso formulario, cerrado, de estricto derecho.
- d) El amparo y la casación son instituciones enteramente diferentes, tanto por su naturaleza como por su objeto, por lo que la tendencia de la legislación y la jurisprudencia a asimilarlas, es corruptiva. El amparo es un juicio, de amplia interpretación, cuya función es proteger las garantías individuales y el equilibrio entre Federación y estados y la casación es un recurso supremo y extraordinario, de interpretación estricta, y su objeto no es tanto el agravio inferido a los particulares, sino la aplicación estricta de la ley, que es de interés público.

<sup>495</sup> Ríos Espinoza, Alejandro, *Amparo y casación*, México, Nueva Xóchitl, 1960.

- e) El amparo “de estricto derecho” que resulta del injerto indebido de la casación encierra al tribunal federal en el círculo estrecho de los “conceptos de violación”, en sacrificio de los derechos de la persona al rigor de la fórmula.
- f) La Suprema Corte de Justicia ha descendido al nivel de un tribunal de provincia, y dejado su elevado rango constitucional. Lo que ganó en extensión de facultades lo perdió en alteza de funciones. De intérprete de la Ley Suprema pasó a intérprete de la ley común. Lo mismo ha pasado al fraccionarse la corte en salas, como consecuencia del rezago producido por el amparo casación. En consecuencia, los ministros no se han especializado en la interpretación de la Constitución.
- g) Las dos consecuencias más directas del amparo casación han sido: aumentar la carga de trabajo de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y complicar la tramitación de los negocios civiles y penales, por la interposición de amparos y dilatar a veces de manera indefinida los asuntos.
- h) De todos modos, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados no cumplen con el fin propuesto, porque están limitados en sus facultades casacionistas.<sup>496</sup>

Por su parte, señala Ríos que la llamada “doctrina heterodoxa” se basa en las siguientes premisas:

- a) La garantía de la exacta aplicación de la ley quedó incorporada a la Constitución de 1857 por movimiento inconsciente del Congreso Constituyente, que pretendió adoptar el sistema de Estados Unidos de América, sin lograr su objeto, por razones históricas, políticas y sociales. Por tanto, fueron las necesidades jurídicas y no una defectuosa redacción las que impusieron el control de legalidad constitucional en nuestro derecho. Su perdurabilidad fue por un movimiento consciente dirigido a consolidar un sistema de justicia federal que permite reparar las irregularidades constitucionales y legales en que incurra cualquier autoridad judicial del país. El amparo no ha degenerado ni descendido de nivel al asumir la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, sino que se ha perfeccionado, complementado, según las exigencias del país.

<sup>496</sup> *Ibidem*, pp. 222-224.

- b) Es cierto, en algún aspecto, que el amparo directo priva a los tribunales de los estados de su autonomía judicial, despojándolos de la facultad de integrar jurisprudencia, pero eso se debe al centralismo jurídico e histórico de nuestra estructura constitucional, y a la deficientísima administración de justicia que en la mayoría de los casos se da en los tribunales locales. El abogado postulante de provincia vería con gran temor la derogación del artículo 14 constitucional porque los tribunales locales se han debatido en un ambiente social y político tan precario, que tienen que plegar el contenido de sus resoluciones a influencias turbias, principalmente de carácter político, apartadas de la acción pura de las normas jurídicas y si los tribunales federales no son perfectos, se reconoce que actúan con mayor sujeción al derecho que los jueces locales. “Por ello, siendo artificial nuestro federalismo, se ha impuesto la necesidad de que sea un tribunal central el que uniforme y depure la jurisprudencia local, controlando la legalidad y justicia de sus decisiones”.
- c) A pesar de que a la casación se le atribuyen los formalismos y tecnicismos en que ha caído el llamado “amparo de estricto derecho”, tales defectos no provienen de la institución anulatoria, sino de circunstancias históricas de nuestras leyes, que han persistido, precisamente, por falta de técnica.
- d) La analogía entre el recurso de casación y el amparo directo son evidentes.
- e) La Corte no ha descendido en su dignidad. Además, tiene funciones no menos importantes, de unificar la jurisprudencia y vigilar la legalidad de los actos de todas las autoridades del país, tarea nobilísima, al otorgar certeza jurídica a los gobernados.<sup>497</sup>

## 6. Ignacio Burgoa

En el prólogo a la obra de Ríos, el doctor Ignacio Burgoa afirma lo siguiente:

Es evidente que la procedencia del amparo y su finalidad preservativa, están en estrecha e inseparable relación con la extensión de las garantías in-

<sup>497</sup> *Ibidem*, pp. 228-230.

dividuales consagradas constitucionalmente, ya que implican su objetivo primordial de protección. Esta aseveración, es tan ineluctable, que ni siquiera los propugnadores de la segregación a que antes aludí se han atrevido a ponerla en duda. Ahora bien, si la teleología “originaria, pristina o pura” del juicio de amparo consiste en tutelar dichas garantías y si entre ellas ocupa un lugar preeminente la de legalidad, como fundamento insubstituible del régimen de derecho, debe concluirse de manera absoluta e inexcusable y dentro de la sana lógica, que la preservación de la ley en general es consubstancial a dicho juicio, independientemente de la naturaleza del acto de autoridad que la quebrante o pretenda quebrantarla.<sup>498</sup>

### 7. *Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*

El 26 de febrero de 1965, se efectuó una mesa redonda sobre amparo y casación, presidida por Ignacio Medina Lima y en la que participaron Mauro Cappelletti, Humberto Briseño Sierra, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Héctor Fix-Zamudio y Luis Capín Martínez.

Cappelletti fue el encargado de sentar las bases de la discusión. En primer lugar, llamó la atención acerca de la peculiaridad de la doble función del amparo, que no existe en los sistemas de justicia constitucional europeos, de control de legalidad y control de constitucionalidad. Ambas se concentran en una sola institución en México. Y planteó las siguientes interrogantes:

- a) Detrás de esta doble función hay poderosas razones históricas, “que han convertido a la institución en un poderoso instrumento de cohesión y de unidad del pueblo de México”. Pero se pregunta: ¿esas razones históricas tienen todavía validez? En otras palabras, si hipotéticamente esa doble función es fuente de inconvenientes ¿puede decirse que estos inconvenientes se compensan por la función histórica de unificación nacional realizada por el juicio de amparo?
- b) ¿Existe en el amparo una diferenciación de procedimiento, una diversificación de la técnica procesal, de manera que pueda adecuarse a su doble función?

<sup>498</sup> *Ibidem*, p. 6.

- c) ¿Qué tipo de remedios pueden ser obtenidos mediante el amparo; y son adecuados a la naturaleza especial de los derechos constitucionales que pretenden tutelar?
- d) ¿Cuál es la situación actual de la unidad de la jurisprudencia en el juicio de amparo después de haberse creado los Tribunales Colegiados de Circuito?<sup>499</sup>

Planteadas estas sugerentes preguntas, tocó a los miembros de la mesa redonda exponer sus comentarios y opiniones. En particular, resaltamos aquí la intervención de Niceto Alcalá, quien trató de identificar las “deficiencias evidentes” de que, según él, adolecía el amparo casación:

...la primera, la de plantearlo como un proceso entre quejoso y autoridad, con la consecuencia de quedar relegada la otra parte a la anómala condición de... tercero, en lugar de concebirlo como pugna entre recurrente y recurrido; la segunda, la de haber instaurado el régimen de discusión pública de la sentencia entre ministros, que dista muchísimo de ser ninguna novedad y que ofrece inconvenientes muy superiores a sus problemáticas ventajas, en vez de reemplazarlo por un debate final entre los abogados de las partes contendientes, que hoy se valen de las que en España fueron bautizadas como “alegaciones clandestinas”; la tercera, la de no haber puntualizado, en orden a la cosa juzgada, la índole de la sentencia impugnada en amparo; la cuarta, la de conservar el engorroso trámite del reenvío y la de haber acogido el amparo en interés de la ley, y la quinta, la de no haber establecido un mecanismo eficiente para asegurar la unidad de la jurisprudencia emanada de los tribunales colegiados de circuito, caso de que merezcan subsistir, a fin de impedir que uno de los mayores servicios prestados por el amparo hasta 1950 quede desvirtuado y se caiga en una situación caótica, como la que otros países sufrieron o padecen aún.<sup>500</sup>

Asimismo, opinó Alcalá-Zamora que el llamado “control de legalidad” no sólo no debía desaparecer, sino que debía acentuarse y perfilarse, porque con independencia de las ideas que en su día tuvieran los forjadores de la institución, la evolución de la vida jurídica mexicana había hecho del amparo casación un instrumento de uso constante. A lo que ya no quiso entrar fue a la discusión sobre la posibilidad de crear un Tribunal Federal de Casación:

<sup>499</sup> Cappelletti, Mauro, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, México, UNAM, 1966, pp. 79-82.

<sup>500</sup> Alcalá, Niceto, “Amparo y casación” en Cappelletti, *op. cit.*, *supra*, p. 90.

Si esos dos controles [el de constitucionalidad y el de legalidad] deben culminar luego en un solo órgano jurisdicente, la actual Suprema Corte, aunque con salas diferentes para uno y para otro, o bien encomendarse a dos juzgadores máximos diversos, es problema que no pasamos de enunciar, porque para resolverlo haría falta tomar en cuenta factores orgánicos y estadísticos, que no son para ser despachados a la ligera.<sup>501</sup>

También participante en la mesa redonda, Luis Capín Martínez se ocupó de este tema en los siguientes términos:

Creo también que los tribunales colegiados no tienen rezago actualmente, pero que la actual Ley de Amparo no previó la posibilidad de unificar en forma efectiva el criterio de estos tribunales en el caso de que dicten resoluciones opuestas y sucede que dos tribunales del mismo circuito establecidos físicamente en un mismo edificio y como diríamos puerta con puerta, resuelven amparos idénticos en forma diferente. Si bien en el artículo 195 de la Ley de Amparo se pretende establecer un procedimiento para unificar el criterio de estos tribunales, por medio del cual los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de justicia o los magistrados de dichos tribunales, pueden denunciar la contradicción a la sala de la Suprema Corte que corresponda para que se decida cuál es la tesis que deba prevalecer. Dicho procedimiento es inadecuado y raramente se promueve, ya que no existe interés en el particular para insistir en la unidad de criterio de los tribunales, puesto que la resolución de la Sala que se dicte no modifica el caso concreto del particular, y si tenemos en cuenta el gran rezago de la Suprema Corte y el cúmulo de asuntos de la Procuraduría General de la República, tampoco estas autoridades tienen tiempo para promover el procedimiento que unifique el criterio de estos tribunales.<sup>502</sup>

#### 8. *Felipe Tena Ramírez*

El destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez invocó una nueva razón para explicar la evolución del amparo de legalidad en México. Se refiere a que

...el individualismo del amparo, que sólo secundaria y accidentalmente se preocupa de la Constitución, ha desviado la atención de este último

<sup>501</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>502</sup> Capín, en Cappelletti, *op cit.*, nota 499, pp. 117 y 118.



objeto para concentrarla en el individuo; el intérprete ha separado de hecho al individuo de la Constitución, lo cual no es de extrañar, puesto que el Constituyente mismo no hizo de la violación a la Constitución sino un medio para proteger al individuo. El artículo 14, y a partir de la Constitución del 17 también el artículo 16, no importan como textos constitucionales, sino como pretextos para hacer entrar en el amparo las violaciones a las leyes secundarias; son estas violaciones, son las invasiones a los derechos patrimoniales, familiares, etc., las que interesan positivamente a las gentes, y no las invasiones entre sí de los poderes. ¿Qué le puede interesar al habitante de un estado la controversia entre la Federación y el estado acerca de la competencia para establecer un impuesto, si de todas maneras tiene que pagarlo? En cambio, cuando se le priva de su patrimonio por aplicación inexacta de la ley dentro de un juicio, el particular tiene un interés evidente en reclamar la violación; nada más que tiene que hacerlo, invocando ante el juez federal la única violación que no le importa: la de la Constitución.<sup>503</sup>

Esto no significa —afirmó— que el amparo haya “degenerado”. Se trata más bien de su evolución natural “pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda”. Esto —concluyó— ha quitado en la práctica al amparo todo aspecto de control de la constitucionalidad.<sup>504</sup>

### 9. Alfonso Noriega Cantú<sup>505</sup>

Noriega reseña el debate que, desde la década de los sesenta del siglo XIX, se dio en México con motivo del amparo, en relación con su procedencia o no en negocios judiciales. Señala este autor que ya desde 1868 el ministro de Justicia e instrucción pública, Ignacio Mariscal, había mostrado su preocupación por el camino que la institución había comenzado a tomar en la práctica, bajo la Ley de 1861:

<sup>503</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, nota 128, pp. 551 y 552.

<sup>504</sup> *Ibidem*, p. 552.

<sup>505</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 80. de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

...hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la Panacea para toda infracción de la ley verdadera o imaginaria...<sup>506</sup>

Pidió entonces Mariscal, que esto se impidiera en el futuro. Y con ese objetivo presentó un proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en iniciativa presentada ante el Congreso el 30 de octubre de 1868, misma que fue elevada a categoría de ley el 20 de enero de 1869, tras ser aprobada por el Congreso, con el artículo 8o. expresando lo siguiente: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales...”. Sin embargo, como se sabe, a pesar de esta regla la institución evolucionó por otro camino, dando lugar al debate sobre el amparo judicial, que examinamos en la sección anterior de este trabajo.

Asimismo, Noriega nos recuerda la primera vez en que se otorgó el amparo judicial en México, a saber. El 23 de marzo de 1869, el licenciado Miguel Vega interpuso ante el juez de Distrito del Estado de Sinaloa un juicio de amparo contra el Tribunal Superior de ese Estado, que le había impuesto la pena de suspensión por un año en el ejercicio de su profesión. Dicho juez, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, desechó el amparo. Posteriormente, y enviados los autos a la Suprema Corte, el 29 de abril de 1869, la corte, por mayoría de votos de los ministros, revocó el auto del juez de distrito y ordenó que volvieran los autos al juzgado de su origen para que diera entrada al procedimiento, substanciara el juicio y dictara la sentencia que procediera.

El juez de distrito dictó sentencia negando el amparo al licenciado Vega, después de lo cual los autos fueron elevados de nuevo a la Corte, misma que el 20 de julio de 1869 revocó la sentencia, amparando al quejoso en contra de la providencia del Tribunal Superior. En esta segunda sentencia, para resumir, la Corte otorgó el amparo al licenciado Vega, por haber violado el Tribunal Superior de Sinaloa la garantía del 4o. constitucional, según el cual a nadie podía impedirse el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los derechos de la sociedad.<sup>507</sup>

<sup>506</sup> Citado por Noriega, *ibidem*, p. 12.

<sup>507</sup> *Ibidem*, pp. 21-23.

Lo que nos interesa destacar es el hecho de que al pasar por encima del artículo 8o. de la Ley de Amparo, esta sentencia de la Suprema Corte suscitó un gran debate sobre el amparo en materia judicial que ocupó al medio jurídico en aquellos años. Los ministros de la Suprema Corte que habían integrado la mayoría que tomó la decisión, fueron acusados ante el Congreso de la Unión, por parte de los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Julio Zárate. Acusación ante la cual la Suprema Corte realizó una defensa ejemplar de su independencia como Supremo Poder Judicial de la Federación, y en la que además argumentó que el artículo 8o. de la Ley de amparo era notoriamente contrario al artículo 101 de la Constitución. Dijo la Corte:

Este [el artículo 101 de la Constitución] manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad; aquél [el artículo 8o. de la Ley de Amparo] excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna en la Constitución, los Tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.<sup>508</sup>

Más adelante en su estudio, Noriega retoma la discusión sobre el federalismo. El federalismo, dice, no existe en México. Existe en los artículos constitucionales pero no en la realidad. Se trata de una importación poco feliz de las instituciones de Estados Unidos de América. En este sentido, apuntó:

...la única razón de existir de una institución es la de que satisfaga una necesidad social; la estructura institucional de un país debe estar necesariamente inspirada en la estructura del pueblo mismo a quien se dirige. De acuerdo con estas ideas, cabe preguntarse ¿qué necesidades sociales vino a satisfacer el federalismo? ¿Acaso han sido las decantadas necesidades locales de que nos habla la teoría del sistema? Porque en realidad de verdad carecemos de necesidades propiamente locales; entendiendo con esta designación las necesidades de carácter colectivo que en cada Estado deben determinar disposiciones legislativas o administrativas particulares. En nuestro país no existen problemas de naturaleza local con caracteres distintivos que reclamen otra resolución que la meramente municipal; los problemas y necesidades que afectan a la República en general —la Federación— son los que encontramos en cada Estado.<sup>509</sup>

508 Citado por Noriega, *ibidem*, p. 27.

509 *Ibidem*, p. 39.

El régimen que exigía nuestra Constitución real, la orgánica, era el centralismo —dice Noriega—. Así las cosas, la Constitución de 1857 no fue sino una mentira legal, que creó instituciones exóticas inaplicables en nuestro país. Edificó con la pura razón, pero se olvidó de la vida misma del pueblo. El amparo apareció no por una clara visión de los constituyentes, sino por obra de la casualidad. ¿Cuál fue la causa de que el juicio de amparo naciera con un vigor tan extraordinario?, ¿cómo fue que importado, al igual que otras instituciones, echara raigambres tan firmes?

La respuesta la halla Noriega en “el origen nacional de nuestro juicio de amparo”, que se ha olvidado estudiar a los analistas:

Afirmo en efecto, a reserva de demostrar mi dicho, que el verdadero origen del juicio de amparo, la causa fundamental que favoreció su asimilación tan perfecta en nuestro medio social, no es otra que la de haber servido admirablemente a los intereses de nuestra tradición constitucional —en un amplio sentido del vocablo— tanto política como jurídica. El amparo fue arma eficaz en manos del centralismo; sirvió de perfecto instrumento de nuestra costumbre que era centralista por excelencia; el amparo, en resumen, fue como un resto de nuestra verdadera Constitución, que quedara incrustado en nuestra Constitución formalista y falsa.<sup>510</sup>

Según Noriega, el amparo fructificó porque no chocó con nuestra realidad social, sino que por el contrario, vino a servir los intereses de nuestra costumbre. Para demostrar esto, recuerda la organización judicial y administrativa de la Nueva España, que fue “uniforme y única”. Y que no fue modificada sino hasta las Ordenanzas de Intendentes de 1786, que se mantuvieron en vigor hasta 1802, año en que se dio una nueva organización al poder judicial por la Constitución de Cádiz.

En resumen, el argumento de Noriega sostiene que en la Colonia la centralización del Poder Judicial había sido un hecho incuestionable. Las Audiencias de México y Guadalajara concentraban todo debate jurídico, civil y penal, y en última instancia, para casos especiales, resolvía el tribunal central por excelencia: el Consejo de Indias. Las audiencias tenían la facultad de revisar en apelación la mayor parte de las resoluciones que dictaban las autoridades inferiores.

Esta centralización de las funciones judiciales traía como consecuencia la carencia de litigios y por tanto de una intensa vida jurídica en las pobla-

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 42.

ciones de la República que no fueran México o Guadalajara. Prueba de ello era la poca significación de los jueces que administraban la justicia ordinaria, esto produjo, al decir de Noriega: la incultura y la incompetencia de los abogados de provincia; y aún más, la falta de éstos en toda la República, pues se concentraban en donde podían ejercer su profesión (México y Guadalajara). En tales circunstancias, los individuos sólo podían encontrar protección en la que les podía impartir las autoridades centrales. En esas condiciones aparece la Constitución federalista de 1857.

Bajo la Constitución de 1857:

La suprema autoridad administrativa fue el gobernador del estado y la Judicial el Tribunal Superior de Justicia. ¿Qué sucedió entonces? Que por una parte nuestra tradición social era una causa psicológica que impelía a repudiar el sistema federal y aconsejaba tratar de burlarlo; y por otra, como he indicado, carecíamos de foro, no existían abogados y surgió el problema de quiénes serían los que fueran a constituir los flamantes Tribunales Superiores. Y ahí debieron ir los antiguos “tinterillos” que litigaban ante los viejos Alcaldes y Corregidores, ya que ellos eran las únicas personas que conocían de los trámites judiciales. Se improvisaron abogados; y la incultura e incapacidad de esos Tribunales Superiores fue manifiesta. Agregándose a todo esto que las arbitrariedades y el abuso constante de los caciques locales —únicos que al lado de nuestros intelectuales de gabinete defendieran sinceramente el federalismo— quedarán impunes en lo absoluto.<sup>511</sup>

El remedio —afirma Noriega— fue el amparo. De manera inconsciente si se quiere, a ese recurso se acogieron todos, para evitar que forzados por una ley extraña sometieran sus controversias a la decisión de jueces sin competencia ni moralidad. La Suprema Corte de Justicia se convirtió en la sucesora de la Real Audiencia de México que los reyes de la metrópoli crearon para el gobierno de la Nueva España.<sup>512</sup>

Observa Noriega que el federalismo implica la independencia de cada estado dentro de su régimen interior. Así, el tribunal superior de cada estado es quien debe decir la última palabra en toda controversia civil o penal, y cumplir con la función de tribunal máximo de justicia: declarar y fijar la jurisprudencia de cada estado interpretando sus propias leyes. Pero al promulgarse la Constitución de 1857, fue imposible integrar debidamente los

<sup>511</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>512</sup> *Ibidem*, pp. 46 y 47.

tribunales superiores. No había foro, ni por ende magistrados. Además, existía la costumbre jurídica que impelía a buscar la justicia en los órganos centrales, única garantía por su cultura y competencia. Se buscó entonces burlar las leyes federales.

Y para ello los litigantes recurrieron a una verdadera sutileza legal; se aprovecharon de otra de las pifias de nuestra carta magna: el artículo 14 constitucional. Sostuvieron al efecto la procedencia del juicio de amparo como recurso legal en contra de la aplicación inexacta de las leyes sustantivas; en otras palabras, la aplicación exacta de la ley en las sentencias quedó constituida en garantía individual, derivada del texto del artículo 14; arrebátándose —y creo que por su sentido gráfico es esta la palabra exacta—, arrebátándose, digo, de esta manera a los Tribunales Superiores sus funciones de última instancia en las controversias civiles y penales para entregar esta potestad a la Suprema Corte de Justicia... De esta sencilla manera, por medio de esta argucia de litigante, se daba satisfacción a nuestra realidad social y funcionaba nuestro verdadero espíritu colectivo, nuestra propia costumbre jurídica, centralizando nuevamente la administración de justicia.<sup>513</sup>

#### 10. Héctor Fix-Zamudio

En un trabajo dedicado a examinar el tema del federalismo y el Poder Judicial en México, el doctor Héctor Fix-Zamudio comienza por recordar que el artículo 160 de la Constitución de 1824 decía: “El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.<sup>514</sup>

Asimismo, señala este autor que la Constitución de 1857 también adoptó formalmente el régimen de doble jurisdicción según el paradigma norteamericano. Pero que esto se modificó cuando la Corte admitió, a partir del amparo solicitado por Manuel Vega contra el Tribunal Superior de Jus-

<sup>513</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>514</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, citado en Faya Viesca, Jacinto (coord.), “Impulso al nuevo federalismo mexicano”, *Revista AMEINAPE*, México, núm. 1, 1996, p. 135.

ticia del Estado de Sinaloa, según resolución de 29 de abril de 1869, la procedencia del amparo contra las sentencias judiciales de todos los jueces y tribunales del país, con apoyo “en una interpretación artificiosa del artículo 14 de dicha carta fundamental”.<sup>515</sup>

Posteriormente, afirma que con el amparo por “inexacta” (en realidad, errónea) aplicación de la ley, se desvirtuó el régimen de doble jurisdicción, “ya que subordinó los tribunales locales a los de carácter federal y privó a los primeros de la autonomía que les habían otorgado las cartas federales de 1824 y 1857”.<sup>516</sup>

De esta manera, el doctor Fix-Zamudio apunta que el sistema terminó por consolidarse con la Constitución de 1917 y que, ante la “imposible tarea de la Corte” se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito:

Al enviarse a los tribunales colegiados el conocimiento en única o segunda instancia de los juicios de amparo en los cuales se discuten cuestiones estrictas de legalidad, se los ha convertido en tribunales regionales de casación, ya que contra sus resoluciones no procede recurso alguno, salvo los casos en los cuales decidan en un solo grado sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Carta Fundamental, ya que entonces dichos fallos pueden impugnarse ante la Suprema Corte.<sup>517</sup>

Asimismo, el profesor Fix-Zamudio aclara que en el debate actual, algunos pugnan por devolver la autonomía a los tribunales locales, reformando el artículo 14 constitucional; mientras que otros están inconformes con la supresión de la competencia de la Corte en materia de casación, y “sostienen que existe una verdadera anarquía en los diversos criterios establecidos por los Tribunales Colegiados, y que son difíciles de resolver por el más alto tribunal del país”.<sup>518</sup>

Debido a lo anterior, Fix-Zamudio fija su posición en los siguientes términos:

Debemos partir de la base de que la subordinación de los tribunales locales a los federales no es contraria al régimen federal, si tomamos como

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>516</sup> *Idem*.

<sup>517</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>518</sup> *Idem*.

ejemplo la organización judicial de regímenes federales con un alto grado de autonomía local, como Canadá, Alemania y Austria, en los cuales los jueces de menor jerarquía son los locales y los asuntos judiciales se someten en su última instancia ante tribunales federales, que son los de mayor jerarquía. Es decir, en estos países existe una jurisdicción unificada, frente a la doble jurisdicción del modelo estadounidense que en nuestro continente todavía conservan Argentina y Brasil, en los cuales los tribunales provinciales o estatales resuelven definitivamente los asuntos locales, los que no pueden trasladarse a los organismos judiciales federales, a no ser que se plantee un “caso federal”, es decir, una contradicción entre las disposiciones legislativas locales y las normas constitucionales (recurso extraordinario).<sup>519</sup>

Según del doctor Fix-Zamudio, el dilema actual que hay que decidir en México consiste en determinar si se continúa con el régimen actual según el cual los tribunales locales están subordinados a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de casación, inclusive en cuanto a la jurisprudencia obligatoria de estos últimos, que según el artículo 94 constitucional es vinculatoria también respecto de disposiciones legislativas de carácter local, o bien se modifica este régimen para volver al sistema histórico de doble jurisdicción. Y concluye: “Esto último no es sencillo, debido a más de un siglo de centralización judicial, como lo demuestra el fracaso de los intentos que se han hecho para rescatar la autonomía de los tribunales locales”.<sup>520</sup>

Por otro lado, para el doctor Fix-Zamudio, la situación que invocó Carranza en su proyecto de Constitución ha cambiado. Los tribunales superiores se han fortalecido y tienen los atributos para resolver con eficacia las controversias sobre aplicación de las leyes locales: “El dilema actual no radica en la superioridad técnica y profesional de los tribunales federales sobre los de carácter local, como se señaló en el Constituyente de Querétaro”.<sup>521</sup>

Además, en opinión del doctor Fix-Zamudio

...la cuestión tiene ahora diverso planteamiento. Si se eligiera la decisión final por parte de los tribunales locales de los asuntos sobre aplicación de leyes de las respectivas entidades federativas, se debe tener la conciencia de que cada Suprema Corte local tendría su propia jurisprudencia y sería muy amplia la diversidad de criterios, como existe en los ordenamientos

519 *Ibidem*, p. 138.

520 *Idem*.

521 *Idem*.



de doble jurisdicción. Esta diversidad no podría superarse debido a la autonomía judicial local, ya que sería responsabilidad de cada entidad federativa interpretar sus propias normas, como lo señalaba el artículo 160 de la Constitución de 1824.

#### En tanto que si al contrario

...se conserva el sistema actual de la jerarquía superior de los Tribunales Colegiados de Circuito, este criterio tampoco está exento de dificultades, puesto que al ser tan numerosos en la actualidad, producen tesis contradictorias sobre las mismas cuestiones jurídicas, que no se pueden unificar en forma expedita por nuestra Suprema Corte de Justicia. Con todos sus defectos, considero preferible esta segunda alternativa, si se toma en consideración que si bien de acuerdo con nuestro régimen federal cada entidad federativa puede expedir códigos sustantivos y procesales en materias civil, penal y administrativa, dichos ordenamientos poseen muchos elementos comunes, como reiteradamente se lo ha puesto de relieve su examen comparativo y por ello pueden admitir una interpretación uniforme como se ha demostrado en la jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

#### Y propone de manera concreta lo siguiente:

En consecuencia debe encontrarse una solución que permita superar la situación actual, pero con la permanencia de los Tribunales Colegiados. Para ello debe pensarse en la posibilidad de establecer una Sala Superior de los citados tribunales, de acuerdo con la experiencia que ya existe en algunos organismos judiciales especializados, Sala que tenga a su cargo la unificación de la jurisprudencia al resolver de manera rápida las contradicciones de tesis de los propios organismos jurisdiccionales federales. Es cierto que esta función armonizadora ha estado a cargo y todavía pertenece a nuestra Suprema Corte de Justicia, pero lo que no se ha reflexionado es que al transformarse en un tribunal constitucional, inclusive en su estructura y funcionamiento en virtud de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, ya no le corresponde dicha atribución, pues basta pasar revista a los diversos tribunales especializados en materia constitucional, varios de los cuales se han establecido en América Latina, para constatar que ninguno de ellos tiene a su cargo esa labor, que se ha mantenido en las cortes o tribunales supremos de carácter ordinario.<sup>522</sup>

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 139.

Por último, traemos a colación un último argumento esgrimido por el doctor Fix-Zamudio a favor del amparo casación en otro trabajo, según el cual los argumentos de los que están contra el amparo directo pueden ser rebatidos, si se ve en el amparo una institución procesal, cuya función política no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, sino en la protección de las normas constitucionales a través del agravio individual: se trata de una garantía de la Constitución.<sup>523</sup>

### 11. *Juventino V. Castro*

En su libro sobre el amparo, el ex ministro de la Suprema Corte, don Juventino V. Castro, comienza por aclarar que la casación (y por supuesto, aquí alude al amparo casación) es protectora de todo el derecho objetivo, y no sólo de la ley, ya que cuando no existe norma legal exactamente aplicable al caso, el juez debe decidir conforme a la interpretación de la ley, y a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho.<sup>524</sup>

En segundo lugar, identifica como un hecho incontrovertible que el artículo 14 constitucional en su actual redacción ha enraizado profundamente en México nosotros, y señala incluso que provocaría un verdadero malestar pensar que el amparo casación pueda ser tocado.<sup>525</sup>

En tercer lugar, nos recuerda que el razonamiento generalmente invocado en favor de la casación (en el sentido de que sirve para unificar la jurisprudencia), no puede aplicarse sin más al amparo judicial en nuestro país. La casación —afirma— normalmente existe en países centralistas con legislación común en todo el territorio nacional, lo cual en estricto sentido no es el caso del amparo casación, porque en materia penal y civil, los estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad —señala— que con ligereza se afirma que todos los códigos civiles y penales de la República se ajustan al del Distrito Federal, y que por tanto sí se puede unificar criterios interpretativos de disposiciones que, si bien se refieren a códigos diversos, tienen el mismo contenido.

523 Citado por Ríos, *op. cit.*, nota 495, pp. 224 y 225.

524 Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1993, p. 55.

525 *Ibidem*, p. 57.

No obstante, afirma Castro y Castro que aun suponiendo que esto fuera verdad en muchos casos (y no lo es a la vista de códigos de estados que son fundamentalmente distintos), parece que más bien se trata de *justificar* que de *fundamentar* el intento por *entrar a saco*, como decía el maestro Olea y Leyva, en las sentencias de los tribunales de los estados soberanos.

Para don Juventino V. Castro, es bien clara la invasión, por parte de los tribunales federales, de la soberanía de los Estados miembros, cuyas leyes finalmente son interpretadas y aplicadas por aquéllos, además de que la jurisprudencia que establezcan obliga a los tribunales locales. Este autor llega incluso a mencionar que “los esfuerzos de equilibrio que realiza la Corte para *unificar* las leyes locales a través de esa jurisprudencia” son de naturaleza “ilegal”.<sup>526</sup> Pero hace la aclaración de que el amparo casación sí puede establecer auténtica jurisprudencia unificadora formada por sus ejecutorias, cuando se trata de la aplicación de leyes federales.

Siguiendo a Calamandrei, apunta Castro que la casación persigue dos finalidades: una negativa y otra positiva. La negativa (que Calamandrei denomina *nomofilaquia*) busca impedir que los jueces dejen de observar la Constitución al aplicar la ley. La positiva, consiste en asegurar la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, y creando, por otra parte, la jurisprudencia, para integrar el derecho objetivo, al revisar y seleccionar de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica la que debe ser seguida en el futuro.

En cuanto a la primera, y en relación con el federalismo mexicano, afirma Castro y Castro que

...difícilmente podemos aceptar que esta meta se alcanza mayoritariamente con el amparo casación. Siendo la estructura de nuestro sistema político la federación —sin que valgan aquí digresiones en relación a si es un federalismo falso, o un centralismo vergonzante— resulta contradictorio pensar que el amparo casación logrará unificar e igualar las disposiciones penales, civiles y administrativas, que expiden las legislaturas locales en el libre ejercicio de su soberanía de Estados federales, con tal de que no violen el pacto federal.<sup>527</sup>

<sup>526</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.

<sup>527</sup> “Afirmar lo contrario equivaldría a pensar en la *magia del amparo*, que logra hacer coincidir las voluntades de todas las legislaturas locales; o haciendo sospechar, por el contrario, en caso de obtenerse tal unicidad, en la imposición arbitraria de la voluntad de

En opinión de Castro, la jurisprudencia que interpreta las disposiciones legales locales correspondería

...establecerla a los tribunales superiores de cada estado, y no a los federales, porque en caso contrario estarían invadiendo el campo de atribuciones que constitucionalmente les está vedado. Y la jurisprudencia que interpreta la constitución, tratados y leyes federales, no se logra a través del amparo casación sino del amparo contra leyes, del protector de garantías individuales y de las soberanías.<sup>528</sup>

En cuanto a la finalidad negativa de la casación, y en relación con el amparo judicial, afirma Castro y Castro que

...sí puede obtenerse mediante el amparo, aun tratándose de negocios judiciales, pero si esta finalidad está referida como lo hace el maestro italiano [Calamandrei] a tratar de evitar el abuso del poder, por sustraerse el juez de la norma fundamental, definitivamente se puede obtener mediante el uso del amparo garantías y no precisamente del amparo casación.<sup>529</sup>

En el fondo, señala Castro, lo que realmente existe es la desconfianza de los particulares hacia las sentencias de los tribunales locales, “...que los hace desembocar en la esperanza de que los tribunales federales —más lejanos y por ello más imparciales—, sabrán impartir una justicia de la cual carecen en su entidad”. Y éste, señala, es un argumento más político que jurídico, que merece un estudio psicosocial.<sup>530</sup>

De alguna manera regresa a los términos del debate como había sido enfocado por Emilio Rabasa, al plantear lo siguiente:

...así podríamos preguntarnos: ¿Los tribunales federales deben intervenir y revisar los fallos de los tribunales locales, para examinar su legalidad, porque estos últimos no tienen la suficiente imparcialidad y prestigio que requiere la judicatura; o la imparcialidad y el prestigio de los tribunales locales no existe, porque los tribunales federales los han despojado de su

las autoridades federales...”. Como consecuencia natural: si las legislaciones son soberanamente diversas, la jurisprudencia no puede existir, porque *los tribunales federales no pueden integrar lo cualitativamente diferente. Ibidem*, p. 68.

<sup>528</sup> *Idem*.

<sup>529</sup> *Ibidem*, pp. 68 y 69.

<sup>530</sup> *Idem*.

autoridad, de su responsabilidad y de su dignidad, al invadir calculadamente una jurisdicción que no les corresponde?<sup>531</sup>

Por otro lado, en opinión de Castro, el amparo casación, como ahora se regula y como opera en la práctica, ahoga las funciones más altas de la justicia constitucional (control de leyes y actos de autoridad que contradicen las garantías consagradas en la Constitución). Su propuesta apunta a que la corte se dedique solamente al control de constitucionalidad. En atención a esta circunstancia propone la creación de tribunales o salas de casación (a nivel federal), para aliviar el inmenso recargo que tienen los tribunales federales en el manejo del amparo judicial. Sin embargo, admite que esta solución dejaría totalmente vivo el problema de la invasión de la soberanía local por parte de los tribunales federales.

Lo anterior le lleva a afirmar que:

Si atendemos con toda simplicidad al problema creado por el amparo casación, *pretendiendo respetar y responsabilizar totalmente a las entidades locales para que vigilen la legalidad de las resoluciones dictadas por sus autoridades judiciales*, tendríamos que concluir por recomendar vigorosamente la casación local; es decir, el establecimiento de tribunales estaduales de casación, en donde se interpongan recursos extraordinarios de esa naturaleza, contra las sentencias definitivas dictadas por sus respectivos tribunales superiores, por incorrecta aplicación de las leyes locales, comprendiendo los fallos errores tanto *in iudicando* como *in procedendo*.<sup>532</sup>

Sin embargo, hay un momento en el discurso de Castro y Castro en donde da un viraje y contraargumenta en favor del amparo casación. En este sentido, afirma que permitir que tribunales locales de casación se encarguen del control de la legalidad local, equivaldría a “decretar la muerte del amparo casación. Y se haría algo más: *retroceder en vez de avanzar*”.

En esta misma línea, afirma Castro y Castro que no debe olvidarse, por un lado, que el amparo es un proceso constitucional (y más aun, que es un *proceso constitucional federal*). Por otro lado, recuerda que la finalidad del amparo casación es proteger las garantías contenidas en el texto mismo, incluyendo las establecidas en los artículos 14 y 16 que precisamente establecen las *garantías de legalidad*.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 73.

Además, Castro y Castro señala que propugnar por la casación local sería un retroceso, porque ya se ha visto que en un tiempo existió dicha institución en México, y que tuvo una vida precaria. Este autor recuerda que la casación descentralizada se intentó en nuestro país, y que la práctica la desechó.

No nos queda, entonces, según Castro, sino aceptar el amparo casación, que nació por necesidades del pueblo, y ha tenido una fecunda y exuberante vida nacional, a pesar de inconvenientes y defectos:

No es por tradición, sino por una necesidad de nuestra idiosincracia, el que solamente exista un Supremo Tribunal que examine las violaciones a las garantías constitucionales. Entendemos que no es posible la coexistencia de una Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Federal de Casación.

Además, si se diera esa duplicidad de órganos, habría problemas de competencia, sin que hubiese órgano jurisdiccional alguno que los resolviera.<sup>533</sup>

Por último, plantea su propuesta en los siguientes términos:

Dentro de la Suprema Corte deben existir las salas de casación que resulten necesarias, a la vista de un estudio adecuado que permita fijar su número. Coexistirían con las otras salas de amparo que conocerán de los otros procesos de amparo que ya hemos examinado... Todas las salas, dentro de sus atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones legales precedentes, fijarán su jurisprudencia obligatoria, pero la que se refiera a las salas de casación deben ser cuidadosamente normadas, siendo indudable sus atribuciones respecto a la interpretación de las leyes federales, y *limitada* en lo que respecta a las leyes locales, que en nuestro concepto debe dirigirse a la *auténtica garantía constitucional del debido proceso legal*, y al respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, *que deben ser constitucionalmente enunciadas en forma limitativa*.<sup>534</sup>

En el contexto de su propuesta, apunta Castro que es posible que lleguen a coincidir en la impugnación de una sentencia definitiva, el amparo contra leyes y el amparo-garantías, por un lado, con el amparo casación, por otro lado. En dicha circunstancia, afirma este autor, tendría preeminencia el estu-

<sup>533</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>534</sup> *Ibidem*, p. 75.

dio del aspecto constitucional sobre el de legalidad.<sup>535</sup> Según esta propuesta, todo problema de competencia y de tesis contradictorias entre las salas de amparo y las salas de casación, sería resuelto por el pleno de la Suprema Corte. Asimismo, señala que nada impediría que los tribunales colegiados de circuito también funcionaran de manera especializada en tribunales de amparo y tribunales de casación, con el fin de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia. Y termina su argumentación con el siguiente razonamiento:

Podría objetarse que el rezago real no disminuiría, por dividirse la jurisdicción federal en tribunales de amparo y tribunales de casación, pero es evidente que si se señalan con toda concreción cuáles son las violaciones a la legalidad que sí admiten el examen constitucional mediante la acción de amparo casación, y cuáles corresponden únicamente a la jurisdicción local, toda esta sistematización procesal y constitucional permitiría disminuir el número de asuntos del conocimiento de la jurisdicción federal.<sup>536</sup>

## 12. José Ramón Cossío

En una obra cuyo principal objeto de análisis son los tribunales mexicanos,<sup>537</sup> José Ramón Cossío hace referencia a dos manifestaciones relativamente recientes por un federalismo judicial nuevo: la primera, fue la llamada “Declaración de Querétaro”, suscrita el 10 de noviembre de 1994 por los presidentes de los tribunales superiores de justicia de la totalidad de las entidades federativas y del Distrito Federal; la segunda, tuvo lugar el 30 de julio de 1996, cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit aprobó por unanimidad de votos un acuerdo mediante el que se

<sup>535</sup> “...es decir, que si dentro de una sentencia definitiva aparecen dos violaciones sustancialmente diversas, la primera en el sentido de resolver el juicio ordinario mediante la aplicación de una ley que se considera inconstitucional; y la segunda —aceptando que no es inconstitucional la ley—, la inexacta o incorrecta aplicación de ésta; y bajo el supuesto de una nueva estructura del Poder Judicial Federal en la forma propuesta, habría la obligación de impugnar la sentencia planteando, primero la inconstitucionalidad de la ley, y —en el evento de desecharse esta supuesta violación—, se estaría en oportunidad de examinar en amparo directo —o sea amparo casación—, la inexacta aplicación de la ley ya declarada constitucional”. *Idem*.

<sup>536</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>537</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, Colección Ensayos Jurídicos, 1998.

prohibió a los juzgados estatales conocer de asuntos de carácter mercantil en los siguientes términos:

Primero, a partir del día 31 de julio de 1996, los juzgados estatales que conozcan de la materia mercantil se abstendrán de recibir demandas, donde se plantean acciones de esa naturaleza, hasta en tanto los juzgados federales con jurisdicción en el estado de Nayarit, compartan las cargas de trabajo derivadas de la concurrencia en la materia mercantil, contenida en el mandato constitucional: o hasta que este cuerpo colegiado revoque el presente acuerdo, una vez que se recupere la capacidad de respuesta. Segundo, se recomienda al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado... la adopción del presente acuerdo para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia. Tercero, para el cumplimiento del primer punto del presente acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, deberá instruir a los titulares de los juzgados correspondientes para su debida observancia, y comunicar formalmente al Consejo de la Judicatura la recomendación contenida en el punto segundo.<sup>538</sup>

Destaca este autor que la “Declaración de Querétaro” de 1994 se propone que las funciones de control constitucional que hoy en día ejercen los tribunales colegiados de circuito se atribuyan por completo a los tribunales locales. En opinión de Cossío, este punto llevaría a la fragmentación de lo que hoy en día constituye una de las atribuciones más importantes del Poder Judicial Federal, o sea, el control de la constitucionalidad. Por ello, señala este autor “...la pretensión de transferir esta materia en los términos propuestos por los presidentes de los tribunales superiores, constituye uno de los más delicados planteamientos que se han hecho en materia de federalismo, sobre todo si se toma en cuenta que aquella proviene de las propias instituciones del Estado”.<sup>539</sup>

En cuanto a lo sucedido en Nayarit, apunta Cossío que es de llamar la atención el hecho de que lo que el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit reclama no es el activismo de los tribunales federales, sino precisamente la falta del mismo. Es decir, se pide una mayor intervención de los tribunales federales, para conocer de los juicios mercantiles que tanta carga de trabajo imponen a los tribunales de Nayarit. Como es bien sabido, esta situación se da,

<sup>538</sup> *Ibidem*, pp. 228 y 229.

<sup>539</sup> *Ibidem*, p. 230.



en primer lugar, porque el artículo 104 constitucional permite la llamada “jurisdicción concurrente”, por los juicios en que sólo se afecten intereses de particulares, quien promueva el juicio puede elegir entre llevar el juicio a un tribunal federal o local. Y en segundo lugar, debido a que los tribunales federales han constituido la práctica de no conocer de asuntos propios de la jurisdicción concurrente, utilizando para ello mecanismos o vías no formales.<sup>540</sup>

Por otro lado, y en descargo de los tribunales federales, señala Cossío que los juzgados de distrito de Nayarit (y del resto del país), se encuentran igualmente congestionados por los asuntos de que conocen, primordialmente juicios de amparo y procesos penales federales. Y apunta que es difícil suponer que los juzgados de distrito mantengan el ritmo vertiginoso de crecimiento que han tenido desde 1983 (siete por año), en razón del gran costo en términos humanos y materiales que tal expansión habría de tener.

Finalmente, Cossío fija su posición sobre el amparo casación en su relación con el tema del federalismo, en los siguientes términos:

La vieja polémica por la soberanía de los estados frente al totalizador y homogeneizador amparo judicial, por una parte, y la existencia de recursos humanos y materiales limitados para mantener el acelerado crecimiento de los órganos jurisdiccionales locales y federales, por el otro, parecen ser los extremos más visibles de la disputa por las competencias en materia judicial. Esta disputa no se reduce a una cuestión técnico-jurídica puesto que, como acontece siempre con el derecho, a ella subyacen, finalmente, al menos dos concepciones sobre las modalidades que debe tener el ejercicio del poder público. Mantener el amparo judicial y la jurisdicción concurrente en las condiciones actuales, equivale a sustentar un control sobre las decisiones e interpretaciones normativas de los órganos locales, y a exigirles que soporten los altos costos de resolver en exclusiva lo que debía ser concurrente. Admitir de plano la solución propuesta por los tribunales superiores para la creación de cortes estatales de control de constitucionalidad, significa romper con la unidad del control constitucional, y dar cabida, por ende, a la posibilidad de que la Constitución adquiriera tan-

<sup>540</sup> “Así las cosas, desde el momento en que los tribunales federales no participan en el conocimiento y tramitación de los asuntos mercantiles, los juzgados locales deben ocuparse en exclusiva de ellos, lo cual puede llegar a constituir, si creemos lo sostenido por el tribunal de Nayarit en el tercer considerando de su acuerdo, hasta el 53% de la carga de trabajo total de los propios juzgados”, *ibidem*, pp. 230 y 231.

tos sentidos como cortes locales existan, o simplemente a denegar justicia en aras de alcanzar una más justa “comprensión” federal.<sup>541</sup>

### 13. *Julio Patiño Rodríguez*

En su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el licenciado Julio Patiño Rodríguez (a la sazón presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz), planteó una serie de propuestas sobre el tema del federalismo judicial, en el marco del Foro Nacional Hacia un Auténtico Federalismo.<sup>542</sup> Basado en las líneas fundamentales de la “Declaración de Querétaro” arriba aludida, los puntos de vista de Patiño Rodríguez podrían resumirse en los siguientes puntos:

- a) En el federalismo judicial los asuntos locales se iniciarían localmente, se tramitarían localmente y serían resueltos en última instancia por la autoridad judicial local. No debe existir subordinación de los estados hacia la Federación. Los estados deben recuperar su soberanía judicial. Resulta incongruente que a un magistrado de un tribunal colegiado, sin ser originario de los estados de su adscripción, le corresponda resolver y aplicar la legislación local de dichas entidades federativas.
- b) La intención de la propuesta no es “de gabinete”, sino que se busca solucionar una problemática grave que actualmente confronta la administración de justicia del fuero común. El objetivo es lograr una mejor impartición de justicia.
- c) Se propone, en primer lugar, transferir el control de la legalidad que ejercen los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito, a los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.
- d) En segundo lugar, se propone la creación de supremas cortes de justicia de los estados y de juzgados de amparo locales.
- e) Dentro de la propuesta anterior, se prevén dos etapas:

— En la primera etapa, se dividiría en dos partes la competencia de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito. Una parte

<sup>541</sup> *Ibidem*, pp. 231 y 232.

<sup>542</sup> *Memoria. Foro Nacional Hacia un Auténtico Federalismo*, 29, 30 y 31 de marzo de 1995, Guadalajara, Jalisco, México.

se dedicaría a resolver los asuntos de carácter federal. La otra parte, dejaría de formar parte del poder judicial federal, trasladándose al ámbito local, para resolver asuntos locales, aplicando en esta primera etapa los mismos ordenamientos legales y procedimientos que están vigentes en materia de amparo de legalidad.<sup>543</sup>

Cabe aclarar que bajo este esquema, se buscaría transferir recursos humanos y materiales a los poderes judiciales de los estados y

...en esa virtud, si a los funcionarios judiciales federales sí les tienen confianza, con el nuevo federalismo es viable que cambien de camiseta, que sigan impartiendo justicia, pero ya como autoridades locales, es decir, con la redistribución de los tribunales colegiados. Crear en cada entidad federativa y en el Distrito Federal una Suprema Corte local, y ellos serían los integrantes de estas cortes, con excepción de los magistrados que desearan permanecer en el nivel federal para atender los asuntos federales.<sup>544</sup>

— En la segunda etapa, se trataría de expedir una Ley de amparo para cada entidad federativa.

- f) En apoyo de su propuesta, Patiño señala datos estadísticos de 1992: de los asuntos que llegaron al nivel federal, sólo 11% se resolvieron modificando el criterio de la autoridad judicial local; el 12% se decidió confirmando la resolución del fuero común, y la

<sup>543</sup> De aceptarse la propuesta, al partirse en dos estos tribunales federales un auto de formal prisión dictado por un juez local de primera instancia, por ejemplo, podría ser impugnado en apelación al tribunal superior "...y ante esta resolución cabría la posibilidad de combatirla ante un juzgado de amparo local, que sería la parte que se sustrajo del juzgado de distrito, aplicando la misma Ley de Amparo Federal y el mismo procedimiento y, en su caso, la jurisprudencia que fuera aplicable. Frente a la resolución de este juzgado de amparo local cabría la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia estatal, que estaría estructurada con la otra mitad del tribunal colegiado". En materia civil, "...la resolución de la sala del Tribunal Superior sería impugnada mediante el juicio de amparo local directo ante la Suprema Corte Estatal. Con ello desaparecería para los habitantes de los estados de Quintana Roo y Campeche el tener que litigar en materia de amparo en Yucatán, lo mismo para los vecinos del sur de mi estado, Veracruz, que tienen que acudir con el mismo propósito a Tabasco, y de igual manera los habitantes de Querétaro e Hidalgo, de Nayarit y Baja California, que ventilan sus asuntos en Sinaloa. Los de Colima vienen a Jalisco". Patiño Rodríguez, Julio, "El federalismo judicial", *cit.*, nota 542, pp. 396-398.

<sup>544</sup> *Ibidem*, pp. 398 y 399.

gran mayoría de los juicios de amparo en todo el país, es decir, 77% el amparo fue sobreseído, lo cual pone de manifiesto que la justicia federal casi nunca entra al fondo de los asuntos.

- g) Por otra parte, los poderes judiciales locales no son auxiliares, sino subordinados de la justicia federal. El 55% del trabajo de los tribunales locales proviene del trámite de juicios mercantiles derivados de la jurisdicción concurrente, que en principio debiera al menos ser compartida entre la justicia federal y local. Propone entonces suprimir la jurisdicción concurrente, para que sean los tribunales federales los que conozcan de los juicios mercantiles. El 104 tuvo razón de ser cuando no había suficientes tribunales federales en el país, situación que no se da en la actualidad.
- h) Finalmente, propone una serie de medidas para mejorar la justicia local, como el establecimiento de un porcentaje fijo en los presupuestos de egresos de las entidades federativas, que correspondería anualmente al poder judicial local, y el establecimiento de auténticas reglas de una carrera judicial local.

#### 14. Héctor Fix-Fierro

Para este autor, las grandes transformaciones en las que ha estado inmerso el país en los últimos años han reabierto el debate sobre el amparo casación. Así, después de señalar el inusitado crecimiento que entre 1995 y 2000 han tenido los tribunales colegiados de circuito, así como la preocupación sobre si esta tasa de crecimiento es sostenible o no en el largo plazo, Fix-Fierro examina las distintas soluciones que se vislumbran en la discusión nacional, a saber: el mantenimiento del *status quo*; la limitación de la procedencia del amparo judicial; la creación de supremas cortes o tribunales de casación locales, y el cambio radical del modelo de organización judicial.<sup>545</sup>

La primera opción (mantenimiento del *status quo*), no es vista como viable por el referido autor, en razón de que, por un lado, las mejoras notables en el desempeño de la justicia local hacen imposible desatender la demanda de los poderes judiciales de las entidades federativas en el sentido

<sup>545</sup> Fix-Fierro, Héctor, "El futuro del amparo judicial", *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 81, septiembre de 2001, pp. 5-16.

de gozar de mayor autonomía respecto de la justicia federal, y por otro lado, debido a que el ritmo de crecimiento de los tribunales colegiados de circuito y las distorsiones que esto ha generado en la estructura del Poder Judicial federal son insostenibles en el largo plazo.<sup>546</sup>

Respecto de la segunda propuesta, que es la que al parecer se ve con mejores ojos desde el Poder Judicial Federal, consiste en establecer ciertos filtros para limitar la procedencia del amparo judicial.<sup>547</sup> Sin embargo, el problema que Fix-Fierro ve en esta propuesta consiste en que no funcionaría si no va acompañada de otras estrategias que ataquen los factores de fondo que propician la situación actual, es decir, los fuertes intereses económicos y las inercias profesionales que, desde su perspectiva, combatirían todo intento que pueda ser calificado por ellos como “denegación de justicia”.<sup>548</sup>

En cuanto a la propuesta de crear supremas cortes o tribunales de casación locales, señala Fix-Fierro que se trata de la opción preferida por los poderes judiciales locales, y consiste en la creación a nivel local de órganos que se encargarían de ejercer el control de legalidad que ahora desempeñan los tribunales colegiados de circuito. No obstante, el problema que el doctor Fix-Fierro ve en esta propuesta, radica en la circunstancia de que el establecimiento de dicho tipo de órganos no sería óbice para que sus sentencias fuesen impugnadas ante autoridades judiciales federales, en virtud de que la puerta quedaría abierta por la vía de tres principios: la organización federal, la supremacía constitucional y los principios del proceso consagrados constitucionalmente, tal y como sucede en otros estados compuestos.<sup>549</sup>

Finalmente, en relación con la opción de cambiar radicalmente el modelo de organización judicial, tomando como modelos los ejemplos de países como Venezuela, Alemania y Canadá, Fix-Fierro sugiere que las características y circunstancias políticas e institucionales de dichos países en comparación con México son tan distintas, que difícilmente podría pensarse en que nuestro país pudiera darse un cambio en el sentido marcado por aquellas experiencias.

<sup>546</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

<sup>547</sup> Por ejemplo: “...a favor de quien realmente reclame una violación de la garantía de legalidad, desechándose discrecionalmente, por el magistrado ponente o por el presidente del TCC, los amparos que únicamente tengan por fin retardar la ejecución de los fallos”. *Ibidem*, p. 12.

<sup>548</sup> *Idem*.

<sup>549</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

A final de cuentas, el estudio de Héctor Fix-Fierro concluye lo siguiente:

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que conviene llevar a cabo aquellas estrategias que no implican una modificación estructural del modelo de organización judicial y de los principios del juicio de amparo: mejorar la eficiencia y calidad de los tribunales ordinarios (locales y federales), así como mejorar la calidad de la formación y desempeño profesional de los abogados. Con el tiempo, es posible que ambas estrategias preparen el terreno para una reforma de mayores alcances, como pueden ser la limitación de la procedencia del amparo judicial y la creación de tribunales de casación locales.<sup>550</sup>

Para concluir este apartado, hemos de señalar que la reseña histórica que hemos realizado dista mucho de ser exhaustiva. El debate sobre el amparo casación es de los temas que más han preocupado e interesado tanto a juristas académicos como a jueces, litigantes, asociaciones de abogados y otros sectores interesados en la reforma del sistema de justicia existente en México.<sup>551</sup> Sin duda, no todas las opiniones se han incorporado, pero sí muchas de las más ilustrativas, que nos han permitido condensar los argumentos en pro y en contra de la institución aquí analizada, para efectos de proceder a su revisión crítica.

### III. REVISIÓN CRÍTICA DE LOS DISTINTOS ARGUMENTOS DEL DEBATE SOBRE EL AMPARO CASACIÓN EN MÉXICO

En la presente sección se hace una revisión crítica de los distintos argumentos que han sido esgrimidos en el debate sobre el amparo casación en

<sup>550</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>551</sup> El libro blanco de la reforma judicial, preparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2006, incluye una referencia al debate sobre el amparo directo en los siguientes términos: “Tema central del debate en torno a cómo deberá ahondarse el proceso de reforma judicial lo constituye el del amparo directo, sobre todo por sus repercusiones para la configuración del federalismo judicial. En los extremos del debate se encuentran quienes en forma radical sugieren su supresión, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual. En el sector medio del espectro se encuentra una masa crítica convencida de la necesidad de limitarlo, y para este efecto surgen diversas opciones, ya que mientras algunos apoyan una reforma a la Ley de Amparo para restringir su procedencia, otros sugieren armonizar las legislaciones adjetivas locales con el amparo directo y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación”.

nuestro país. El análisis se basa en la investigación sobre la trayectoria histórica de dicho debate realizada en el apartado anterior, el cual tuvo como propósito principal identificar los argumentos más importantes en pro y en contra del amparo de legalidad. Depurada la lista de razones y argumentos, procedimos a examinarlos y a criticarlos para después fijar nuestra propia posición.

### 1. *¿Ataca el amparo casación la soberanía de los Estados?*

Es un lugar común del discurso político mexicano hablar de la “soberanía” de las entidades federativas. Sin embargo, es preciso señalar que la cuestión de la soberanía en el contexto de nuestro sistema federal ha dado lugar a acalorados debates, sobre todo por la ambigüedad del texto constitucional al tratar el tema. En efecto, por un lado, el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Por otro lado, el artículo 40 habla de estados libres y soberanos. No obstante, la doctrina tradicional de la soberanía nos dice que la soberanía es indivisible.<sup>552</sup> Como consecuencia de ello, no puede haber dos titulares de aquélla en el territorio de un mismo estado. Como suele concebirse, esencial a la soberanía es la noción de que ésta es indivisible. ¿Quién es el soberano entonces, el pueblo o las entidades federativas?

En el debate sobre el amparo casación que ha tenido lugar en nuestro país desde el siglo XIX, se ha invocado de manera reiterada el argumento de que dicha institución representa un ataque a la soberanía de los estados, puesto que reduce la capacidad de decisión de sus órganos jurisdiccionales en relación con asuntos que competen a su régimen interior. En sentido contrario, se ha invocado argumentos en defensa del amparo judicial, que tienden a desconocer el carácter de soberanas a las entidades federativas. En nuestra opinión, debe recurrirse a la doctrina constitucional nacional sobre este tema para encontrar una salida convincente al dilema aludido.

La respuesta que ha dado la doctrina constitucional nacional consiste en distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía.<sup>553</sup> Así se dice que la titularidad de la soberanía es única, y que corresponde al pueblo,

<sup>552</sup> Una descripción sintética de la noción tradicional o clásica de soberanía puede encontrarse en Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1985, pp. 1534 y 1545.

<sup>553</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 128, pp. 5-8.

mientras que el ejercicio de la soberanía corresponde a los poderes de la Federación y a los de las entidades federativas, atento a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.<sup>554</sup>

Si aceptamos este razonamiento, tenemos que reconocer entonces que el titular de la soberanía, ese poder último de decisión interno y expresión de la independencia externa, es el pueblo de México. Para aclarar esta afirmación, debemos precisar que la fórmula del artículo 39 constitucional no es otra cosa que expresión del fundamento teórico del régimen democrático, el cual se basa en una noción general y abstracta de “pueblo” como el punto de referencia máximo de toda autoridad pública en nuestro sistema constitucional.

En este tenor, entonces, el titular de la soberanía es único. No así los órganos a quienes corresponde el ejercicio de la soberanía, mismos que son de carácter público, y están definidos en dos órbitas: la de la unión y la de los estados.<sup>555</sup> Esto quiere decir que, sin ser titulares de la soberanía, la Federación y las entidades federativas ejercen la soberanía por medio de sus poderes constituidos, dentro de los límites que marca la propia Constitución general. En ese sentido, creemos, es como debe entenderse la soberanía de las entidades federativas: como la capacidad de ejercicio relativa a una serie de facultades cuya titularidad corresponde no a las entidades federativas, ni por supuesto a la Federación, sino al pueblo mexicano.

Algunos autores han preferido aludir a esta noción de soberanía de las entidades federativas como “autonomía local”.<sup>556</sup> Una autonomía que no

<sup>554</sup> Artículo 41 de la Constitución mexicana de 1917: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”.

<sup>555</sup> En realidad, desde el punto de vista de los órdenes normativos que conviven en un sistema federal, debiéramos hablar de tres niveles: el correspondiente al orden general; el orden normativo federal, y el orden normativo de las entidades federativas. Sin embargo, desde el punto de vista de los órganos que realizan funciones relativas a aquellos tres órdenes normativos, la doctrina ha aceptado la idea de que ante la ausencia de órganos especiales (que podrían existir, pero no existen), los órganos federales o locales (o una combinación de ambos), llevan al cabo funciones relativas al orden general. Véase Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad en México”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001, pp. 271-277.

<sup>556</sup> Véase, por ejemplo, los trabajos de Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 259, pp. 95-99, y Aguirre Saldivar, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo*, México, UNAM, 1997, p. 153.



es absoluta, sino que está limitada por diversos artículos de la Constitución general, como el artículo 116 que da las bases generales bajo las cuales las entidades federativas habrán de organizarse para su gobierno interior; o los artículos 117 y 118 que establecen sendas listas de prohibiciones para los estados.

Queda claro, entonces, que ni los órganos de las entidades federativas ni los de la Federación son titulares de la soberanía. Ambos están limitados por la Constitución general de la República y por este mismo documento fundamental está definido el alcance de sus atribuciones.

Ahora bien, en este contexto, ¿bajo qué hipótesis podemos hablar de la existencia de una violación de un poder de la Federación a esa capacidad de ejercicio que hemos llamado soberanía o autonomía de los estados? En nuestro concepto, la hipótesis se da cuando un poder de la unión invade la esfera de competencia de los poderes de las entidades federativas. Vital en este debate es entonces conocer cuál es la esfera de competencia de las entidades federativas y de la Federación.

Lo que nos parece relevante resaltar en este debate es el hecho de que en todo caso, el ejercicio de la soberanía a cargo de los poderes de la unión y de los poderes de los Estados, está definido y limitado por la Constitución General de la República, que es la fuente de todas las competencias de dichos órganos, bajo el principio de que toda facultad que no esté expresamente concedida por la Constitución a los poderes federales y, agregaríamos, ni prohibida a los estados, se entiende reservada a los poderes de estos últimos.<sup>557</sup>

Es también relevante apuntar que cuando hablamos de una división de órbitas competenciales, no estamos hablando de esferas aisladas, o absolutamente separadas. No es eso lo que ha creado nuestra Constitución general. Al contrario, hay vasos comunicantes, interacciones y hasta intervenciones, previstas y admitidas por la Constitución, mismas que conforman el Estado federal total en el que se encuadran todos los órganos públicos en nuestro país.

<sup>557</sup> En realidad, el sistema de distribución de competencias del federalismo mexicano va más allá del principio del artículo 124 constitucional. Existen, por ejemplo, facultades coexistentes y facultades compartidas (que algunos han llamado *coincidentes* y que la Constitución refiere como *concurrentes*); además, existen facultades prohibidas a la Federación, o prohibidas a las entidades federativas y otras más expresamente atribuidas a las propias entidades federativas.

En efecto, los estados, por ejemplo, pueden intervenir en la formación de la voluntad federal. ¿No se considera acaso al Senado de la República como la cámara que representa a las entidades federativas? En principio el Senado es, o debiera ser, garante y voz de los intereses estatales, o por lo menos así se ha dicho hasta el cansancio. Si admitimos esta concepción, tenemos que admitir también que la participación del Senado en el proceso legislativo federal significa una participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad federal expresada a través de las leyes federales.

Asimismo, debemos recordar que las legislaturas locales participan en el proceso de reforma a la Constitución general, por disposición del artículo 135 constitucional, y que por esa vía pueden influir tanto en la organización y facultades de los poderes federales como en la organización y facultades de los propios poderes locales.

Por otro lado, bien sabemos que el Senado puede intervenir en el caso de la desaparición de poderes y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, según lo dispuesto por el artículo 76 constitucional en sus fracciones V y VI. Intervenciones constitucionalmente previstas que obedecen no al capricho o a la arbitrariedad, sino a necesidades de nuestra propia experiencia histórica, que llevaron a incluir estas fracciones en la Constitución de 1857, y que luego pasaron a la de 1917.<sup>558</sup> Cosa distinta es que se haya abusado de ellas de manera impropia, durante ciertas etapas del sistema de partido hegemónico en México.

En virtud de estas circunstancias es que podemos afirmar que el sistema federal mexicano está conformado por una serie de instrumentos que permiten la participación de las entidades federativas en la esfera federal, así como la participación de la Federación en la vida de las entidades federativas. Lo importante para que esos vasos comunicantes sean plenamente válidos es que estén previstos en la Constitución. Desde este punto de vista, una intervención de un poder de la unión en un Estado que no esté prevista en la Constitución, es lo que constituye una violación a la soberanía de una entidad federativa.

En suma, más que seguir una línea de discusión de carácter político, preferimos seguir una línea de corte jurídico-normativa, basada en la noción de que cada esfera competencial está determinada por la Constitución. Es

<sup>558</sup> Sobre los orígenes históricos de estas fracciones del artículo 76 constitucional, véase Tena Ramírez, *op. cit.*, nota 128, pp. 451-460.

decir, la medida de la capacidad de ejercicio de facultades y atribuciones de las entidades federativas y de la Federación está definida por la propia norma fundamental. Esto significa que la soberanía ejercida por los poderes federales y por los Estados no existe por fuera de la Constitución, sino dentro de ella, y está sujeta a los límites que ella ha establecido. Bajo esta concepción, los instrumentos o mecanismos previstos en la Constitución, a través de los cuales la Federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, no pueden ser vistos como una invasión a la soberanía de éstas. Solamente cuando la Federación hace uso de mecanismos no previstos en la Constitución, es cuando se está en presencia de una violación a la soberanía de una entidad federativa.

Contra esta perspectiva normativa relativa a la soberanía o autonomía de las entidades federativas, se podría emplear el argumento de que los estados conservan soberanía en lo relativo a su régimen interno, independientemente de la Constitución general de la República. Es decir, algunos podrían pretender explicar que existe un sustrato de soberanía original que jamás se delegó por parte de las entidades federativas.<sup>559</sup>

Sin embargo, opiniones de este tipo suelen dejar varios puntos sin resolver, minando con ello su propio alcance y posibilidades. En primer lugar, esta perspectiva lleva directamente al problemático concepto de la soberanía dividida, difícilmente compatible con la noción clásica de soberanía. Es decir, si las entidades federativas conservan un sustrato de soberanía original jamás delegado, entonces hay dos titulares de la soberanía: el pueblo y las entidades federativas. En segundo lugar, esta misma perspectiva llevaría a considerar que una serie de mecanismos que aseguran la unidad, un mínimo de uniformidad y la integridad de las entidades federativas, constituyen atentados a la soberanía de los estados. Así sucedería, por ejemplo, con las facultades previstas en el artículo 76 fracciones V y VI; con la posibilidad del juicio político a gobernadores de los estados previsto en el artículo 110 constitucional; con las bases constitucionales sobre organización previstas

<sup>559</sup> Esta idea deriva de una lectura política del proceso histórico de formación del Estado federal mexicano. Según esta lectura, el Estado federal mexicano se formó a partir de una delegación de poderes que estados soberanos realizaron para conformar una autoridad central (federal). Sin embargo, ésta no es la única lectura política que se ha dado sobre el mismo proceso histórico. Otros autores han sido de la opinión de que el Estado federal mexicano se formó a partir de la descentralización de una estructura de autoridad anteriormente centralizada. Véase, por ejemplo, la opinión de Fray Servando Teresa de Mier, para quien el federalismo vino a ser un método para desunir lo anteriormente unido. Citado por Faya Viesca, *op. cit.*, nota 109, p. 52.

en los artículos 115 y 116; con las prohibiciones a las entidades federativas de los artículos 117 y 118 constitucionales, y con las facultades de la Federación previstas en el artículo 119 constitucional (la “garantía federal”).

Por último, la perspectiva aludida sería inconsistente con un enfoque normativo de la Constitución. Al asumir que las entidades federativas poseen un núcleo de facultades y poderes intocables por la Constitución General de la República, dicho núcleo queda sin poder ser definido normativamente sobre alguna base objetiva y por tanto queda también fuera de todo control de regularidad constitucional. Esto significa que la definición del núcleo quedaría al arbitrio político de cada entidad, lo cual tendría efectos desintegradores sobre el sistema federal en su conjunto.

Los razonamientos anteriores nos permiten concluir lo siguiente: desde que el amparo casación está previsto en la Constitución como un mecanismo más a través del cual el Poder Judicial federal puede influir en la vida interna de las entidades federativas, no puede decirse que represente un atentado a la soberanía de estas últimas.

Finalmente, tampoco creemos que pueda acudirse al argumento de que es esencia del sistema federal el que los tribunales estatales sean la última instancia en los casos cuya resolución requiere de la aplicación de la ley local. De hecho, creemos que no existe un único modelo de sistema federal, sino que por el contrario, cada sistema federal desarrolla sus propias reglas y soluciones institucionales. En este tenor, y siguiendo la referencia del doctor Fix-Zamudio, el que en Canadá, Alemania y Austria los asuntos judiciales locales se sometan en su última instancia ante tribunales federales, considerados éstos como de mayor jerarquía en relación con los tribunales locales, no hace a aquellos países menos “federales” que otros países en los que tal situación no se da, como es el caso de los Estados Unidos. Simplemente se trata de modelos de Estado federal diferente.<sup>560</sup> Si tomamos como válida esta afirmación, tenemos que aceptar también el hecho de que el amparo casación es compatible con la forma federal de Estado adoptada por nuestro país.

## 2. *¿Ataca el amparo casación el principio de la cosa juzgada?*

En el debate sobre el amparo judicial hubo quienes sugirieron que dicha institución representaba un ataque al principio de la cosa juzgada. Esto era

<sup>560</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 514, p. 138.

así, supuestamente, en razón de que las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas quedaban sujetas a la revisión de los tribunales federales. Sin embargo, creemos que conviene ahondar un poco más en este punto para determinar si en efecto estamos ante una violación del mencionado principio procesal.

Debemos comenzar por definir en qué consiste el principio de la cosa juzgada. Para Cipriano Gómez Lara, la cosa juzgada es un atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.<sup>561</sup> Por su parte, Eduardo Pallares define a la cosa juzgada como la

...autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.<sup>562</sup>

Asimismo, es preciso mencionar que el objetivo de la cosa juzgada es claramente la seguridad jurídica. En este sentido, el doctor José Ovalle se expresa de la siguiente manera:

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales... Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio —resuelto en principio por la sentencia definitiva— quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.<sup>563</sup>

561 Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1997, p. 188.

562 Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1983, p. 198.

563 Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1998, p. 180. Algo parecido argumenta Gómez Lara: "...la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia... Esta definitividad y certeza son necesarias para mantener la

Ahora bien, en vista de estas definiciones, ¿cuándo debe considerarse que una sentencia ha sido investida con la autoridad de la cosa juzgada? Obviamente, la respuesta no puede consistir en que toda decisión judicial, por el simple hecho de ser emitida, tiene dicha autoridad. Si así fuera, tendríamos que aceptar entonces que la apelación ordinaria representa también un ataque al principio de la cosa juzgada, en relación con las sentencias de los jueces de primera instancia.

En nuestra opinión, hay cosa juzgada cuando una sentencia definitiva ha quedado firme por no poder ya ser impugnada a través de ningún medio. La firmeza de la sentencia no se genera mientras exista la posibilidad de impugnación, y tal posibilidad queda abierta siempre que la ley lo permita.

En otras palabras, la cosa juzgada no es un principio absoluto que exista independientemente de la ley.<sup>564</sup> Al contrario, depende para su conformación de los términos y requisitos establecidos por la ley misma. Así, cada sistema procesal establecerá distintos términos y requisitos como condiciones para investir a una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

Nuestro sistema legal prevé diversos mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales. Entre ellos, la apelación es típicamente el medio de impugnación de sentencias definitivas.<sup>565</sup> La sentencia de un juez del fuero común tiene la autoridad de la cosa juzgada si no es apelada dentro de cierto término, definido por el código procesal correspondiente. Por su parte, el amparo judicial es el medio a través del cual se puede pedir la modificación de una sentencia pronunciada por un Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas.

Cabe recordar que la doctrina discute si el amparo es un recurso o un juicio.<sup>566</sup> No obstante, lo que a nosotros nos interesa destacar en este trabajo, es que la sentencia de una sala de un Tribunal Superior de Justicia de un estado

paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Esta es la *función social* de la cosa juzgada y así como se habla de la función social de la prueba, también podemos hablar de la función social de la cosa juzgada". Gómez Lara, *op. cit.*, nota 561, p. 188.

<sup>564</sup> Ovalle cita a Couture para explicar la naturaleza de la cosa juzgada: "La cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica". Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 407, citado por Ovalle, *op. cit.*, nota 563, p. 181.

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>566</sup> Véase, por ejemplo, Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1999, pp. 177 y ss.

tiene la fuerza de la cosa juzgada si no es interpuesto el amparo de legalidad dentro de cierto término definido por la Ley de Amparo. Estas reglas no significan atentado alguno contra la cosa juzgada, sino precisamente lo contrario, es decir, la definición legal de los términos y condiciones bajo los cuáles la cosa juzgada ha de ser posible en nuestro país, en relación con las sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia estatales.

Ir contra el principio de la cosa juzgada requeriría de una hipótesis diversa. Es decir, de una hipótesis en la que en cualquier momento se pudiese impugnar cualquier sentencia, sin límite alguno en cuanto al término para hacerlo. Si así sucediera, es claro que el valor protegido por el principio de la cosa juzgada, la seguridad jurídica, quedaría absolutamente sometido al libre arbitrio de las partes litigantes. No obstante, y para concluir, esta hipótesis no se da en nuestro sistema legal, ni en relación con la apelación ni con el amparo casación, puesto que la ley regula con precisión las condiciones bajo las cuales una sentencia puede quedar firme e inatacable.

### 3. *¿Es necesario uniformar la jurisprudencia relativa a la interpretación de las leyes locales?*

Otro de los argumentos invocados en el debate nacional sobre el amparo judicial tiene que ver con la noción de que el amparo casación es necesario para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia en nuestro país. Sin embargo, creemos que con cierta ligereza se han tomado conceptos provenientes de la doctrina relativa a la casación, para aplicarse sin mayor análisis al caso mexicano, perdiendo de vista que en lugar de tener un Estado unitario, tenemos uno de corte federal.

¿Qué significa la uniformidad de la jurisprudencia? En la literatura se le puede identificar como un objetivo valioso a alcanzar. Nosotros nos preguntaríamos entonces: ¿por qué es valioso?, ¿por qué debe alcanzarse este objetivo en un sistema jurídico? La respuesta corta sería ésta: porque es garantía de certeza, de seguridad jurídica y de igualdad para el gobernado. Esta afirmación, por supuesto, requiere de una mejor y más completa explicación.

El derecho no es nada más la ley definida por el legislador. El derecho es también la ley interpretada y aplicada por los tribunales en la resolución de casos concretos. Con su actividad, el juez genera criterios de interpretación que son verdaderas normas individualizadas, mismas que aun en ausencia

de la regla del precedente típico de los sistemas del *common law*, sirven de punto de referencia para resolver casos en el futuro.

En un sistema judicial compuesto por muchos jueces o tribunales, siempre existe la posibilidad de que se generen criterios de interpretación divergentes y aun contradictorios sobre la misma norma legal. Una situación de esta naturaleza genera incertidumbre para el gobernado, quien no sabrá cuál de las interpretaciones habrá de serle aplicada, si su caso llegase al conocimiento de algún tribunal. Asimismo, la posibilidad de que un mismo órgano jurisdiccional aplique a casos similares un criterio distinto, vulnera la igualdad de trato que debe ser principio rector de los jueces en un estado de derecho. Por estas razones es que los sistemas judiciales buscan establecer mecanismos para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia, en aras de la seguridad y certidumbre jurídicas y de la igualdad.

Ahora bien, es preciso aclarar que la necesidad de uniformar la jurisprudencia debe entenderse en relación con la existencia de unidad en la legislación. Esto es, a través de la uniformidad de la jurisprudencia se busca establecer cuál es la interpretación “correcta” de una misma norma legal, a efecto de que se aplique en todos los casos similares. Ante el universo de interpretaciones posibles, uniformar la jurisprudencia significa escoger una de las distintas opciones y hacerla obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del sistema, para el efecto de garantizar la certidumbre e igualdad de trato a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a la misma disposición legislativa.

Si pensamos en un Estado unitario como el francés, en donde no existe más que un orden normativo aplicable en todo el territorio de Francia, la uniformidad de la jurisprudencia se logra a través del recurso de casación, por medio del cual se seleccionan los criterios de interpretación que han de ser aplicados por los tribunales en relación con las normas legales que son válidas en dicho territorio (o sea, hay unidad de la legislación). De esta manera, una vez que la Corte de casación ha fijado un criterio interpretativo, quienes están sujetos al orden normativo francés pueden saber de qué manera será aplicada una misma norma en casos futuros, puesto que su significado ha sido fijado por la jurisprudencia uniformadora de la Corte de casación.

Sin embargo, en un Estado federal, se da una circunstancia diversa y más compleja. Bajo el esquema federal de un país como México, un caso puede estar sujeto a las normas provenientes de al menos tres órdenes normativos:



el orden constitucional total, el orden federal y el orden de la entidad federativa que corresponda. Y esto nos obliga a pensar en la uniformidad de la jurisprudencia en términos distintos a los discutidos para el caso de los Estados unitarios.

Que sea necesario uniformar la jurisprudencia en torno a la aplicación de la Constitución general de la República, las leyes federales y los tratados internacionales es algo que no puede ser puesto en duda. La Constitución, las leyes federales y los tratados deben significar exactamente lo mismo para todos los que vivimos en este país. En otras palabras, una y la misma norma, ya sea la Constitución, una ley federal o un tratado internacional (unidad de la legislación, en su sentido más amplio), debe ser interpretada y aplicada de igual manera a casos iguales (uniformidad de la jurisprudencia), sin importar que la persona involucrada resida en Nuevo León, Jalisco o Campeche.

Los instrumentos para lograr esta uniformidad de la jurisprudencia son el amparo de garantías, el amparo contra leyes y el amparo soberanía. Mediante el primero, las garantías previstas en la parte dogmática de la Constitución extienden su manto protector a todos los gobernados que pueden llegar a ser afectados en sus derechos fundamentales por cualquier tipo de acto de autoridad (legislativo, administrativo y judicial). A través del segundo, se garantiza que las leyes federales y los tratados internacionales sean compatibles y acordes con las normas constitucionales, mismas que, a su vez, deben tener un mismo significado para todos los casos similares. Y mediante el tercero, se protege a los gobernados de actos de autoridad que vulneren la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas, en agravio de los derechos constitucionales de aquéllos.

Ahora bien, ¿qué sentido tiene hablar de la uniformidad de la jurisprudencia en relación con la aplicación de las leyes locales? En una corriente hasta cierto punto dominante de la doctrina que participó en el debate sobre el amparo casación en México, se puede identificar la idea de que es importante que los tribunales federales (en particular, los tribunales colegiados de circuito), establezcan una interpretación uniforme de la legislación común de todas las entidades federativas. Se dice, en este sentido, que a pesar de que cada entidad federativa tiene la facultad de darse sus propias normas en materia común, en realidad existe una especie de unidad de legislación de facto, puesto que todos los códigos civiles y penales se parecen, al seguir muy de cerca los modelos de la legislación común del Distrito Fede-

ral. Ante esta circunstancia, se infiere, es importante que los tribunales federales velen por la uniformidad de la jurisprudencia de la legislación común formalmente diversa, pero fácticamente uniforme.

Por nuestra parte, no creemos que a partir de la relativa uniformidad que existe en la legislación común de las entidades federativas, se pueda concluir que es necesario unificar la jurisprudencia, en los *términos indicados por la doctrina arriba apuntada*. Esta afirmación requiere de algunas precisiones, a saber:

- a) La legislación común de cada una de las entidades federativas debe interpretarse y aplicarse de la misma manera a los casos análogos regulados por aquélla. En cada entidad federativa debe haber uniformidad en la manera en que la ley local se aplica en su propio ámbito de validez. Por ejemplo, los criterios para determinar cuándo existe responsabilidad civil de parte de un chofer de un autobús que causa daños a terceros a raíz de un accidente vial en el estado de Oaxaca deben ser los mismos en todos los casos en que ocurran hechos análogos en el estado de Oaxaca. El efecto de esto sería proporcionar certidumbre e igualdad de trato a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a la misma disposición legislativa del estado de Oaxaca. En este sentido es como entendemos la necesidad de uniformar la jurisprudencia en las entidades federativas, es decir, dentro de cada una de ellas.
- b) Sin embargo, como apuntamos arriba, parte de la doctrina mexicana ha considerado que la ley común de Oaxaca, de Nuevo León, de Campeche y de Jalisco (y de todos los estados) debe ser uniformemente interpretada y aplicada. Se considera esto como un valor que debe ser alcanzado, y que el instrumento para hacerlo es el amparo casación. Pero nosotros nos preguntamos: ¿cuál es la finalidad de esta uniformidad?, ¿a quién se pretende proteger? O, para ponerlo en términos más concretos, ¿en qué podría afectar a un ciudadano de Oaxaca, el hecho de que las normas sobre responsabilidad civil del Código Civil de Tamaulipas, se interpreten y apliquen de una manera distinta a casos similares regulados por el Código Civil de Oaxaca?

En mi opinión, ni la certidumbre ni la igualdad de trato se verían afectadas en la hipótesis planteada, puesto que lo que interesa a los ciudadanos

de Oaxaca es que el Código Civil de ese estado se interprete y aplique de manera igual a todos los casos similares que ocurran en el estado de Oaxaca. Si, hipotéticamente hablando, un tribunal de Tamaulipas interpretara el Código Civil de Tamaulipas, en el sentido de que los propietarios de autobuses y no sus chóferes son responsables de los daños que los segundos causen en ejercicio de sus funciones, en nada afectaría a los ciudadanos de Oaxaca, aun cuando los tribunales de Oaxaca interpretaran el Código Civil de Oaxaca en un sentido inverso. Lo relevante, en aras de proteger la certidumbre y la igualdad de trato en relación con la aplicación de la ley local, es que la misma se interprete de manera igual a casos similares, dentro de la propia entidad federativa que corresponda.

Por otra parte, creemos que el hecho de que exista un grado importante de uniformidad en la legislación común de las entidades federativas no es razón suficiente para justificar la necesidad de uniformar la jurisprudencia. A pesar de la relativa uniformidad de la legislación común, cada ley local es expedida en ejercicio de facultades constitucionales propias de los órganos de gobierno de las entidades federativas, mismas que son libres de acercarse o alejarse de la media nacional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a pesar de las semejanzas, es posible encontrar diferencias importantes. Y el hecho de que existan dichas diferencias en nada afecta a la integridad del sistema federal mexicano. Lo propio ocurriría si las leyes locales de las distintas entidades federativas fueran interpretadas y aplicadas de maneras diversas en sus respectivos ámbitos de validez por parte de los tribunales correspondientes.

Desde el proyecto de reformas de 1945 al marco legal del amparo, se planteó la necesidad de resolver el problema de las contradicciones de tesis producidas por los tribunales federales en torno a las mismas cuestiones jurídicas. A través de reformas sucesivas (1951, 1967, 1987), se procuró lograr el “saneamiento o la depuración de las tesis divergentes o contradictorias que se estableciesen a propósito de análogas cuestiones jurídicas”.<sup>567</sup> Ahora bien, lo que aquí nos interesa discutir es el siguiente punto: ¿en el fondo, a qué responde el procedimiento para depurar las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito: a una necesidad del sistema federal en su conjunto o a una necesidad de coherencia interna del poder judicial federal?

<sup>567</sup> *Ibidem*, p. 834.

En nuestra opinión, el mencionado procedimiento para resolver las contradicciones de tesis en aras de la uniformidad de la jurisprudencia no responde a una necesidad del sistema federal. El que una misma cuestión jurídica sea resuelta de una forma por un tribunal colegiado de circuito con jurisdicción, digamos, sobre Jalisco, y de otra forma por otro tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción sobre Puebla, en poco afecta al litigante de Jalisco o al de Puebla. La seguridad jurídica y la igualdad de trato del litigante de Jalisco, queda protegida con el hecho de que los tribunales federales con jurisdicción en dicho estado, apliquen de manera consistente los mismos criterios de interpretación a las mismas cuestiones jurídicas que en esa entidad federativa se planteen. Lo propio ha de entenderse para el caso de Puebla, o de cualquier otra entidad federativa.

Nos inclinamos por ello a pensar que el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito responde más bien a una necesidad de coherencia interna del Poder Judicial federal. Es decir, se puede entender que, desde el punto de vista de un poder del Estado, es una cuestión incómoda e irregular el hecho de que sus órganos produzcan criterios divergentes sobre las mismas cuestiones jurídicas. Lo normal es, en esta lógica, depurar de alguna forma dichas contradicciones.

Si el procedimiento aludido estuviera diseñado para responder a necesidades del sistema federal en su conjunto o de los gobernados que litigan en las entidades federativas en materias del derecho común, la justificación del mismo se habría basado en argumentos “federalistas”. Sin embargo, las razones esgrimidas en su favor parecen tener que ver más bien con necesidades del propio Poder Judicial. Burgoa, por ejemplo, lo justifica “para reivindicar el prestigio de la justicia federal” y para terminar con una “situación poco seria” que amenaza con el “descrédito” de la justicia federal.<sup>568</sup>

Por las razones anteriores, no creemos que la necesidad de uniformar la jurisprudencia relativa a la legislación común de las entidades federativas, sirva para justificar la existencia del amparo casación tal y como existe en la actualidad en el sistema constitucional mexicano. Si hay alguna justificación de dicha institución, debe tratar de encontrarse en otras razones. Por otro lado, debemos preguntarnos: ¿la no aceptación de la necesidad de uniformar la jurisprudencia relativa a la legislación común de las entidades federativas, sirve como razón suficiente para justificar la desaparición del amparo casación? Creemos que la respuesta debe ser negativa, en atención

al hecho de que el amparo de legalidad surgió en nuestro país debido a razones históricas y políticas que van más allá de la mera necesidad de unificar la interpretación judicial sobre la legislación local. La decisión acerca de la eliminación o conservación del amparo casación en nuestro sistema debe examinar todas las razones, y no puede basarse en una sola de ellas.

#### 4. *El problema de la subjetividad en la “correcta” aplicación de la ley*

La casación como institución procesal supone que el juez *a quo* ha aplicado de manera *errónea* la ley, ante lo cual un tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de “casar” la sentencia emitida, con el objeto de revisarla y, en su caso, anularla. Como se sabe, los efectos de una sentencia de un tribunal de casación pueden variar en los distintos sistemas. En Francia, la Corte de Casación pronuncia la nulidad (del procedimiento o de la sentencia impugnados) y reenvía el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquel que dictó el fallo casado, para que pronuncie una nueva sentencia. En España, se da una situación diversa. Si se trata de errores *in procedendo*, el tribunal supremo puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga el procedimiento; pero si se trata de errores *in iudicando*, el tribunal supremo dicta el fallo de fondo, sin que haya reenvío. Por último, en países como Alemania y Austria, los tribunales supremos pueden decidir (cuando se trata de errores *in iudicando*) si se ordena el reenvío o si resuelven ellos mismos el fondo del asunto con un nuevo fallo.<sup>569</sup>

En suma, en la lógica de la casación, el tribunal de casación revisa y, eventualmente, anula la sentencia “casada” que interpretó de manera errónea la ley aplicable al caso en cuestión. Ya sea que el tribunal de casación emita una nueva interpretación que sustituye a la decisión “casada”, o que reenvíe al juez *a quo* el caso para que elabore una nueva resolución, el esquema de esta institución supone que hay la posibilidad de encontrar una solución “correcta”.

Por lo que hace al sistema mexicano, la sentencia en amparo casación tiene por efecto el reenvío al juez de la causa, tanto en la hipótesis de errores *in procedendo* como en la de errores *in iudicando*. En el primer caso, para que declare insubsistente el fallo y reponga el procedimiento, y en el segundo caso, para que deje insubsistente el fallo impugnado y dicte uno

<sup>569</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 442, pp. 244 y 245.

nuevo.<sup>570</sup> Sin embargo, como es bien sabido, esta situación ha derivado en la práctica judicial mexicana al inútil alargamiento de los procedimientos ordinarios, por vía de llamado “amparo para efectos”, que, como explica Arturo Zaldívar, se traduce en múltiples reenvíos tanto por errores *in procedendo* como en errores *in iudicando*.<sup>571</sup>

Ahora bien, en el debate sobre el amparo directo en México, se pudo percibir la inquietud de parte de algunos juristas, en el sentido de que había cierta dificultad para decidir con precisión y con base en criterios objetivos, cuándo se estaba en presencia de una interpretación “correcta” de la ley. Si esto es así —se puede inferir— el amparo casación pierde parte importante de su supuesta razón de ser, al desdibujarse la posibilidad lógica de que los jueces de amparo invoquen un inexistente criterio (objetivo) de corrección. En otras palabras, si la corrección depende de criterios esencialmente subjetivos, tan correctas pueden ser las decisiones de los jueces locales como las de los jueces federales, por lo cual toda facultad de revisión que los segundos puedan ejercer sobre los primeros, no puede sino basarse en un juicio arbitrario. Como se supondrá, esta discusión nos remite a uno de los principales temas de debate en la filosofía jurídica contemporánea, a saber: el problema de la corrección de la decisión judicial.

No es este el lugar para hacer una revisión de la abundante literatura que sobre este tema se ha producido por parte de connotados filósofos del derecho. Por supuesto que podemos citar obras fundamentales como la de Perelman, Alexy y Peczenik, mismas que han abordado de manera sistemática esta discusión.<sup>572</sup> Sin embargo, en este trabajo nos limitaremos a emplear algunos de los conceptos vertidos por estos autores, para a partir de ellos elaborar un análisis crítico relativo a la institución que nos interesa examinar: el amparo casación mexicano.

La idea de la que queremos partir es la siguiente: la pretensión de corrección que caracteriza a los discursos jurídicos es distinta de la del discurso práctico general. Aplicada esta idea a la sentencia, no se pretende que ésta sea sin más racional, sino sólo que en el contexto de un ordenamiento jurí-

<sup>570</sup> Burgoa, *op. cit.*, nota 566, pp. 701 y 702.

<sup>571</sup> Zaldívar, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 129.

<sup>572</sup> Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1988; Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997; Peczenik, Alexander, *The Basis of Legal Justification*, Lund University Press, 1983.

dico vigente pueda ser racionalmente fundamentada.<sup>573</sup> Ahora bien, un ordenamiento jurídico *puede* admitir fundamentaciones racionales diversas de sentencias alternativas que den su propia solución al mismo caso. Sin embargo, esto no significa que en todos los casos sea posible esta pluralidad de respuestas. Es decir, en un número indeterminado de casos, la respuesta única y correcta no será posible, mientras que en otros sí los será.<sup>574</sup>

Esta idea de corrección depende de que la decisión judicial esté sujeta a varios vínculos y reglas. Entre esos vínculos, Alexy señala a la ley, los precedentes y la dogmática. Dichos vínculos se entremezclan con valoraciones morales del juez para producir una sentencia racionalmente fundamentada en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente. Pero al mismo tiempo, la decisión correcta ha de basarse en reglas aplicables al discurso racional práctico en general. Es decir, la decisión judicial deberá respetar reglas que exigen la no contradicción, la claridad lingüística, la verdad empírica, entre otras.<sup>575</sup>

En razón de estos vínculos y reglas es que Alexy afirma que del hecho de que sean posibles respuestas diferentes no se infiere que todo sea posible.<sup>576</sup> Esto significa que el margen dejado a la subjetividad de la decisión judicial “correcta” queda, en principio, limitado, lo cual no debe llevar a considerar que la objetividad absoluta sea posible. En palabras de Alexy, “puede decirse que el resultado del discurso no es ni sólo relativo ni sólo objetivo. Es relativo en la medida en que está condicionado por las peculiaridades de los participantes y es objetivo en la medida en que depende de reglas”.<sup>577</sup>

Ahora bien, si retornamos al debate sobre el amparo casación en México, podemos decir lo siguiente: la corrección de una decisión judicial no

<sup>573</sup> Alexy, *ibidem*, p. 208.

<sup>574</sup> “La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta”. Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 1998, p. 20.

<sup>575</sup> *Ibidem*, p. 19. También, Alexy, *op. cit.*, nota 572, pp. 185 y ss.

<sup>576</sup> Alexy, “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica”, en Alexy, *Derecho y razón práctica, cit.*, nota 574, p. 64.

<sup>577</sup> *Ibidem*, pp. 65 y 66. En este mismo ensayo, Alexy nos recuerda que otras posiciones teóricas niegan la posibilidad de ese asidero objetivo, al citar a Aranio, quien considera que “el último eslabón en la cadena de argumentos de un juicio de valor no está en el alcance de la justificación racional” (Aranio, A., “Linguistic Philosophy and Legal Theory. Some Problems of Legal Argumentation”, *Rechtstheorie Beiheft*, 1 1979, p. 37).

depende en su totalidad de criterios subjetivos; desde la perspectiva del proceso de formación de la decisión, es posible identificar criterios objetivos para calificar la corrección de una sentencia. Si admitimos la validez de esta afirmación, entonces no podemos atacar al amparo casación diciendo que al basarse las decisiones judiciales en criterios única y absolutamente subjetivos, no existe ninguna base para justificar la facultad que los tribunales federales tienen de revisar y en su caso anular la sentencia incorrecta. Es decir, en el proceso de formulación de la sentencia, hay un margen de objetividad que permite la crítica a la decisión judicial “incorrecta”.

En otras palabras, el margen de objetividad que permite juzgar la corrección o incorrección de una decisión judicial es generado por el hecho de que una decisión judicial siga o se aleje de las reglas y vínculos a los que está sujeto el discurso jurídico: la ley, los precedentes y la dogmática, así como de las reglas del discurso práctico general, o sea la no contradicción, la claridad lingüística y la verdad empírica, entre otras. Si admitimos este razonamiento, debemos admitir también que sí hay criterios objetivos por los que un tribunal puede anular una sentencia de otro tribunal por considerarla “incorrecta”.

No obstante, afirmar lo anterior no significa que necesariamente tal revisión crítica deba ser ejercida por los tribunales federales. Hemos tratado de mostrar que la revisión de sentencias a través de instituciones como la casación puede basarse en criterios objetivos y no arbitrarios, pero de ahí no se sigue ninguna definición necesaria acerca de quién deba realizar dicha revisión.

La determinación de a qué órganos jurisdiccionales corresponde dicho control no se sigue como consecuencia lógica de las premisas arriba apuntadas. Técnicamente, y pensando en el caso mexicano con nuestro amparo casación, la revisión la pueden hacer ya sea los tribunales federales (es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito) o una sala de casación que podría existir en cada entidad federativa. La decisión en favor de una de estas opciones no responde a una necesidad lógica, sino a consideraciones de tipo práctico y, en último término, de carácter político. A su vez, esto nos exige analizar otros puntos del debate sobre el amparo casación en México, a saber: la cuestión de la calidad de los jueces locales; la discusión sobre la mejor aptitud del juez del fuero común para interpretar y aplicar la ley local; y la polémica sobre el amparo casación como recurso de los ciudadanos de las entidades federativas para contrarrestar la influencia que los go-



bernadores (o caciques) ejercen sobre la justicia local. A dicho análisis dedicaremos las secciones que siguen.

### 5. *La cuestión de la calidad de los jueces locales*

En diversos momentos del debate sobre el amparo casación en nuestro país, apareció el argumento de que el mismo se justificaba en razón de la poca calidad de la justicia local. La falta de preparación y de conocimiento jurídicos por parte de los jueces locales se invocó como una razón para defender la existencia y mantenimiento del amparo de legalidad en el escenario jurídico de México. Según esta visión, los ciudadanos de las entidades federativas venían a buscar en la justicia federal lo que no podían encontrar cuando litigaban ante los tribunales del fuero común, es decir, justicia de calidad.

Por nuestra parte, pensamos que no están disponibles los elementos suficientes para afirmar que esto haya sido así en la época en la que surgió la institución que venimos discutiendo, ni que este sea el caso en la actualidad. No existen estudios empíricos lo suficientemente detallados que nos permitan hacer afirmaciones sólidas relativas a la calidad de la justicia local en México.<sup>578</sup> Y si no tenemos dichos elementos, basados en “datos duros”, tampoco podemos decir que los jueces locales sean menos (o más) capaces, en términos profesionales, que los jueces federales.

Lo único a lo que podemos aludir en este apartado, es a apreciaciones o percepciones de reconocidos autores, quienes han señalado que la calidad de los jueces locales no puede ser invocada como un argumento para justificar la necesidad de que los tribunales federales revisen las sentencias emitidas por aquéllos, en amparo directo. Tal es el caso, por ejemplo, de la opinión del maestro Fix-Zamudio, quien ha afirmado que “El dilema actual no radica en la superioridad técnica y profesional de los tribunales federales sobre los de carácter local, como se señaló en el Constituyente de Querétaro”.<sup>579</sup>

En apoyo de esta apreciación, autorizada por la personalidad que la emite, pero que no deja de ser subjetiva, podríamos invocar algunos datos que al menos nos dan una idea de la tendencia de la justicia local hacia un incremento de sus niveles de calidad. Por ejemplo, podemos mencionar el hecho de que la mayoría de los poderes judiciales locales han establecido en la ac-

<sup>578</sup> Tampoco de la justicia federal.

<sup>579</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, *cit.*, nota 514, p. 138.

tualidad algún instituto, centro o dependencia encargados de la preparación especializada de sus integrantes.<sup>580</sup> Y podemos también hacer alusión a la circunstancia de que en la mayoría de las entidades federativas se ha introducido reglas que tienden claramente a profesionalizar el trabajo jurisdiccional, en aras de crear una verdadera carrera judicial. En este punto, Concha y Caballero han demostrado a través de una exhaustiva investigación empírica, que desde los años noventa la mayoría de los poderes judiciales locales ha tenido como el eje de sus respectivos procesos de reforma, la introducción de mecanismos y reglas de la “carrera judicial”.<sup>581</sup> Lo propio ha hecho, por cierto, el Poder Judicial federal, lo cual nos habla de una tendencia general en todos los niveles en el sistema de justicia de nuestro país.<sup>582</sup>

#### *6. La discusión sobre la mejor aptitud del juez del fuero común para interpretar y aplicar la ley local*

En ocasiones, quienes abogan por la supresión del amparo casación, argumentan que los jueces federales tienen menos aptitud para interpretar la ley local, debido a que en general provienen de o fueron formados profe-

<sup>580</sup> López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “«Tan cerca, tan lejos». Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, enero-abril de 2000, p. 226. Cabe señalar que estos autores indican, con razón, que la existencia de estos institutos no significa que todo ellos estén funcionando regularmente o que satisfagan las necesidades de la educación judicial.

<sup>581</sup> Estos autores definen a la “carrera judicial” como el “establecimiento de todo un conjunto de mecanismos y criterios que profesionalicen el trabajo jurisdiccional, que abarque múltiples aspectos, que van desde mecanismos de selección, nombramiento, pasando por la capacitación y llegando a los factores que aseguran que los individuos que se dedican a estas delicadas tareas gozarán de estabilidad en el desempeño de sus tareas, que incluyen sueldos y prestaciones laborales decorosas, su inamovilidad y condiciones de retiro dignas”. Asimismo, estos autores señalan la existencia de un panorama diferenciado a lo largo y ancho de la República: “En muchas entidades, la llegada de los cambios legislativos que han planteado el establecimiento formal de la carrera judicial no ha tenido un reflejo inmediato en la realidad. Algunas cuestiones han quedado en proceso de ejecución y otras simplemente no han sido iniciadas. No obstante, en términos generales, es posible ver avances en la mayoría de las entidades, que van más allá de meros cambios legislativos”. Concha, Hugo y Caballero, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001, pp. 248 y 249.

<sup>582</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, Cuadernos para la reforma de la justicia, núm. 4.

sionalmente en entidades federativas distintas a aquéllas en que están adscritos como miembros del Poder Judicial federal. En este sentido, quienes esta razón defienden, argumentan también que los jueces del fuero común, siendo por lo general originarios de las entidades federativas en las que ejercen su función, y por lo regular formados y avecindados en ellas, tienen un mejor conocimiento de la legislación local, de los motivos del legislador o, si se quiere, del “espíritu” de la ley expedida por la legislatura local correspondiente. Por estas razones —se dice— los jueces locales son más aptos para aplicar la ley local que los jueces federales.

Es verdad que para aplicar “correctamente” la ley es preciso conocer en detalle los textos legales correspondientes; es necesario tener familiaridad con su razón de ser, su historia y evolución, y es imperativo tener una idea de su vinculación con otras normas del sistema jurídico. Sin embargo, el hecho de que un juez no sea originario o no tenga vecindad añeja en la entidad federativa en la que le corresponde ejercer su función, o que haya sido formado en otra entidad, no significa necesariamente que no tenga los elementos necesarios para interpretar y aplicar la ley con aptitud. Desde nuestra perspectiva, existen en nuestro sistema y cultura jurídicos elementos que hacen posible la cercanía del juez a la ley local, independientemente de su origen, residencia o del lugar donde se formó profesionalmente.

En primer lugar, existe un grado elevado de uniformidad en la legislación común de la mayoría de las entidades federativas. En materia civil, por ejemplo, podemos citar a Aguilar y Derbez, quienes encontraron, a partir de un estudio comparativo realizado durante los años sesenta, que existía una identidad relativa entre los códigos de los estados y el código del Distrito Federal.<sup>583</sup> La razón de esta identidad relativa, según estos autores, podía encontrarse en el hecho de que la mayoría de los códigos locales había seguido el modelo trazado por el Código Civil del Distrito Federal de 1932. Esto nos permite afirmar que al menos durante buena parte del siglo XX, y sobre todo a partir de los años treinta, existió un alto grado de uniformidad en la legislación civil vigente en la República lo cual llevó, incluso, a que algunos autores propusieran la unificación de la legislación civil en nuestro país.<sup>584</sup>

<sup>583</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960, p. 11.

<sup>584</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967.

No obstante esta situación, es preciso señalar que los autores mencionados también percibieron una tendencia a la diferenciación. En este sentido, afirmaron:

La comparación de los códigos de la República, nos ha llevado a la conclusión de que si bien es cierto que el Código del Distrito Federal ha servido generalmente de inspiración a los diversos códigos locales, esta imitación ha venido disminuyendo en los últimos tiempos, porque varios de los estados que han promulgado nuevos códigos han tomado como modelos otros Códigos locales en vez Código del Distrito Federal, como por ejemplo el Código de Sonora, que fue copiado casi íntegramente del Código del Estado de Morelos, o bien el código de Jalisco que ha inspirado en algunos aspectos a otros códigos del centro o de la parte occidental de la nación.<sup>585</sup>

Esta tendencia hacia la diferenciación, percibida por Aguilar y Derbez en los sesenta, parece tener un cierto nivel de proyección en épocas más recientes de la evolución del sistema jurídico mexicano. Son conocidas experiencias importantes de reforma a la legislación civil como por ejemplo en Quintana Roo, con un código civil que tiene una estructura diversa a la del Distrito Federal; o la experiencia de Hidalgo, con su Código Familiar; o el Código Civil de Tlaxcala con su enfoque especial en los derechos de la personalidad; o incluso las recientes reforma al Código Civil del Distrito Federal, que le alejaron relativamente de otros códigos de la República, sobre todo en materia familiar. No obstante, las peculiaridades que algunos de estos y otros códigos no pueden llevarnos a la conclusión de que la diferencia predomina por encima de la uniformidad. Al contrario, las normas de todos estos códigos relativas a materias tales como obligaciones en general, contratos y responsabilidad civil en particular, y sucesiones, acusan un alto grado de uniformidad.

Ahora bien, a pesar de esta tendencia a la diferenciación relativa arriba mencionada, misma que se da sobre todo en el ámbito del derecho familiar, cabe mencionar la existencia de otra tendencia en operación que apunta exactamente hacia el sentido contrario. Nos referimos al fenómeno de uniformidad creciente de porciones de la materia civil, proveniente de la suscripción de tratados internacionales por parte del Estado mexicano.

<sup>585</sup> Aguilar y Derbez, *op. cit.*, nota 583, p. 11.

En efecto, México ha suscrito tratados internacionales relativos a materias vinculadas, precisamente, con el derecho familiar, como la adopción internacional<sup>586</sup>, derechos del niño<sup>587</sup> y el matrimonio<sup>588</sup>, que establecen reglas en principio aplicables en toda la república. Sin embargo, es preciso aclarar que los jueces locales tienden a no aplicar en la práctica dichos tratados, ya sea por simple desconocimiento o por ser ello contrario a los usos arraigados en la actividad judicial consistentes en aplicar únicamente el “derecho legislado”, a pesar de la jerarquía y vigencia interna que el artículo 133 constitucional otorga a los tratados internacionales.

En suma, creemos que existen bases para poder afirmar que en la materia civil existe una gran uniformidad, al lado de la cual se ha dado una cierta tendencia a la diferenciación que a su vez convive con otra tendencia a la uniformidad, proveniente de la “globalización” de ciertas áreas del derecho civil.

En materia procesal, podemos afirmar, después de consultar a algunos expertos en la materia (tanto litigantes como académicos) que, sin ser exactamente idénticas, las reglas sobre proceso civil y proceso penal de las entidades federativas acusan un alto grado de similitud. Este nivel de uniformidad proviene en buena medida de la circunstancia consistente en que muchos estados de la República tomaron como modelos para expedir su legislación procesal, ya sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en cuanto al procedimiento civil; o el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931 o el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, en cuanto al procedimiento penal. Esta es la conclusión a la que llegó el único estudio comparativo y exhaustivo que hemos podido encontrar acerca del tema, elaborado por el maestro Niceto Alcalá-Zamora publicado en 1960. En dicho estudio, el mencionado autor dio a conocer una serie de datos que le llevaron a determinar la existencia de una gran uniformidad en materia procesal a lo largo y ancho de la República, al grado de que incluso llegó a pronunciarse en favor de la unificación procesal.<sup>589</sup>

<sup>586</sup> Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993 (ratificado por México en 1994).

<sup>587</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 (ratificada por México en 1990).

<sup>588</sup> Convenio sobre Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contratar Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, del 7 de noviembre de 1962 (ratificado por México en 1983).

<sup>589</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 281-294.

Admitimos que es probable que las cosas hayan cambiado de 1960 a la fecha. No contamos, sin embargo, con los datos empíricos que nos permitan medir qué tanto ha sido este el caso. No obstante, consideramos importante invocar que la percepción actual de parte de miembros pertenecientes a distintos segmentos de la profesión jurídica, al parecer sigue apuntando en el sentido de un alto grado de uniformidad en la legislación procesal vigente en todas las entidades federativas.

En materia penal, la uniformidad no es tan evidente. A pesar de que un conocimiento general de la legislación penal mexicana nos permite pensar que hay grandes semejanzas en todos los códigos penales, en realidad carecemos de datos o estudios comparativos que nos permitan emitir juicios bien sustentados sobre el grado de uniformidad que existe en esta área del derecho mexicano. Es verdad que existe una corriente de opinión según la cuales debiera diseñarse un código penal tipo al que convendría que las entidades federativas se adhirieran voluntariamente, reformando sus respectivos códigos; asimismo, otros han propuesto la reforma del artículo 73 constitucional para hacer federal la materia penal.<sup>590</sup> Sin embargo, los distintos estudios no proporcionan datos comparativos sobre el grado de semejanza o diferencia de las legislaciones penales vigentes en la República mexicana.

En general, y a pesar de la ausencia de mayor número de estudios comparativos actualizados, creemos que la legislación local en las materias arriba mencionadas presenta un panorama de uniformidad relativa. A su vez, esto nos permite plantear la hipótesis de que un juez formado en el conocimiento de las leyes de una entidad federativa en particular, tiene elementos para entender y aplicar las leyes de otros estados de la República.

En segundo lugar, debe mencionarse que otro factor de uniformidad en la aptitud de los jueces para interpretar y aplicar las leyes mexicanas, tanto las federales como las locales, puede encontrarse en las características de la ciencia jurídica de nuestro país. En efecto, la relativa homogeneidad en los métodos de enseñanza, de los programas de estudio de la carrera de derecho en la mayoría de las universidades mexicanas, y de la literatura

<sup>590</sup> Sergio García Ramírez se refiere a estas corrientes de pensamiento en *Derecho penal, panorama del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1998, p. 14. Igualmente, podemos citar al maestro Ricardo Franco Guzmán, quien se ha pronunciado por federalizar la materia penal. Franco Guzmán, Ricardo, *El caos de la legislación penal en México y la necesidad de transformarla en federal*, México, 2002.

jurídica empleada por los docentes, ha contribuido a generar patrones afines de formación universitaria que sin duda contribuyen a uniformar la práctica profesional de los abogados mexicanos.

López-Ayllón y Fix-Fierro han señalado que en su momento (durante buena parte del siglo XX, entendemos) la mayoría de las escuelas de derecho del país adoptaron el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>591</sup> Asimismo, implícito en la enumeración que hacen de algunos elementos visibles que pueden servir para caracterizar la enseñanza del derecho en México, estos autores sugieren la existencia de notas comunes y compartidas por los profesores de derecho, por los libros jurídicos empleados en la enseñanza del derecho, por los métodos de enseñanza y los criterios de evaluación de los estudiantes en la mayoría de las escuelas de derecho del país.<sup>592</sup>

Otros autores también han hecho referencia a esta homogeneidad en la formación profesional y en las concepciones sobre el derecho y la propia profesión que han prevalecido entre los juristas mexicanos. En el ámbito del derecho constitucional, por ejemplo, José Ramón Cossío ha desarrollado el argumento de que a partir de la Constitución de 1917 y durante la etapa de la consolidación del régimen posrevolucionario, se generó en México una “visión predominante” acerca del significado de la Constitución y la forma de interpretar sus normas; visión que permeó en toda la profesión jurídica nacional en buena medida en razón del control que los “juristas relevantes” tenían sobre los medios de difusión jurídica y de los centros académicos.<sup>593</sup>

En tercer lugar, resulta pertinente aludir al hecho de que los jueces mexicanos, tanto los federales como los de las entidades federativas, conocen y deciden casos dentro del marco de una misma tradición jurídica, que en buena medida influye con un efecto uniformador sus procesos de decisión.

Para exponer con mayor claridad este argumento, hemos de recurrir a la definición de “tradición jurídica” propuesta por Merryman. Según este autor, una tradición jurídica es

...un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho

<sup>591</sup> Aunque hay que aclarar que esta situación ha cambiado en tiempos recientes. Véase López-Ayllón y Fix-Fierro, *op. cit.*, nota 580, pp. 228 y 229.

<sup>592</sup> *Ibidem*, pp. 230 y 231.

<sup>593</sup> Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 142 y 143.

en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debería hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho.<sup>594</sup>

No es este el lugar para hacer un análisis de las características de las distintas tradiciones jurídicas que existen en el mundo actual. Simplemente deseamos apuntar, en apoyo de nuestra exposición, que si tomamos como base la definición citada, no puede haber ninguna duda de que todos los jueces mexicanos comparten una misma tradición jurídica: la tradición que Merryman denomina “romano-canónica”, y que otros autores han llamado “romanista”.<sup>595</sup>

Ahora bien, aceptar que todos los jueces mexicanos, federales o locales, pertenecen a esta tradición legal, y reconocer que todos ellos comparten una serie de actitudes y concepciones acerca de lo que es el derecho, y acerca de las formas de interpretarlo y aplicarlo, significa también admitir que existe un elemento poderoso que contribuye de manera adicional a sostener el argumento de que los jueces mexicanos, sea cual sea su adscripción, tienen aptitudes profesionales semejantes para aplicar las leyes vigentes en la República mexicana, sean éstas federales o locales.

Por todas estas razones, no estamos de acuerdo con la idea de que los jueces federales tienen menos aptitud para interpretar la ley local, por el hecho de provenir de o haber sido formados en entidades federativas distintas a aquéllas en que están adscritos como miembros del poder judicial federal. Creemos, en cambio, que existen buenas razones para opinar que los jueces locales y los federales son igualmente aptos para interpretar las leyes expedidas por las legislaturas locales.

### *7. La polémica sobre el amparo casación como recurso de los ciudadanos de las entidades federativas para contrarrestar la influencia que personajes poderosos ejercen sobre la justicia local*

En el debate sobre el amparo casación, se planteó en diversas ocasiones el argumento de que éste se justificaba como única forma de contrarrestar la in-

<sup>594</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, Breviarios, 1997, p. 17.

<sup>595</sup> Zweigert, K. y Kötz, H., *An Introduction to Comparative Law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1992.



fluencia que los "hombres fuertes" o los propios gobernadores suelen ejercer sobre los tribunales de los estados. De manera específica, el proyecto de Constitución de Carranza explicó y justificó la subsistencia del amparo casación, en función de la subordinación de la justicia local a la poderosa influencia de los gobernadores "que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones..."; por lo que "...se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos". Según el proyecto referido, el amparo casación debía conservarse "para librarse de las arbitrariedades de los jueces".<sup>596</sup>

En el amparo de legalidad hay entonces, como puede apreciarse, una lógica de válvula de escape, que permite una revisión "externa" de procesos judiciales locales. ¿Es esto bueno o es malo?

Una opinión más o menos generalizada en los tribunales superiores de justicia de los estados, es que esta situación es indebida. Los argumentos de esta posición van desde la idea de la "degeneración del amparo" (puesto que ésta no era su función original), hasta la noción de que el amparo directo representa un ataque a la soberanía de los estados, al "subordinar" la justicia local a la justicia federal. Recuérdense, por último, los argumentos de la Declaración de Querétaro, suscrita por los magistrados presidentes de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Ahora bien, es importante tener muy claro que esta es una opinión generalizada en el ámbito de los tribunales locales, más no así en las propias entidades federativas vistas como un todo. De hecho, en las pocas encuestas que sobre el tema se han efectuado en los estados, es posible apreciar más bien una preferencia por la subsistencia del amparo directo, por parte de barras de abogados locales.

Como un ejemplo de lo anterior podemos mencionar el sondeo de opinión realizado por el diario *Reforma*, mismo que planteó la siguiente pregunta a barras, colegios y despachos de abogados de 23 estados de la República:

Los tribunales superiores de justicia de los estados pidieron desde hace dos años, que desaparezca el amparo directo para que sus sentencias ya sean definitivas y no estén siempre sujetas a revisión federal. Usted estaría: a favor de desaparecer el amparo directo; a favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos; a favor de que siga igual.

<sup>596</sup> Mensaje del primer jefe ante el Constituyente de 1916, tomado de Tena Ramírez, *op. cit.*, nota 467, pp. 750 y 751.

Los resultados del sondeo fueron los siguientes:

A favor de desaparecer el amparo directo	2%
A favor de limitarlo para que sólo se pueda promover en ciertos casos	14%
A favor de que siga igual	86% <sup>597</sup>

Por supuesto que estos datos no pueden tomarse como concluyentes. En éste como en tantos otros temas relativos a la organización y funcionamiento del sistema jurídico mexicano, hacen falta investigaciones empíricas que nos proporcionen “datos duros” que a su vez nos permitan llegar a conclusiones más sólidas. Sin embargo, los resultados del sondeo nos sugieren, a nuestro entender, algo muy importante que a veces se ha perdido en el debate: que la subsistencia o eliminación del amparo directo no es un asunto que deba ser discutido y decidido únicamente por los tribunales locales, o por los tribunales federales. El debate y la decisión es una cuestión que atañe a la sociedad en su conjunto. Si el amparo directo evolucionó en la forma que lo hizo, separándose de la concepción originaria del amparo, fue porque respondió a presiones y demandas provenientes de la sociedad, en particular, de las sociedades de las entidades federativas.

En otras palabras, el amparo directo ha sido la gran válvula de escape que los litigantes locales han tenido para darle la vuelta a una justicia del fuero común sometida a poderosas influencias locales. Es un instrumento del ciudadano que por alguna circunstancia tiene que acudir a los tribunales locales para resolver un conflicto que le atañe en su persona, su familia o su patrimonio.

Desaparecer el amparo casación implicaría eliminar ese instrumento que los ciudadanos de las entidades federativas han tenido en sus manos desde finales del siglo XIX. Se entiende entonces por qué las barras, colegios y despachos de abogados de 23 entidades federativas que participaron en el sondeo arriba mencionado, se pronunciaron abrumadoramente a favor de la subsistencia del amparo directo tal y como existe en la actualidad. Es más, en nuestra opinión, habría que ampliar las encuestas a otro tipo de actores (asociaciones de empresarios, académicos, sindicatos, políticos locales, agrupaciones campesinas, etcétera), para ver si la opinión de las ba-

<sup>597</sup> *Reforma*, 21 de abril de 2002, p. 12A. Por cierto, Guanajuato fue el único estado en donde los encuestados se pronunciaron a favor de la desaparición del amparo directo.

rras, colegios y despachos coincide con la de sectores más amplios de las sociedades locales. Esto sería pertinente, puesto que podría darse el caso de que las barras, colegios y despachos se pronunciaran a favor del amparo directo, por motivos de índole económica. No obstante, debemos también señalar que la existencia de motivos de esta índole que los abogados pudieran tener en relación con el amparo directo, no debe tomarse como un argumento para evidenciar la necesidad de hacerlo desaparecer. Si así fuera, entonces tendríamos que pronunciarnos también a favor de la desaparición de todo tipo de acción procesal en la que intervenga un abogado, puesto que todas ellas también son “un negocio”, argumento que resulta absurdo.

En resumen, el amparo directo no fue creado para satisfacer una necesidad de los tribunales locales, sino de los ciudadanos y las sociedades de las entidades federativas. Habrá que preguntarles a estos últimos, además de a aquéllos, si el instrumento en cuestión debe subsistir o desaparecer (o en su caso modificarse).

#### 8. *El argumento de la “degeneración del amparo”*

El argumento sostenido por autores como Rabasa en el sentido de que el amparo directo representaba una “degeneración” de la institución en su versión original, da pie para reflexionar sobre algunos aspectos relacionados con el surgimiento y la evolución de las instituciones jurídicas.

En el fondo, el argumento referido supone la idea de que una institución jurídica tiene una naturaleza inmutable, una esencia invariable que existe independientemente de las necesidades humanas. De esta manera, toda desviación de esa substancia firme y necesariamente inalterable significa una “degeneración”.

Bajo esta idea, la institución jurídica del amparo tiene una esencia, o un carácter fundamental que le es propio y que no debe ser alterado. Tal naturaleza quedó “fija” (por así decirlo) en el momento en que se ideó y creó la institución, de tal suerte que modificaciones posteriores al esquema original solamente pueden entenderse como corrupción o vicio que no viene sino a traer consecuencias negativas.

Ante esta forma de concebir a las instituciones jurídicas, nosotros presentaríamos una concepción alternativa, a saber: las instituciones jurídicas no tienen una naturaleza o esencia independiente de las necesidades humanas. Las instituciones jurídicas, entre ellas por cierto esa gran institución

que llamamos Estado, son una creación “artificial” de las sociedades humanas.<sup>598</sup>

Zippelius nos puede proporcionar una base firme para avanzar en la descripción de esta concepción de las instituciones jurídicas. En su *Teoría general del Estado*, afirma dicho autor lo siguiente:

El comportamiento social, como sucede con toda conducta humana, no es suficiente y confiablemente regulado por los instintos, debido a lo cual deben crearse artificialmente patrones de comportamiento que permitan a los hombres controlar sus acciones mutuamente, en forma socialmente tolerable, previsible y segura. Surgidas apenas en el curso del desarrollo cultural, las “instituciones”, es decir, los órdenes normativos de la conducta para los ámbitos de la vida diversos, complementan el código genético, para configurar los patrones de conducta de las sociedades complejas...<sup>599</sup>

Si seguimos esta forma de entender a las instituciones, tenemos que afirmar que las instituciones jurídicas no pueden vincularse a supuestas “naturalezas” o a “esencias” inalterables que tengan una existencia autónoma y ajena a la vida social. Al contrario, las instituciones jurídicas surgen y evolucionan como patrones artificiales de conducta, que buscan hacer posible la vida en sociedad. El contenido y características de las instituciones debe entonces responder a las necesidades y demandas que plantea la propia vida social, y no a una supuesta “naturaleza”. Ese y no otro es la única razón de ser de las instituciones, las cuales no viven para sí mismas, sino para resolver problemas y conflictos sociales.

Ahora bien, si con base en esta concepción regresamos de nuevo al tema del amparo en general, y del amparo casación en particular, tendremos entonces que despojar al amparo de una supuesta naturaleza esencial e inalterable. Y si hacemos esto, la idea de la “degeneración” del amparo pierde

<sup>598</sup> El carácter “artificial” del Estado y del derecho es una idea que arranca por lo menos de Hobbes, pero que transcurre por toda la teoría del estado, hasta llegar a autores contemporáneos como Zippelius. Hobbes menciona, por ejemplo que “...los hombres, para alcanzar la paz y, con ella, la conservación de sí mismos, han creado un hombre artificial que podemos llamar Estado, así tenemos también que han hecho cadenas artificiales, llamadas *leyes civiles*, que ellos mismos, por pactos mutuos han fijado...”. Véase Hobbes, Thomas, *Leviathán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 173.

<sup>599</sup> Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1985, pp. 44 y 45.

todo su sustento.<sup>600</sup> En suma, el amparo es una institución jurídica cuyo surgimiento y evolución ha respondido a necesidades y demandas que ha planteado la sociedad mexicana a lo largo de su historia. En vista de esto, la idea de la “degeneración” debe ser sustituida por la del desarrollo de una institución, un desarrollo contingente y no esencialista, marcado por el carácter instrumental de la propia institución, en función de la necesidad de regular y encauzar con eficacia la vida social mexicana.<sup>601</sup>

<sup>600</sup> Debemos hacer una precisión en relación con un par de disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (que suelen encontrarse también en la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas), en las cuales se hace mención a la “naturaleza” de ciertas instituciones jurídicas: los contratos. Al efecto, los artículos 1796 y 1855 del mencionado Código Civil disponen lo siguiente: “Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su *naturaleza*, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley”.

“Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la *naturaleza* y objeto del contrato”. (El énfasis es nuestro).

Esta redacción podría llevarnos a pensar que hay instituciones jurídicas (los contratos) que sí tienen una naturaleza esencial y fija. Sin embargo, si atendemos a la forma en que estas disposiciones han sido entendidas por los especialistas en la materia civil, podremos darnos cuenta de que la noción responde a un significado distinto. En efecto, por mencionar un ejemplo, el maestro Ignacio Galindo Garfias define a la “naturaleza” de los contratos de la siguiente manera: “Por naturaleza del contrato se entiende la especie a que pertenece el negocio jurídico conforme la clasificación general de los contratos, atendiendo a las características propias de cada contrato en particular. En tal supuesto ya no se trata de la simple interpretación gramatical, sino de la ubicación del contrato y de los efectos propios que la ley asigna genéricamente a cada categoría de contratos”.

En otras palabras, la “naturaleza” del contrato no es una esencia inmutable independiente de las necesidades humanas, sino una “especie” de negocio jurídico, enmarcado en una clasificación. La clasificación sirve para que el intérprete del contrato pueda identificarlo con una especie (conforme a las características que presente el contrato en particular o con el que encuentre mayor similitud si se trata de un contrato innominado). A cada especie de contrato corresponde una serie de efectos propios *que la ley asigna* genéricamente a cada categoría de contratos. Lo importante a destacar, entonces, es que los efectos propios de cada especie de contrato no corresponden a un substrato inalterable y fijo de manera definitiva, sino a una asignación genérica que la ley, creada y reformada por los legisladores, hace a cada categoría de contratos.

<sup>601</sup> Bajo estas mismas consideraciones caería, por cierto, aquélla otra crítica que se hacía al amparo casación, en el sentido de que había venido a “desnaturalizar” la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndole perder el “alto rango” que le correspondía. Se suponía, bajo esta opinión, que la suprema corte tenía una función “na-

### 9. *El debate sobre el efecto del amparo directo en la opinión pública local*

Como se recordará, Rabasa afirmó que el amparo casación impide el fortalecimiento de la opinión pública local (base de la democracia, se entiende). Recordemos lo manifestado por Rabasa:

Los estados, faltos de justicia, vienen a buscar en los tribunales de la Federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos... buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública.<sup>602</sup>

Desde la perspectiva de este autor, la opinión pública (local) no podía nacer ni vivir en tales circunstancias. La tutela que ejerce el poder judicial de la federación “desnaturaliza” los sentimientos que el fallo injusto debiera provocar en la sociedad local y los desvía del objeto a que debieran dirigirse. Dirige —decía Rabasa— las censuras y los reproches sobre la Corte y no sobre el tribunal local.<sup>603</sup>

Sin embargo, creemos que esta forma de ver las cosas parte de una manera muy simple y elemental de concebir la relación entre los jueces y la sociedad. En primer lugar, no creemos que la maduración de la “opinión pública”<sup>604</sup> dependa de manera vital de la existencia o ausencia de ciertos procedimientos judiciales de revisión de sentencias. La formación de una opinión pública libre, informada, responsable, exigente, depende de proce-

tural” (en la que por supuesto no se encontraba la de conocer y resolver amparos directos) y que por lo tanto toda desviación de dicha función no podía entenderse más que como una “desnaturalización”. Cabe advertir que la crítica encontraba su razón de ser en la época en que la Suprema Corte conocía y resolvía los amparos directos, y no los tribunales colegiados de circuito como es el caso en la actualidad.

<sup>602</sup> Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, cit., nota 423, p. 119.

<sup>603</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>604</sup> La “opinión pública” no es un concepto bien definido y empíricamente verificable. Ruth Zimmerling nos proporciona una interesante reflexión al respecto cuando se pregunta cuál es el contenido de este concepto: ¿es la opinión dominante?, ¿es la opinión de la mayoría?, ¿es un espectro de opiniones? Lo que parece claro —afirma la autora— es que la opinión pública juega un papel argumentativo en las democracias. En donde las decisiones políticas conllevan una obligación de justificación; de ello depende su admisibilidad y en última instancia, su legitimidad. Hay entonces en las democracias una obligación de convencimiento. Zimmerling, Ruth, “El mito de la opinión pública”, *Doxa*, núm. 14, 1993, pp. 99 y ss.

sos culturales, sociales y políticos muy complejos que van más allá de las características del sistema judicial.

No obstante, esto no significa que las reglas sobre el ejercicio de la función judicial de un país no puedan llegar a tener algún impacto sobre la “calidad” de la opinión pública. Por ejemplo, creemos que el hecho de que se publiquen las sentencias completas, no nada más sus puntos resolutivos, o no nada más los criterios de interpretación, o no nada más las tesis (para el caso del Poder Judicial de la Federación), podría contribuir de manera importante a elevar el nivel de la discusión jurídica en general en nuestro país. Con dicha publicidad, la opinión pública en general y en particular la especializada, podría informarse mejor sobre las razones de los tribunales federales y locales al decidir casos. Con ello, se podrían sentar las bases para entablar un diálogo de más altura entre los poderes judiciales y la sociedad civil.

Asimismo, cabe mencionar que a pesar del amparo casación, la simple observación de lo que ocurre en las entidades federativas nos permite afirmar que las barras y colegios de abogados están al pendiente de las decisiones de sus tribunales. Igualmente, los medios de comunicación de los Estados dan cuenta de las decisiones pronunciadas por los tribunales locales, sobre todo de aquellas que tienen un impacto que va más allá de las meras partes involucradas en los litigios. No sobra mencionar que en su interesante y amplio estudio sobre la justicia local en México, Concha y Caballero dan cuenta de las percepciones de los presidentes de los tribunales superiores de justicia del país, acerca del interés de los medios de comunicación por la justicia local. Ante la pregunta ¿existe interés en los medios de comunicación por las actividades del poder judicial? El 72% de los presidentes contestó que sí; el 19% que no, y un 9% no contestó.<sup>605</sup>

Por último, debemos referirnos a la situación relativa a la jurisprudencia local. Concha y Caballero reportan en su diagnóstico que en 1999, solamente siete de 32 tribunales superiores de justicia del país (es decir, el 22%) producían jurisprudencia y la difundían a través de revistas u otros medios. Asimismo, en algunos casos, a pesar de que la legislación prevé la posibilidad de producir jurisprudencia, esto no se hacía en la práctica. En general, el diagnóstico muestra poco interés por el desarrollo de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales superiores de justicia.<sup>606</sup> Al parecer, el hecho de que las decisiones de los tribunales superiores se encuen-

<sup>605</sup> Concha, y Caballero, *op. cit.*, nota 581, p. 220.

<sup>606</sup> *Ibidem*, pp. 175 y 176.

tren sujetas a revisión a través del amparo directo, ha desalentado la producción y difusión de la jurisprudencia local.<sup>607</sup>

En suma: parece sostenible la hipótesis de que el amparo casación inhibe en alguna medida la producción de jurisprudencia local. No obstante, esto no puede vincularse con un supuesto efecto también inhibitorio relativo a la formación de una opinión pública más madura y participativa en las entidades federativas.

#### IV. CONCLUSIÓN

Como se ha podido constatar a lo largo de las páginas de este capítulo, el tema del amparo casación, su conveniencia o inconveniencia en el escenario jurídico nacional, ha dado lugar a numerosos y acalorados debates en nuestro país, desde el último tercio del siglo XIX. Copiosos han sido los argumentos dirigidos a hacer desaparecer esta institución, como también lo han sido los razonamientos tendentes a conservarlo y fortalecerlo. El debate continúa en la actualidad, y seguramente habrá de seguir en los años por venir.

El objetivo de este capítulo ha sido tratar de contribuir a este debate tan añejo y tan importante para nuestro país. Para ello, hemos pretendido presentar al lector una descripción detallada de la trayectoria histórica de la discusión, haciendo una revisión de los argumentos de un buen número de personajes, connotados todos ellos, que han participado en la polémica.

A lo largo de tal revisión, procuramos identificar los principales argumentos de las distintas posturas, para después estar en posibilidad de examinarlos por separado, uno tras otro, en la tercera sección del capítulo. La crítica de cada argumento produjo sus propias conclusiones, mismas que no repetiremos en estas conclusiones finales. Nos limitaremos, entonces, a desarrollar una breve conclusión general que sirva para completar nuestra visión acerca del amparo judicial.

En primer lugar, debemos decir que no creemos que existan razones teóricas o de técnica jurídica que hagan incompatible la existencia del amparo

<sup>607</sup> “Un magistrado explicó este problema mencionando que, dada la intervención del Poder Judicial Federal y su jurisprudencia, parecía hasta cierto punto ocioso elaborar criterios propios, toda vez que su validez, en última instancia, estaba sujeta a la revisión del tribunal colegiado al que fuera turnado el caso”. *Ibidem*, p. 175.



casación con el sistema federal mexicano. Como hemos afirmado en otra parte de este capítulo, no existe un modelo de estado federal único. De cierta manera, cada estado federal constituye un modelo propio, con características e instituciones específicas y peculiares, siempre que se cumpla un requisito general esencial: una organización estatal que establezca un régimen de descentralización política, en la que coexisten al menos dos órdenes normativos cuyos órganos comparten el ejercicio del poder en un mismo espacio territorial, con base en alguna fórmula de distribución de competencias constitucionalmente consagrada. Sin embargo, dentro de este esquema general, las posibilidades de variación, diferenciación e innovación son múltiples. En mi opinión, el amparo casación es perfectamente compatible con el federalismo, pero esto no significa que dicha institución sea necesaria para la subsistencia del federalismo mexicano. Bien podríamos imaginar un sistema federal mexicano en el que no existiera el amparo casación o algún equivalente funcional, tal y como sucede, por mencionar un ejemplo, en los Estados Unidos de América.

Ahora bien, si la teoría y la técnica jurídica no nos dan razones suficientes para inclinarnos hacia una u otra opción del debate aquí examinado, tenemos que recurrir a otro tipo de consideraciones, que son de carácter político y de carácter organizacional (o, si se quiere, administrativo).

En ese punto tenemos que aludir de nuevo a nuestra reflexión relativa al surgimiento y evolución de las instituciones jurídicas. Habíamos dicho que las instituciones jurídicas surgen y evolucionan como patrones *artificiales* de conducta, que buscan hacer posible la vida en sociedad, y afirmamos también que el contenido y las características de las instituciones debe responder a las necesidades y demandas que plantea la propia vida social, y no a una supuesta “naturaleza” de aquéllas. Las instituciones —concluimos— no viven para sí mismas, sino para resolver problemas y conflictos sociales.

Con base en esta concepción es como se puede entender el surgimiento y la evolución del amparo casación en México, el cual ha respondido a necesidades y demandas que ha planteado la sociedad mexicana a lo largo de su historia. El énfasis debe ser puesto en el carácter instrumental de la propia institución, en función de la necesidad de regular y encauzar con eficacia la vida social mexicana, sus conflictos y sus tensiones.

Como sabemos, el amparo de legalidad tuvo un inicio incierto y una existencia irregular en el sistema jurídico mexicano de finales del siglo XIX. Sin embargo, terminó por imponerse a pesar de que la Constitución

de 1857 no lo previera expresamente en alguno de sus artículos, y a pesar incluso de que la propia Ley de Amparo de 1869 lo prohibiera expresamente en su artículo 8o.

Cabe por lo tanto preguntarnos: ¿por qué se dio este proceso? La reseña histórica que hemos realizado nos sugiere que no se trató de un proceso “natural”, sino que fue producto de una serie de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la cual de manera tímida al principio y más firme después, permitió progresivamente que el amparo fuera admisible en negocios judiciales.

Ahora bien, decir que el amparo casación surgió y se consolidó a través de decisiones de la corte, no significa que fue producto de un mero voluntarismo. La corte no hubiera tomado esas decisiones si nadie hubiera planteado el amparo contra los negocios judiciales. Pero resulta que desde finales de los años sesenta del siglo XIX, ciudadanos de las entidades federativas comenzaron de manera persistente a solicitar amparos ante los juzgados de distrito, para pedir la revisión de sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de justicia de sus respectivos estados. Muchos jueces de distrito dudaron y negaron el amparo, puesto que no había en el texto de la Constitución una norma que de manera clara y expresa estableciera dicha procedencia. Además, desde 1869 la Ley de Amparo había prohibido expresamente la procedencia referida. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia hizo suya, no sin reparos, la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, que permitía la procedencia del amparo contra sentencias de los tribunales superiores locales. En este proceso se puede ver que la corte respondió a una necesidad y una demanda proveniente no del centro, no de los órganos de la Federación, no de la justicia federal, sino de actores localizados en las propias entidades federativas.

Cabe añadir ahora, que este desarrollo del amparo fue un proceso esencialmente político, por diversas razones. En primer lugar, estaba involucrado un órgano de poder: la Suprema Corte de Justicia, componente del Poder Judicial de la Federación.<sup>608</sup> En segundo lugar, no debemos olvidar que el surgimiento del amparo casación no dejó de provocar conflictos políticos entre los distintos órganos del poder federal. Recordemos cómo los ministros de la Suprema Corte que integraron la mayoría que aprobó la decisión que consideró inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de Amparo

<sup>608</sup> Por supuesto, desde el punto de vista de las entidades federativas, estaban involucrados también los poderes judiciales de los estados.

de 1869 fueron acusados ante el Congreso de la Unión por los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Zárate. Trance del que los ministros salieron bien librados, al no generarse en el Congreso el apoyo político suficiente para dar curso a la acusación. En tercer lugar, acordémonos que en la evolución posterior del amparo casación en México, se dio su “regularización” constitucional, al ser incluido de manera expresa en el proyecto de Constitución de Carranza, como decisión política perfectamente consciente, motivada y fundada, que además fue ratificada por la mayoría de las corrientes políticas actuantes en la Asamblea Constituyente en 1917.

En suma, el amparo judicial surgió como respuesta a una serie de demandas y necesidades planteadas desde las entidades federativas, y fue formalizado como institución jurídica primero a través de la jurisprudencia, y después por medio de su incorporación al texto constitucional. Visto en perspectiva, el desarrollo de la institución dio lugar a un diseño constitucional del federalismo mexicano peculiar, pero no único, distinto al modelo de los Estados Unidos de América,<sup>609</sup> pero en cierto modo parecido al de otros Estados federales del mundo, como Canadá y Alemania.<sup>610</sup>

La existencia del amparo casación no nos hace “menos federales”, pero su hipotética inexistencia tampoco nos haría “más federales”. Se trata de una cuestión de diseño constitucional, producto, como hemos visto, de la conjunción de ciertas necesidades sociales y de determinadas decisiones políticas. Mientras la institución responda a esas (o a otras) necesidades sociales, habrá de subsistir. Cuando deje de hacerlo, o cuando surjan otras demandas que requieran de una solución distinta, entonces habrá que cambiarlo o suprimirlo, lo cual, a su vez, requerirá de nuevas y distintas decisiones políticas.

Ahora bien, si la necesidad o la demanda a la que responde el amparo judicial es únicamente la referida a la de contar con una instancia de revisión de las sentencias locales, bien podría pensarse en la conveniencia de dar el paso hacia un sistema en el que la revisión de legalidad se ejerciera exclusivamente a nivel local a través, por ejemplo, de supremas cortes o tribunales de casación locales. Sin embargo, la conclusión a que lleguemos puede variar si a dicha necesidad agregamos la que sin duda influyó de manera determinante en el surgimiento y consolidación del amparo judicial: la de

<sup>609</sup> Que en muchos aspectos fue el seguido por el constitucionalismo originario mexicano.

<sup>610</sup> Si nos atenemos a las reflexiones del doctor Héctor Fix-Zamudio revisadas con anterioridad en el presente capítulo.

manda de los litigantes ubicados en las entidades federativas por tener una salida por fuera del sistema de justicia local, en la lógica de válvula de escape que hemos mencionado en la reseña histórica de la institución en cuestión. Si tal necesidad todavía existe, sería preferible avanzar por el camino de la reforma al amparo judicial, más que por la vía de su supresión. En cualquier caso, sería muy conveniente precisar si la necesidad existe o no, a través de encuestas como la del diario *Reforma* que hemos mencionado líneas arriba, que nos permitan ver cuál es la opinión no solamente de los tribunales locales, sino de las sociedades locales en su conjunto, en relación con la utilidad o inutilidad del amparo judicial como existe en la actualidad. En mi opinión, suprimir el amparo judicial, como algunos proponen, sin contar con un amplio consenso social y político, puede llevar a la repetición de la historia, es decir, a la reapertura de la posibilidad de revisar sentencias de tribunales locales por parte de los tribunales federales, por vía de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, hay consideraciones de carácter organizacional que imponen la realización de modificaciones al esquema actual del amparo casación. Como sugiere Héctor Fix-Fierro, las alteraciones que en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial federal ha provocado el amparo judicial, tienen ya un efecto en la eficacia y calidad del trabajo del Poder Judicial federal (en términos del rezago y duración de los juicios en amparo directo). Las tendencias en las que se encuentran inmersos los tribunales de la Federación en cuanto a la problemática que tiene que ver con el amparo casación parecen insostenibles en el largo plazo, por lo que habrá que encontrar alguna solución. Lo que queda claro, es que las cosas no pueden quedar como están.<sup>611</sup>

Al parecer, un primer paso en dicha dirección, que implicaría no un cambio de modelo, sino un ajuste en términos de selectividad y eficiencia en el Poder Judicial federal, consistiría en limitar la procedencia del llamado “amparo para efectos”.<sup>612</sup> Como propone el doctor Bustillo Ceja:

...una manera de reducir la sobrecarga o rezago actual (del 2001 al 2005 hubo un promedio anual del 21%) de amparos directos en los tribunales

611 Fix-Fierro, Héctor, “El futuro del amparo judicial”, *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 81, septiembre de 2001, pp. 5-16.

612 Véase la tesis doctoral de Julio Gabriel Bustillo Ceja, *El amparo casación en México. Evolución y realidad actual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tesis dirigida por el doctor Héctor Fix-Fierro.

colegiados de circuito, pudiera ser delimitando su procedencia al emitir sentencias ‘para efectos’ (el 75% de los amparos concedidos entre el 2001 y 2005, fueron en ese sentido), lo cual contribuiría a reducir el número de amparos ‘rebotes’ (en el periodo 2001-2005, el 84% de amparos interpuestos fueron de éstos, es decir, producto de otros amparos) y a dar prontitud al despacho (del 2001 al 2005, la duración promedio de cada amparo fue de dos meses y medio sin agregar la duración de los amparos ‘rebotes’ y de la revisión ante la Corte, ya que cuando existen éstos, la demora de todo el proceso rebasa en promedio el año).<sup>613</sup>

Evidentemente, en la actualidad existen demandas y opiniones provenientes de diversas esferas, que reclaman una reforma del amparo casación tal y como se ha desarrollado hasta ahora. Considero que existen las condiciones políticas y hasta el consenso para hacer cambios a la institución, si bien no está claro hasta dónde están dispuestos los distintos actores involucrados e interesados a llevar la reforma, en donde los dilemas básicos parecen ser los siguientes: ¿suprimir o simplemente modificar el amparo casación? Y, en uno y otro caso: ¿qué diseño institucional vendría a cubrir el vacío dejado por una modificación o por la desaparición del amparo judicial en la vida jurídica nacional?<sup>614</sup> El debate está abierto y es motivo de preocupación tanto de los tribunales federales como de los estatales. Sin embargo, considero que la discusión debiera enfocarse desde una perspectiva distinta a la que ha predominado hasta ahora, pensando sí en lo que conviene a los tribunales federales y/o locales en cuanto a su estructura y atribuciones, pero sobre todo en el diseño institucional que mejor garantice justicia pronta, expedita y de calidad para los gobernados.

<sup>613</sup> *Ibidem*, capítulo de conclusiones y recomendaciones, pp. 287-292.

<sup>614</sup> Las distintas opciones han sido mencionadas por Fix-Fierro, véase nota 611.